



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Medidas alternativas para la eficacia de la ley N° 24973 que regula la
indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Br. Montenegro Salazar Enrique Anthony (ORCID: 0000-0002-1687-0911)

ASESORES:

Mgtr. Chero Medina Félix Inocente (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

Dra. Mejía Chumán Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

CHICLAYO-PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mi familia, por el apoyo incondicional en todos los aspectos de la vida y trayectoria universitaria, a mi padre Enrique Antero Montenegro Rivera, por los consejos y el apoyo constante tanto para mi desarrollo como persona y futuro profesional, a mi hermana Shirley y a mi madre Jovita en el cielo.

AGRADECIMIENTO

A mis asesores, Dra. Rosa María Mejía Chumán y Dr. Félix Chero Medina, por la asesoría brindada para la realización de este proyecto de investigación, y a mi casa de estudios la Universidad César Vallejo, que ha brindado las facilidades necesarias para concluir esta etapa universitaria.

A ti, Hada, por tu apoyo y motivación constante.

Página del Jurado

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Enrique Anthony Montenegro Salazar, estudiante del décimo segundo ciclo de la Escuela profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, declaro que la tesis titulada “Medidas Alternativas para la Eficacia de la Ley N° 24973 que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias” presentada en (140) folios para la obtención del Título Profesional de ABOGADO es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro bajo juramento que:

- 1) El proyecto de investigación es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, esta investigación no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicado ni presentado anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.

De identificarse algún tipo de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 07 de Diciembre del 2019



Enrique Anthony Montenegro Salazar

DNI: 72912239

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento... ..	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Método	52
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	52
2.1.1. Tipo de Investigación	52
2.1.2. Diseño de Investigación	52
2.1.3. Nivel de Investigación.....	52
2.2. Operacionalización de variables	52
2.3. Población, muestra y muestreo	56
2.3.1. Población	56
2.3.2. Muestra	56
2.3.3. Muestreo	56
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	56
2.4.1. Técnica de Recolección de Datos	56
2.4.2. Instrumento de Recolección de Datos	57
2.5. Procedimiento.....	57
2.6. Método de Análisis de Datos	57
2.7. Aspectos Éticos.....	57
III. Resultados	58
IV. Discusión.....	69
V. Conclusiones	78
VI. Recomendaciones.....	80
VII. Propuesta	81
Referencias	95
Anexos.....	105

RESUMEN

La presente tesis de investigación lleva por título “Medidas Alternativas para la Eficacia de la Ley N° 24973 que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias” teniendo base jurídica la Ley 24973°, dicha Ley tiene un mecanismo legal para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones en caso de que los operadores de justicia en ejercicio de su función comentan algún tipo de error o detención arbitraria; sin embargo esta Ley en la actualidad viene siendo ineficaz debido a diferentes factores que en la investigación se pretende dilucidar, a efectos de proponer medidas necesarias para la eficacia de la Ley que resguarda garantías muy importantes como es la indemnización, reconocidas tanto a nivel nacional e internacional.

Dicho esto, surge la interrogante de cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

Para ello, el método que se utilizó en la presente investigación es cuantitativo, de tipo experimental y con un nivel de investigación explicativo. La población está compuesta por la totalidad de jueces, fiscales y abogados registrados en el Ilustre Colegios de Abogados de Lambayeque, la muestra se conformó por 12 jueces, 20 fiscales y 60 abogados todos especialistas en materia penal; se empleó la técnica de recolección de datos y el instrumento el cuestionario.

De la aplicación del instrumento se evidencio que la comunidad jurídica no aplica los alcances jurídicos reconocidos en la Ley 24973 debido a diferentes factores.

Se llegó a la conclusión que los factores que influyen en la ineficacia de la Ley son: el desconocimiento de la comunidad jurídica de la normativa y el procedimiento a seguir para hacer efectiva las indemnizaciones, la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio y la falta de difusión de la Ley 24973.

Palabras Claves: Ley N°24973, Indemnización, Error Judicial, Detención Arbitraria, Fondo Indemnizatorio.

ABSTRACT

This research thesis is entitled “Alternative Measures for the Effectiveness of Law No. 24973 regulating Compensation for Judicial Errors and Arbitrary Detentions” based on Law 24973 °, said Law has a legal mechanism to make the collection effective of compensation in the event that justice operators in the exercise of their function comment on some type of error or arbitrary detention; However, this Law is currently ineffective due to different factors that the investigation seeks to elucidate, in order to propose measures necessary for the effectiveness of the Law that protects very important guarantees such as compensation, recognized both nationally and international.

That said, the question arises of what are the factors that influence the ineffectiveness of Law No. 24973 that regulates Compensation for Judicial Errors and Arbitrary Detentions.

For this, the method that was used in the present investigation is quantitative, experimental and with an explanatory level of investigation. The population is composed of all judges, prosecutors and lawyers registered in the Illustrious Bar Associations of Lambayeque, the sample consisted of 12 judges, 20 prosecutors and 60 lawyers all specialized in criminal matters; the data collection technique was used and the questionnaire instrument was used.

From the application of the instrument it was evident that the legal community does not apply the legal scopes recognized in Law 24973 due to different factors.

It was concluded that the factors that influence the ineffectiveness of the Law are: the ignorance of the legal community of the regulations and the procedure to follow to make the compensation effective, the inoperativity of the National Compensation Fund and the lack of dissemination of Law 24973.

Keywords: Law No. 24973, Compensation, Judicial Error, Arbitrary Detention, Compensation Fund.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, no es raro ver por diferentes medios de comunicación casos en donde los operadores de justicia en su afán de impartir justicia en la sociedad, han incurrido en algún tipo de negligencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya sea en el momento de resolver, emitir sentencias o al momento de determinar detenciones, consecuencia de la potestad que el Estado les ha brindado cayendo en graves errores judiciales, vulnerando de esa manera derechos fundamentales de las personas o terceros que erróneamente han sido implicadas en procesos judiciales.

Parte de la justificación de la doctrina del error legal es que, cometer errores es parte de ser humano y es inevitable en el contexto en el que tiene lugar la mayoría de las decisiones judiciales tomadas muchas veces bajo presión. (Gray, 2004, p. 1247)

Es por ello que, para tales situaciones, la normativa peruana ha previsto en diferentes cuerpos normativos, la protección a aquellas personas que han sido víctimas de errores judiciales o detenciones arbitrarias. En primer lugar, la Constitución peruana vigente en su artículo 139° inciso 7° señala dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La indemnización, en la forma que determine la Ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.” (p. 45-46)

De igual forma el Pacto de San José de 1969, donde implanta en su artículo 10° la indemnización en el supuesto de que cualquier persona haya sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Así mismo, el Código Procesal Penal en el artículo 1° en su inciso 5 señala que el Estado es el que garantiza la indemnización por errores judiciales. (Código Procesal Penal, 2004)

Por otro lado, en materia procesal civil, en el artículo 509° existe la figura jurídica de Responsabilidad Civil del Juez, que establece que, cuando éste en el ejercicio de su función cause daño a las partes o a terceros, actuando con dolo o culpa inexcusable; tendrá la obligación del pago por daños y perjuicios de manera solidaria entre el Juez y el Estado por los daños que pudieron haber ocasionado por las resoluciones causantes de agravio. (Código Procesal Civil, 1984)

Es importante destacar que lo regulado en el artículo 139° de nuestra Constitución antes citado, lo ha desarrollado y lo garantiza la Ley N° 24973 que es materia de estudio, pues esta normativa se adhiere al ámbito penal, puesto que regula el derecho a una indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias en procesos penales; si bien es cierto la Ley se encuentra vigente desde el año 1988; pero cabe decir que en la actualidad nadie lo viene aplicando pese a que ésta cuenta con garantías legales importantes de aspecto indemnizatorio.

Dicho esto, la Ley en mención se centra en dos supuestos, como es, el error judicial y detención arbitraria; en este sentido, la Ley en su artículo 2 y 3 establece lo siguiente: Tienen derecho a ser indemnizados por detención arbitraria, quienes han sido detenidos por la autoridad policial o administrativa sin causa justificada, o que, existiendo ésta se exceden por los límites adheridos en la Constitución. Así mismo, en el siguiente artículo señala que tienen derecho a ser indemnizados por error judicial, quienes hayan sido condenados de forma errónea o arbitraria, siempre que se confirme mediante juicio de acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema y quienes hayan sido sometidos a un proceso judicial y privados de su libertad, obteniendo posteriormente auto de archivamiento o absolución.

Como se ha visto, la Ley 24973 regula cuales son los presupuestos para que el Juez penal indemnice en caso de cometer alguna negligencia en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, pues en tales supuestos se vulneran diversos derechos como el de la libertad, el honor, la buena reputación y otros, en consecuencia el Estado debe indemnizarlos.

Es usual pensar que la obtención de una indemnización por error judicial o detención arbitraria está muy lejos, pero como como Estado de Derecho, tenemos la potestad de hacer que se cumplan y apliquen realmente nuestra normativa vigente, más aún si reconoce garantías tan importantes como la indemnización en caso de que los operadores de justicia comentan en ejercicio cometan algún atropello a los derechos reconocidos por nuestra legislación tanto nacional como internacional.

Vale la pena decir que, en la actualidad no se viene aplicando la Ley 24973 que regula las indemnizaciones por error judiciales y detenciones arbitrarias, por lo tanto no se está garantizando el derecho reconocido en la Constitución, esto debido a diferentes

factores, se podría decir sustanciales y formales como, el desconocimiento por parte de la comunidad jurídica tanto jueces, fiscales y abogados que no aplican la normativa, la inoperatividad de algunas instituciones que el Estado garantiza para hacer efectivo las indemnizaciones, entre otros.

Así pues, el tema a tratar en la presente investigación está inmerso en la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias a fin de garantizar una efectiva aplicación de la Ley N° 24973. El problema radica en que actualmente la Ley en estudio es solo una apariencia de responsabilidad del Estado, puesto que la comunidad jurídica no la está aplicando debido a diversos factores que en la investigación se pretende dilucidar, con la finalidad de proponer medidas alternativas para eficacia de la Ley a fin de hacer efectivas las indemnizaciones.

En relación con los trabajos previos de la investigación son los siguientes:

A nivel internacional referente al tema de investigación encontramos las siguientes investigaciones:

Loor y Ruiz (2019) en su tesis titulada “La Responsabilidad del Estado por Error Judicial”, para obtener el título de abogada en Ecuador, la autora apunta en su primera y segunda conclusión lo siguiente:

“La responsabilidad del Estado ecuatoriano por error judicial es una obligación de la nación que tiene como finalidad, la restitución de derechos vulnerados por parte de servidores públicos, quienes, en uso de sus funciones, han cometido equivocaciones que contravienen las normativas, por tal razón, el Estado protege estos desaciertos.” (p. 41)

“Los máximos organismos judiciales como son: la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional, dentro sus sentencias, se limitan al momento de establecer que es la responsabilidad del Estado por error judicial, toda vez que, del análisis de las jurisprudencias se evidencia que existe poca fundamentación sobre el tema de investigación, debido a que solo cuenta con conceptualizaciones de que es el error judicial y la responsabilidad del Estado, pero no se puede observar cuales son los parámetros puntuales y específicos que se utilizan para atribuir tal situación.” (p. 41)

Como se evidencia en las conclusiones llegadas por el autor, éste da a entender que es el Estado ecuatoriano es el que debe garantizar el pago de las indemnizaciones, puesto que los servidores públicos (operadores de justicia) en ejercicio de sus funciones han vulnerado derechos, por lo tanto, el Estado está en toda la obligación de restituirlos. En la última conclusión hace un énfasis a los máximos intérpretes del derecho, puesto que, se limitan al momento de establecer la responsabilidad del Estado por error judicial, y como consecuencia la existencia de la poca fundamentación en las jurisprudencias y tema de investigación.

De acuerdo con Calvo (2017), en su tesis se titula “Indemnización a la víctima de Error Judicial en Sentencias Penales en Costa Rica”, para obtener el título de abogada, ante la Facultad de Derecho en la Universidad de Costa Rica donde apunta en su primera y décimo tercera conclusión lo siguiente:

“En las resoluciones judiciales pueden existir criterios distintos y no por ello ser erróneas. Que no lo sean dependerá del fundamento que se desglose en cada sentencia, el análisis, la comprensión del material probatorio y de la integración completa de las normas que se vinculen a cada caso, marcando una diferencia clara entre lo moral y lo legal, para no obtener sentencias ilegítimas.” (p. 100)

“En cualquier proceso existirá una víctima, pero no pueden promoverse tantos cambios que protejan únicamente a una de las partes, como ha sucedido en el proceso penal, en donde las modificaciones han sido, en su mayoría, tendientes a proteger a la víctima, y no es que esté mal, porque, de lo contrario, podría revictimizarse, pero esos cambios nunca deben ir en contra de los derechos procesales del denunciado, porque se corre el riesgo de no obtenerse la verdad real y generar ahora sí errores judiciales.” (p. 102)

El autor señala que si bien es cierto los juzgadores pueden tener criterios distintos al momento de resolver un caso, y no por esa cuestión se entiende que debe existir error al momento de expedir la sentencias, puesto que influyen diversos factores en el análisis de cada caso. En la última conclusión da a entender que en el proceso penal se debe dar igualdad de armas normativas, tanto a la víctima como el denunciado, puesto

que la sobreregulación en afán de proteger a la víctima podría vulnerar derechos procesales del denunciado y una revictimización por parte del sujeto que denuncia.

Como segundo antecedente Ruales (2014) presento la tesis titulada “El error Judicial por Detención Arbitraria en los Delitos de Narcotráfico y sus Consecuencias Jurídicas”, para optar el título de abogada, de la Facultad de Jurisprudencia, ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes en Costa Rica; el autor sostiene en su segunda y tercera conclusión lo siguiente:

“El único antecedente existente en el Ecuador relacionado con las indemnizaciones por sentencia condenatoria errónea (...) estableció unas indemnizaciones de montos irrisorios que en nada resarcían el daño causado.” (p. 67)

“Las únicas indemnizaciones existentes en el ordenamiento jurídico nacional se referían a los que erróneamente habían sido condenados por sentencia ejecutoriada, quienes mediante el recurso extraordinario de revisión obtuvieron sentencia favorable que revocó o modificó la sentencia que los privó de libertad, pero no se contempló disposición alguna que beneficiara a los detenidos y a los sometidos a prisión preventiva, dejándolos en la más absoluta indefensión.” (p. 67)

El autor en su primera conclusión, a modo de interpretación quiere decir que, si bien es cierto ha existido casos donde se ha otorgado una indemnización, pero que al momento de establecer el monto económico con relación al daño producido, este ha sido insignificante, en comparación con la normativa peruana, cabe decir que, falta fijar criterios, que el juzgador debe tomar para fijar el monto indemnizatorio.

En la segunda conclusión arriada, el autor da a entender que, en Costa Rica, si bien es cierto su normativa regula el derecho a una indemnizaciones solamente en el supuesto de que se haya hecho uso del recurso de revisión y se haya obteniendo respuesta favorable; pero no existe normativa alguna que respalde una indemnización para aquellas personas que han sido detenidas o que hayan sido sometidas a un prisión preventiva, quedando así en un Estado de indefensión.

Romero (2014), en su tesis titulada “El Erros Judicial en la Justicia Penal” La Reparación del Daño a la Victima, ante la Universidad Autónoma de Nuevo León, para obtener el grado de doctor en derecho en México, en su conclusión décima cuarta lo siguiente:

“La reparación del daño en materia penal señala. El código Penal de Nuevo León, prescribe en su artículo 143 lo siguiente: I. La reparación del daño comprende: La restitución de las cosas obtenidas por el delito, de no ser posible el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado... y el diverso 144 del mismo ordenamiento establece será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la ley Federal del Trabajo (...).” (p. 126)

Cueto (2005), en su tesis titulada “Indemnización por Error Judicial” para la obtención del título de abogado, ante la Universidad Católica de Temuco en Chile, señala en su conclusión lo siguiente:

“En nuestro país la acción de indemnización por error judicial ha tenido una aplicación casi nula, debido a la restrictiva interpretación que nuestros jueces han realizado al precepto constitucional que la consagra (...).” (p. 33)

“El monto de la indemnización ha sido también un tema controvertido, si bien es cierto que su determinación obedece a criterios subjetivos, es menester otorgarles certeza y cuantía determinada (...).” (p.34)

Esto quiere decir que, en el Estado chileno no hacen uso de la normativa que ampara al tema de la indemnización, las causas serian a que los jueces no han realizado una debida interpretación de las normas que lo regulan, otra razón es el gran costo que tendría que afrontar el Estado; la solución para la eficacia de dicha Ley según el autor, sería la modificatoria de la norma. Otro punto que es materia de análisis es referente a determinación del monto de las indemnizaciones.

A nivel nacional se encuentran las siguientes investigaciones:

Fernández (2019), en su tesis titulada “Incumplimiento de Pago de Indemnización por Error en caso de Indulto por Delito de Terrorismo”, ante la Universidad Tecnológica del Perú, para obtener el título profesional de abogada, apunta en su primera y segunda conclusión lo siguiente:

“El error judicial corresponde a una equivocación del magistrado al emitir la resolución judicial, hecho que refleja la actuación errada del funcionario, sea por desconocimiento o por negligencia; situación que ocasiona consecuencias como la vulneración del derecho a la libertad, al honor, a la buena reputación, daño moral, daño al proyecto de vida, a la seguridad personal, entre otros.” (p.36)

“La indemnización por error judicial se encuentra reconocida por la normativa nacional y pactos internacionales, herramientas que no se aplican por falta de compromiso del Estado para responder a las víctimas de los errores judiciales y detenciones arbitrarias; muchas veces.” (p.36)

Con respecto a la conclusión arribas por el autor, éste, da un concepto de lo que es error judicial, haciendo énfasis a los diferentes derechos que puede vulnerar con el actuar negligente como es el derecho a la libertad, honor, reputación entre otros. En la segunda conclusión hace referencia a las diferentes normativas, tanto nacional como internacional que ampara el tema de estudio, entre ellos la Ley 24973, haciendo alusión a la falta de compromiso por parte de Estado para tales situaciones y otro factor que podría ser el desconocimiento.

Así mismo, Vargas (2019) en su tesis titulada “La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ante la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el título de abogado, arriba en su quinta y sexta conclusión lo siguiente:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Oscar A. Mahomed Vs. Argentina, ha establecido que la condena del absuelto vulnera los derechos los artículos 8.2h de la Convención y el 14.5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regulan y tutelan el derecho a impugnar el fallo condenatorio y la pena.” (p. 230)

“En el Perú, condenar al absuelto, implica vulnerar el derecho al recurso de los procesados y desconocer la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.” (p. 230)

Esto quiere decir que, si bien es cierto es viable recurrir a plano internacional en casos de que el derecho de las personas se hayan visto vulnerados; pero en casos de que una persona sea absuelta y posteriormente se condene nuevamente; se estaría vulnerando preceptos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Otro antecedente nacional es de Nadal (2018) en su tesis titulada “Imposición de la Prisión Preventiva y sus efectos en el encausado Absuelto”, para optar el grado académico de Magíster en Derecho, ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de la ciudad de Juliaca, dicha autora señala en su primera y tercera conclusión lo siguiente:

“ En la Corte Superior de Justicia de Puno, entre los años 2012 al 2016, se han identificado 11 casos en los que se dictó prisión preventiva, que concluyeron con declaración de irresponsabilidad penal, siendo 04 los casos de violación de la libertad sexual, que concluyeron con autos de sobreseimiento, en tanto que los otros 07 restantes casos concluyeron con sentencias absolutorias que en su mayoría también han correspondido al mismo delito de violación sexual, en tanto que en una proporción menor fueron por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.” (p. 114)

“Los daños causados a las personas injustamente encarceladas fueron varios, según sus propios pareceres fue mayor el daño económico (72.7%), el daño moral y psicológico (63.6%) y los problemas de índole laboral (54.5%). Así mismo el daño se reflejó en la relación familiar, donde el 36.3% expresa la separación temporal de la familia y el 18.2%, la separación definitiva de ella.” (pp. 114-115)

En esta investigación se ha hecho un estudio del uso desmedido de la prisión preventiva, que trae consigo la vulneración a derechos como el honor, la buena reputación, a la

libertad, entre otros, existiendo la necesidad de compensar económicamente a las personas que han sido absueltas; con el fin de retribuir el daño que han causado los operados de justicia.

Así mismo, Mendoza (2018) en su tesis titulada “Efectos Jurídicos de las Resoluciones Judiciales que dictan Prisión Preventiva en los casos que el procesado es Absuelto”, para optar el título de Abogado, ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca, apunta en su primera conclusión lo siguiente:

“Los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales que dictan prisión preventiva en los casos que el procesado es absuelto, durante el tiempo que cumplió prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario, en los años 2015-2016, es la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales que concede el mandato de prisión preventiva, y la vulneración del derecho constitucional a la dignidad de la persona.” (p. 135)

En la tesis titulada “Razones Jurídicas para Indemnizar de oficio por Error Judicial al dictar Prisión Preventiva” presentada por Heras y Cabrera (2018) para optar el título profesional de abogado, ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca; arribaron en primera, segunda y quinta conclusión lo siguiente:

“Las razones jurídicas que permitan que exista una indemnización de oficio en caso de error judicial al dictar prisión preventiva son (1) que se logra celeridad procesal y (2) se efectiviza la protección constitucional contenida en el artículo 139, inciso 7 de la Constitución, concordante con los tratados internacionales...” (p.57)

“En Cajamarca se han cometido una serie de errores judiciales que involucraron la prisión preventiva en los últimos 10 años.” (p.57)

“No existe una oficina de información que permita conocer las indemnizaciones y montos otorgados a quienes han sido privados de libertad por error judicial. Sin embargo, de los expedientes analizados, sabemos que,

en los últimos diez años, a ninguna persona de le dio una indemnización por error judicial.” (p. 57)

El autor, en sus conclusiones arribadas señala que, en los últimos 10 años no se ha logrado evidenciar algún caso donde se haya otorgado una indemnización por error judicial, y con lo referente la propuesta que en su investigación que se ha planteado, por no decir en su totalidad de la comunidad jurídica ha sido aceptada.

Teniendo en cuenta a Olivares (2018) en su tesis titulada “La Prisión Preventiva en el Ordenamiento Jurídico Peruano” para optar el título de abogado, ante la Universidad San Pedro de la ciudad de Chimbote, arribo en su quinta conclusión lo siguiente:

“Se da un uso excesivo de la prisión preventiva en nuestro país y la región, donde se transgrede abiertamente no solo normas nacionales, sino normas internacionales, sin duda, la prisión preventiva sigue siendo la salida más fácil, más simple, más rápida y mucho menos costosa, que mejorar nuestro sistema de justicia penal.” (p, 41)

En relación con el tema en estudio, el aporte de este autor sería que, en la actualidad se evidencia un uso desmedido de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, lo cual puede acarrear consecuencias nocivas para aquellas personas que posteriormente se demuestre su inocencia mediante un archivo definitivo del caso, o absolución del encausado, que está cumpliendo o haya cumplido un mandato de prisión preventiva, acarreando una afectación de derechos fundamentales como el de la libertad, el honor, la buena reputación, entre otros. En ese sentido el Estado tiene el derecho a otorgar una indemnización por el actuar negligente por parte de los operadores de justicia en ejercicio de sus funciones, para lograr lo antes descrito, es necesario hacer una modificatoria en el artículo 3° de la Ley 24973.

Calonge (2016), con su tesis titulada “Implementación de un Seguro Obligatorio por Error Judicial (SOEJ) para los Perjudicados por el Ejercicio de la Función Jurisdiccional en Aras de Efectivizar la Indemnización por Responsabilidad Civil del Juez” ante la Universidad Nacional del Santa en Nuevo Chimbote, para la obtención del título profesional de abogado, refiere en su treceava y quinceava conclusión señala lo siguiente:

“Casi no existen procesos iniciados bajo la pretensión de reparación por responsabilidad civil de los jueces, y los pocos que valientemente se interpusieron se han visto dilatados y frustrados por la misma actividad jurisdiccional (...).” (p. 242)

“(...) por lo que el país requiere con urgencia la implementación de SOEJ (...).” (p. 243)

Se ha creído conveniente citar este trabajo de investigación porque el autor hace una investigación referido al tema reparación civil por responsabilidad civil de los jueces, por lo que es un tema netamente regulado y de ámbito procesal civil, y que en la actualidad, la comunidad jurídica confunde dicha normativa civil, con la Ley en estudio que es la 24973 que regula una indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias que es de aspectos únicamente de naturaleza penal. El autor señala en sus conclusiones, la escasez de procesos iniciados bajo esa pretensión, y dentro de su propuesta de investigación propone la creación de un seguro obligatorio por error judicial, para tales casos.

Ante la Universidad Nacional del Altiplano en la ciudad de Puno, Apaza (2015) en su tesis titulada “Determinación de los Factores que inciden en la Aplicación de la Ley N° 24973, Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detención Arbitraria”; señala en su novena y treceava conclusión lo siguiente:

“Noveno: (...) se puede apreciar que del total de la muestra una cantidad de cero casos ha pedido una indemnización, mientras que 3 casos quisieron pedir el inicio de procesos indemnizatorios y un total de 15 casos no considero esta situación (...)” (pp. 80-81)

“Treceavo: Uno de los motivos por lo que no se le dio un punto importante a esta norma a pesar de resguardar derechos tan importantes como el debido proceso o la libertad individual, es el hecho de que se generaría un mayor gasto al Estado (...)” (p. 82)

Esto quiere decir que, de la investigación realizada por el autor y de los casos que ha analizado, no se ha evidenciado algún caso donde se haya pretendido una indemnización, pero 3 de ellos han tenido la intención de hacer uso de la prerrogativa; pero en la mayoría de ellos, solo querían que el proceso culmine, en consecuencia, no

hacen uso de la Ley 24973. En su última conclusión da a entender que un motivo por la cual no se le da importancia esta norma, es porque generaría un gasto enorme al Estado, para poder cubrir todos los casos que requieran ser indemnizados.

A nivel local se encuentran las siguientes investigaciones:

Como primer antecedente tenemos a Mendoza (2018), ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presento la tesis titulada “El Derecho Constitucional a la Indemnización por Errores Judiciales en los Procesos Penales y Detenciones Arbitrarias ¿Utopía o Realidad?” para optar el grado de maestro en derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad, donde en su primera y cuarta conclusión señala lo siguiente:

“El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias regulado en el inciso 7) del artículo 139° de la Constitución Política, es un derecho de configuración legal que no se encuentra garantizado en nuestra legislación debido al deficiente desarrollo legislativo del mismo, conforme a la Ley N°24973, que data desde 1988, y debe reformarse de manera urgente a fin de reparar de manera eficaz las consecuencias nocivas que sufran quienes se vean afectados por un error judicial o detención arbitraria.” (pp. 253-254)

“Si bien el Estado es quien debe asumir responsabilidad patrimonial directamente por los actos de sus funcionarios que ocasionen un perjuicio por error judicial o detención arbitraria, mientras, como hasta la fecha, no haya una adecuada protección del derecho a la indemnización por tales supuestos, representa la figura de un Estado irresponsable, que no se corresponde con un Estado de Derecho.” (p. 254)

A modo de interpretación respecto a sus conclusiones arribadas, el autor da entender que, si bien es cierto la Constitución peruana plasma y reconoce el derecho a la indemnización por errores y detenciones arbitrarias, pero nadie hace algo para garantizar el cumplimiento de este precepto normativo, debido al deficiente desarrollo normativo de la Ley, recomendando se reforme a fin de hacer eficaz las indemnizaciones. Así mismo, el Estado no brinda una adecuada protección al derecho a una indemnización por error judicial o detención arbitraria, por ende, se deben tomar

medidas necesarias para el cumplimiento de dicha normativa y es el Estado el que debe garantizar estas indemnizaciones.

Barreto (2017) en la tesis titulada “Los Errores Judiciales en los Juzgados Penales de Chiclayo, Consecuencias y Obligatoriedad Indemnizatoria del Estado” para optar el título profesional de abogado, ante la Universidad Particular de Chiclayo, en su tercera conclusión señala:

“La responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador tiene su fuente en el acto jurisdiccional o "resolución judicial (sentencia judicial condenatoria o sometimiento a proceso" que incurre en error judicial, con consecuencias dañosas para la víctima.” (p. 106)

A modo de interpretación, esto quiere decir que el Estado es quien ha delegado potestad a los operadores de justicia y, son ellos quienes emiten resoluciones, sentencias o someten a personas a un proceso; por lo tanto, el Estado es quien debe garantizar la indemnización en caso de que los operadores de justicia, en ejercicio de su función, incurran en un error judicial.

Citando a Altamirano, Rojas y Bautista (2015) en su tesis “Eficacia de la Ley N° 24973 que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias” para obtener el título de Abogado ante la Universidad Señor de Sipán, Pimentel – Perú; los autores mencionan en su primera y segunda conclusión lo siguiente:

“Respecto al empirismo Aplicativo de Ley N° 24973, por parte de los jueces y fiscales no conocen los conceptos básicos mencionados en un 16%, consecuente adolecían de Empirismo Aplicativo.” (p. 169)

“Respecto al empirismo Aplicativo de la Ley 24973, por parte de la comunidad jurídica no conocen la existencia del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias en un 93%, consecuentemente adolecían de Empirismo Aplicativo.” (p. 169)

Como se evidencia en las conclusiones llegadas por el autor, da a entender que los operadores del derecho tienen cierto desconocimiento con los alcances de la Ley

27973°, además que en su gran mayoría siendo el 93% desconoce acerca del llamado Fondo Nacional Indemnizatorio.

Así mismo, Fernández (2014) en su tesis titulada “La responsabilidad del Estado por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias y la Inaplicación de la Ley de Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias N° 24973” presentada por optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, Pimentel – Perú, la autora señala en su primera y tercera conclusión lo siguiente:

“Ante la falta de conocimiento sobre la regulación de la Ley 24973, no aplicaban en un 59% las normas nacionales estudiadas, consecuentemente adolecían parcialmente de incumplimiento.” (p. 213)

“Ante la falta de conocimiento de la responsabilidad civil del Estado por error judicial y detención arbitraria que el 54% de planteamientos teóricos mencionados en su trabajo al igual que un 59% de normas; consecuentemente adolecían parcialmente de empirismos aplicativos.” (p.214)

Estas conclusiones dan a entender lo siguiente: primero, que en su gran mayoría de la comunidad jurídica desconoce acerca de la regulación de la Ley 24973, en consecuencia, no aplican la normativa nacional. Segundo, la mayoría de las personas encuestadas, desconoce que, es el Estado quien tiene la responsabilidad de indemnizar en caso de error judicial y detención arbitraria, del mismo modo desconocen de los planteamientos teóricos y por consecuencia las normas nacionales inmersas al tema de estudio.

Por otro lado, Damián y Samillán (2009), en su tesis titulada “Necesidad de Regulación Constitucional Adecuada a ser Indemnizado por Error Judicial”, ante la Universidad Señor de Sipán, para optar el título profesional de abogado, sostiene en su segunda conclusión lo siguiente:

“Se evidencian incumplimientos por parte de los Operadores del Derecho, debido a que no invocan o no aplican bien las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional respecto a la indemnización por error judicial” (p. 240)

Dentro de la conclusión señalada, el autor desarrolla que artículos de la normativa nacional no se aplica, entre ellos: la Constitución artículo 137 inciso 7 y normas internacionales como el Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros.

En cuanto a las teorías relacionadas al tema. Con respecto a la Indemnización según el Diccionario Español Jurídico (2016) establece que es: Una compensación económica destinada a reparar al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero o por un gasto incurrido por razón ajena a su voluntad.

Según el Código Civil del peruano, señala que la indemnización:

“comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora de daño (...) debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido” (p. 419)

Teniendo en cuenta a Xochitl (2015), para efectos de esta investigación, se tiene que tener como concepto de Indemnización, al derecho constitucional que tiene todo imputado y debe concederse en proporción a la gravedad del error judicial y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, por todos los daños y perjuicios que hubiere dado lugar el actuar del sistema judicial, debiendo ser evaluado el daño físico, psicológico, ingresos, salud, educación, honor, costos y costas entre otros.

Desde el punto de vista de Beltrán (2008) señala que se comete errores entre los conceptos entre reparación civil en un proceso penal y la indemnización en el proceso civil, desde el punto de vista del autor, la reparación civil puede ser una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, puesto que este último no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene sustento compensatorio, satisfactorio de sanción.

La compensación según Sherwin indica que son recursos diseñados para hacer que las víctimas sean íntegras. Su objetivo es rectificar, en la medida de lo posible, las consecuencias perjudiciales de los errores legales. Idealmente, las víctimas son restauradas a su "posición legítima", lo que significa la posición en la que habrían estado si no hubiera ocurrido nada malo. (Sherwin, 2003, p. 1387)

Ahora con lo referido al concepto de error judicial. Para García (1997) precisa que error judicial es aquel que se ha cometido como resultado de un proceso o condena indebida, en contra de un sujeto que subsiguientemente se comprueba su inocencia, ya sea mediante la figura jurídica de la sentencia absolutoria o el sobreseimiento.

Gross (citado por Rizzoli y Stanca, 2012) señala que en Estados Unidos su propia base de datos enumeró 340 absoluciones por error judicial entre 1989 y 2003 que finalmente obtuvieron una exoneración oficial.

Según Garrido (1999) señala que: “Incurrir en error aquel que tiene un equivocado concepto de la verdad o de la realidad. Cuando la sentencia se ha sustentado en una mala apreciación de la realidad, este yerro puede ser fundamento de la declaración que ha de hacer el Tribunal Supremo” (p. 477)

Dicho con palabras de Calonge (2016) (citando a Malem, 2008); sostiene que para que se dé una reparación por error judicial debe de existir un daño o menoscabo consecuencia de la sentencia firme, puesto que no todo error judicial es generador de un perjuicio, en consecuencia, en daño tiene que ser efectivo, evaluable e individualizado.

De acuerdo con Xochitl (2015) a efectos de esta investigación, se tiene que entender como error judicial, a la grave equivocación por parte de los organismos del Estado, que haciendo ejercicio de sus funciones, violenten derechos reconocidos, dando como consecuencia la afectación de un debido proceso y/o que la persona haya sido detenida de manera ilegal o condenada, y/o que haya cumplido una pena o este en cumplimiento y, que por nuevos hechos se demuestre la existencia de error judicial; en tal sentido la persona que ha sido afectada tiene derecho a una indemnización.

Citado los diferentes conceptos que tienen los autores referido a la indemnización; a efectos de ésta investigación, la indemnización es una garantía muy importante que se ve reflejada en la Ley 24973, que regula el derecho de toda persona a percibir una indemnización por parte del Estado, por los errores judiciales o detenciones arbitrarias que hayan incurrido los operadores del derecho en ejercicio de su función.

Por lo que se refiere a los tipos de error judicial, Enright (2015) refiere que hay una multitud de criterios y combinaciones de criterios de los tipos de errores que merecen una revisión, la primera sería el error de interpretación en la regla sustantiva, la segunda sería un error de interpretación de que es probable que haya afectado el resultado y finalmente cualquier error de derecho en el expediente de la decisión. (p, 16)

Gross (citado por Rizzoli y Stanca, 2012) señala que en Estados Unidos su propia base de datos enumeró 340 absoluciones por error judicial entre 1989 y 2003 que finalmente obtuvieron una exoneración oficial.

Por otro lado, Bader (2008) hace una distinción entre error administrativo y error judicial es si el error se cometió al emitir el fallo o al registrar el fallo emitido. (Bader, 2008)

Así mismo, Harvie señala que el tribunal debe reconocer que un error relacionado con la Ley aplicable por un tomador de decisiones, constituye un motivo para la revisión judicial. Del mismo modo, un error relacionado con los hechos de una disputa puede constituir un motivo de revisión judicial. (Harvie, 2016, p. 20)

A modo de interpretación, los autores antes citados tienen un criterio en común, puesto que señalan como dos tipos de error que merece de revisión, en caso el juzgador cometa al momento de determinar la norma aplicable al caso en concreto o al momento de que el Juez no tenga conocimiento de los verdaderos hechos que fundamentan su sentencia.

Tomando como referencia a Malen (citado por Ramis, 2010) en relación al error judicial en sentido amplio, explica que se divide en ocho tipos de errores y los clasifica de la siguiente manera:

“Los primeros son a causa de la justificación interna de una decisión judicial, segundo, los que se producen en el encabezamiento de las sentencias que pueden ser, a su vez, de cinco clases: por incluir indebidamente quienes no podían formar parte del litigio, por excluir a las que deberían formar parte del mismo o por considerar respecto al objeto de

la causa algo más, menos o distinto de lo reclamado. El tercer tipo se refiere a los errores en la fundamentación de derecho, que pueden ser a su vez, errores en la aplicación o interpretación del derecho. Los cinco errores restantes se producen en la fundamentación de hecho, en la formulación de las hipótesis fácticas y en la valoración de las pruebas, en la calificación, en el fallo y falta de motivación.” (p. 176)

De lo dicho anteriormente por diferentes juristas, se aprecia que existen varios tipos de errores en los que el juez puede incurrir al momento de resolver un caso; tanto en aspectos de hecho como de derecho y valoración de la prueba, antes, durante y en fallo.

A juicio de Islas y Cornelio (2017), señala que existen los siguientes tipos de error judicial:

“1) por un fraude, 2) por negligencia, o 3) por conocimiento o comprensión errónea de los hechos, un fallo judicial no refleja la realidad y puede ser entendida como injusta; 4) sólo si los Tribunales nacionales no han examinado dicho error. A los anteriores criterios se agregan los cuatro tipos de errores judiciales siguientes que reconoce la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: 5) que se demuestre la evaluación de las pruebas o 6) la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalía a un error manifiesto o 7) una denegación de justicia o que 8) el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad.” (p. 29)

Hay que tener en cuenta que dichos autores, reconocen la opinión de Malen que fue citada anteriormente. Estos autores hacen mención a los tipos de errores judiciales, pero tomando en cuenta las resoluciones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos. En dicha investigación se citaron algunos casos, llegando a la conclusión que estos organismos reconocen ocho tipos de error judicial, los cuales se han expuesto líneas arriba.

En cuanto a las consecuencias que genera un error judicial y una detención arbitraria: en cuanto al daño material, según el Diccionario de Derecho Civil (citado por Reyes, 2015) señala consiste en la lesión de derechos de naturales económica, que debe ser reparada.

Por lo que se refiere al daño moral, Martínez (2019) señala que el daño moral es, entre los perjuicios extrapatrimoniales, la categoría más reconocida y aceptada en diferentes latitudes. (p. 183)

Por otro lado, Linares (2012) puntualiza que: “el daño moral no es reparable, en los términos indicados, que la función establecida para la responsabilidad civil en estos casos es aflictiva consolatoria.” (p. 12)

Con relación al daño moral en procesos penales Chang (citado por Nadal, 2018) señala que el daño moral es más de tipo psicológico debido al encarcelamiento, el hecho de separar al procesado inocente de su familia en circunstancias dolorosas, el estrés, el miedo, la desesperación, la impotencia que genera el hecho de que la sociedad lo señale como un delincuente o monstruo en los casos de violación, sabiendo que se es inocente generaran cambios de conducta, baja autoestima etc. (pp. 80-81)

Como expresa Cavalieri (citado por Fachetti, Ramalho y Hibner, 2018) manifiesta que la trasgresión de un deber jurídico caracteriza al ilícito, el cual a su vez tiene como consecuencia, el daño a un sujeto, creando un deber jurídico que es el de reparar el daño.

Existen varios conceptos relacionados al daño moral y este es de acuerdo a los presupuestos en los que los autores se enfocan, Linares señala la imposibilidad de establecer criterios para indemnizar un daño moral, en los procesos civiles. Por otro lado, en el aspecto penal Chang señala ciertos aspectos de la persona que se han visto en caso de encarcelamiento, dichos supuestos puede tomar en cuenta el Juez para evaluar el daño moral causado a la víctima.

En relación con el daño a la persona, Nadal (2018) quien realizó entrevistas a personas a las cuales se le dictaron medida de prisión preventiva y que posteriormente las absolvió, señalado que el daño a la persona es más el daño al honor, sobre todo en

casos que se mediatizaron y donde la prensa jugó un rol adverso, acusándolos del delito sin pruebas contundentes.

Como refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos (citado por Mendocilla, 2017) señalando que dicha normativa solo hace referencia directa a la protección de la honra y la buena reputación, puesto que el texto legal señala que nadie será objeto de injerencias (...) ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección ante la ley contra esas injerencias o esos ataques

Así mismo, Zepeda (citado por Nadal, 2018) señala que los daños ocasionados al detenido, trae consigo gastos de económicos, para su familia y para el Estado (p. 83)

En resumen, en base a los aportes teóricos antes mencionados, se puede concluir que es necesaria una indemnización efectiva en casos de detenciones arbitrarias, puesto que existe un real resquebrajamiento de los derechos de las personas, tanto materiales como personales, inclusive afecta de una u otra manera a integrantes del grupo familiar.

Según el Diccionario de Derecho Civil (citado por Reyes, 2015) por lo que se refiere a tipos de daños señala lo siguiente:

Por lo que se refiere a lucro cesante, señala que, este manifiesta por el no incremento en el patrimonio dañado, sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir; este tipo de daño debe ser repara en caso de detenciones arbitrarias.

Así mismo, con referencia al daño emergente a efectos de esta investigación se entenderá como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por un acto ilícito.

Con referencia al Lucro Cesante, esta se da por el no incremento en el patrimonio dañado, sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir, este tipo de daño aplica a casos de detenciones arbitrarias.

En cuanto al daño al proyecto de vida, Sessarego (citado por Cano, 2015) señala que el daño al Proyecto de Vida, sería el daño más profundo, más grave, que se puede causar al ser humano, entendido como ser que se proyecta permanentemente, para vivir, y como ser libre y temporal. (p. 9)

Esto quiere decir, que este tipo de daño es invaluable, tanto económica como emocionalmente, puesto que se trunca el derecho a desarrollarte como persona. Siguiendo el propósito de la investigación se tiene la idea de que es necesario una modificatoria de la Ley 24973 en ese aspecto de que en caso de privación de la libertad y que posteriormente se haya declarado su inocencia, correspondería a una causa la cual se podría fundamentar en el daño al proyecto de vida de la persona, en consecuencia, el Estado debe de indemnizarle en tales casos.

A diferencia de Cano (2015) que llegó a la conclusión en su investigación realizada que el proyecto de vida no es cuantificable y nunca tendrá un valor dinerario jamás. Así mismo, señaló que la teoría de Sessarego es injusta y discriminatoria porque los jueces tienden a diferenciar los “proyectos de vida” exclusivamente en función a la posición social y a la capacidad económica de la parte agravada. (p. 245-246)

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, para empezar, es necesario saber que el Estado es una institución del cual derivan los derechos y facultades de aquel o aquellos a quienes se confiere el poder soberano por el consentimiento del pueblo reunido. (Hobbes, 2017, p. 8)

Para Iosof indica que existe la responsabilidad del Estado por cualquier daño causado por errores judiciales, si se cumplen condiciones como: la existencia de daños, de un hecho ilícito, representado por el error judicial y el vínculo de causalidad entre el poder judicial y el perjuicio (Iosof, 2005)

Por otro lado, Zúñiga (2008) señala que: “Habrá también responsabilidad del Estado siempre que éste, por disposición legal expresa, deba indemnizar el daño que haya causado directamente a un particular con motivo del ejercicio de la potestad administrativa lícita.” (p. 21)

Existe una diferencia entre la indemnización y resarcimiento: la primera es una indemnización debida por la Administración Pública que otorgan ante el ejercicio legítimo de una potestad administrativa, por otro lado, el resarcimiento tiene origen en la actuación ilegal de la administración. (Zúñiga, 2008, p. 21)

Lo dicho por Zúñiga es importante para hacer una distinción Ley 24973 y la responsabilidad civil de los jueces, puesto que en lo primero la reparación la dará el Estado, ya que los operadores judiciales han incurrido en algún tipo de error en el ejercicio legítimo de su función; por otro lado, el resarcimiento cabría en el tema de responsabilidad civil de los jueces de acuerdo a la norma procesal civil, puesto que el Juez actúa con dolo o culpa.

Lo dicho anteriormente se corrobora por Hoyos, Zambrano y Jaramillo (2006) pues señalan que cuando una persona es privada de su libertad y luego puesta en libertad, en virtud a que se dan los supuestos legales que desvinculan al imputado con la investigación penal; ya sea porque el hecho que se le imputa no existió, el hecho no es punible, el sindicado no lo cometió y además de ello se prueba la existencia de un daño causado como consecuencia de la privación de la libertad, dicho autor señala que en tales supuestos indiscutiblemente debe ser reparado por el Estado.

En Rumania existe separó los dos tipos de responsabilidad, (la objetiva del Estado, por el perjuicio causado por un error judicial y, la subjetiva, del magistrado que actuó con negligencia grave o mala fe). (Mara, 2018)

En cuanto a las causas que conducen a los errores judiciales, según el Dictionary, Thesaurus, Medical, Encyclopedia refiere que la aplicación errónea de la Ley anulará o revertirá un juicio sobre el asunto; pero los errores o fallas en los hechos, en los que se basó un Juez para emitir un juicio o veredicto, pueden justificar o no la reversión, dependiendo de otros factores involucrados en el error.

Duce (2013), señala que, en los sistemas de justicia penal, no interesando su estructura, están expuestos a cometer errores, estos errores se dan cuando se condena a un inocente o cuando un culpable es declarado absuelto, todo ello plasmado en una decisión judicial que a las finales involucran distintos actores, como, el trabajo de la policía, fiscales y abogados.

Siguiendo esta línea, el autor señala que, en la literatura, parece existir una unificación, referido a las causas que conducirían a los errores del sistema, indicando que son seis las principales, y que no es un factor único sino, que requiere de la concurrencia de varios.

“(1) problemas con la individualización de imputados; (2) uso de prueba pericial de baja calidad o confiabilidad; (3) uso de confesiones falsas; (4) uso de testigos mentirosos o poco confiables; (5) visión de túnel (prejuicio de confirmación) y trabajo de las agencias de persecución penal y, (6) inadecuada representación legal de los condenados.” (p. 91)

Si bien se podría, desarrollar de forma específica cada una de ellas, pero se ha creído conveniente solo mencionarlas, puesto que la investigación no se centra en los factores que conducen a la toma de decisiones erróneas por parte del Juez; sino más bien esta investigación está orientada a proponer una indemnización efectiva de acuerdo a la ley 24973.

Un aspecto importante es lo dicho por Chemerinsky, sobre el debido proceso, el autor indica que la Corte Suprema ha dado lugar dos doctrinas, un debido proceso sustantivo y un debido proceso procesal. El debido proceso sustancial se refiere a si el gobierno tiene una razón adecuada para quitarle la vida, la libertad o la propiedad a una persona. Por otro lado, el debido proceso procesal, se refiere a si el gobierno ha seguido los procedimientos adecuados para quitarle la vida, la libertad o la propiedad a una persona. (Chemerinsky, 2015, p. 871)

Así mismo, Eberle señala que un debido proceso garantizado, es una oportunidad de ser escuchado y una determinación por parte de un tomador de decisiones neutral de acuerdo con un curso justo y establecido de procedimiento judicial. (Eberle, 1987, p. 339)

Por otro lado, en lo que confiere a la valoración de la prueba Pintos (2015), indica que para valorar la prueba de manera se debe tomar en cuenta tres sistemas, las cuales son: el sistema de la “prueba legal o tasada” (donde el juez actúa y decide de acuerdo a reglas preestablecidas en la ley); el de la “sana crítica” (donde se exige un proceso de

razonamiento en el cual el juez respeta las reglas de la lógica y las denominadas “máximas de experiencia”), y finalmente el de “libre convicción”. (p. 321)

Esto quiere decir que un aspecto fundamental es la valoración correcta de la prueba que el juez debe tomar en cuenta al emitir una sentencia, con la finalidad de que al momento de acarrear un error judicial o alguna detención arbitraria.

Con respecto al tema de la Libertad Personal, es un derecho fundamental de la persona pues nadie puede sufrir una restricción o limitación física o ambulatoria, salvo por lo establecido en la Ley.

El derecho a la libertad personal a menudo se describe como uno de los derechos humanos más fundamentales a la luz de su conexión con la libertad física de un individuo. De este derecho deriva la expectativa de que los individuos no pueden ser detenidos o encarcelados sin justificación. (Biddulph y Rosenzweig, 2019, p. 371)

Este derecho se encuentra establecido tanto en la normativa nacional e internacional como lo veremos a continuación: La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en el artículo 7° se desglosan una serie de derechos a partir de la Libertad Personal, señalando: en el numeral 1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Del mismo modo, la Constitución de 1993 en el artículo 2° literal “b” señala que no es permitido forma alguna de prohibición de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley.

Como se aprecia la Constitución peruana protege el derecho de la libertad y seguridad personal; este artículo nos da una serie de preceptos que se desglosan del inciso 24° entre ellas que toda persona es inocente hasta que se haya demostrado lo contrario, nadie puede ser detenido salvo orden judicial motivado, entre otros.

Siguiendo el tema del derecho a la libertad es necesario hacer mención el Hábeas Corpus que como se sabe es un recurso de ultima ratio, establecido en Constitución de 1993 en el artículo 200°. Este recurso busca es proteger a las personas, ante el hecho u omisión de cualquier funcionario o autoridad o persona haya amenazado el derecho a la libertad o derechos conexos de la persona, para ello el Tribunal Constitucional

revisara el caso y emitirá una resolución ya sea otorgando el recurso planteado o denegándola.

Con lo referido al debido proceso y libertad personal, de acuerdo con Hawaldar (2014) indica que el debido proceso procesal determina si la entidad gubernamental ha tomado la vida y la libertad de un individuo sin el procedimiento justo requerido por el estatuto. Así mismo, el debido proceso sustantivo significa la determinación judicial de la compatibilidad de las sustancias de una ley con la Constitución. (p. 109)

Con lo referido a la normativa legal peruana que ampara las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias: en un primer lugar el Pacto de San José de 1969, estableció en el artículo 10° la figura jurídica de la indemnización, como el derecho que tiene la persona para que se le indemnice conforme a Ley, en el supuesto de que haya sido condenado en sentencia firme por error judicial.

Del mismo modo, la Constitución de 1993 en el artículo 139.7 estableció el derecho a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias, sin el perjuicio de responsabilidad que diera lugar.

En el Código Procesal Penal (2004) en el artículo 1 inciso 5, señala que es el Estado el quien debe garantizar la indemnización en caso de error judicial. Esto quiere decir que la norma penal, si ampara una indemnización en caso de error judicial en el proceso penal.

Por otro lado, la normativa procesal civil en el artículo 509° establece la responsabilidad civil del Juez, donde a modo de interpretación establece que: El Juez es responsable, cuando en uso de su función jurisdiccional, éste causa daño al actuar con dolo o culpa inexcusable sin perjuicio de que pueda recaer una sanción de carácter penal o administrativa. Del mismo dicha normativa señala, en que supuestos el Juez incide en una conducta dolosa (fraude, falsedad o deniega justicia omitiendo un acto o realiza otro por influencia) así mismo señala, cuando incide en culpa inexcusable (interpretación insustentable de la Ley o al no analizar los hechos probados por el afectado causando desprotección).

Se ha creído conveniente citar la normativa procesal civil, precisamente en la responsabilidad civil del Juez porque, muchas veces, se genera confusión entre los operadores del derecho con relación a Ley N° 24973; pues piensan que ambas figuras se subsumen en una, debido al desconocimiento de los alcances de la Ley 24973.

Si bien es cierto en el Código Procesal Civil y Ley 24973, regula y prevé una eventual forma de resarcir el daño por el actuar negligente o indebido del Juez; la primera es de carácter netamente civil y tanto el Juez y el Estado en forma solidaria tienen la obligación de indemnizar a los sujetos que se han visto afectados por la toma de decisiones; ahora, con la Ley 24973, va a existir una indemnización solo en caso de error judicial o detención arbitraria por el actuar indebido o negligente (únicamente) del Juez penal, y dichos pagos se harán efectivos a través del Fondo Indemnizatorio. Otro punto que los distingue es que tanto la normativa civil y la Ley 24973 tienen su propio procedimiento y supuestos para que la persona que se haya visto afectado haga valer su derecho a una indemnización.

Ahora bien, siguiendo la normativa que respalda al tema en estudio; es de suma importancia mencionar y desarrollar lo que establece la Ley N° 24973, que fue creada el 28 de diciembre del año 1988, dicha Ley regula en forma específica las figuras jurídicas de la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitras y su procedimiento a seguir; de forma especial también creó el llamado Fondo Nacional Indemnizatorio, este Fondo se encarga de recoger un presupuesto económico para una eventual indemnización, con la finalidad de garantizar la eficacia de las indemnizaciones, pero que en la actualidad éste Fondo se encuentra inoperativo. Veamos lo que establece su normativa.

En el artículo 2° establece que la persona privada de su libertad sin causa que la justifique o al que existir ésta excede los límites fijados por la Constitución o Sentencia, tiene derecho a que se le indemnice, del mismo modo a quien no fue puesto a disposición en su oportunidad, ya sea por la autoridad administrativa o policial.

Como se puede advertir, el referido artículo no sólo abarca el caso de la detención ilegal (sin mandato judicial o flagrante delito), sino que incluye los supuestos de detención legal que devinieron en arbitrarios por la inobservancia de los procedimientos señalados en la norma constitucional.

Feúndez (1992) establece que: “El término arbitrario no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio” ya que aunque “parece claro que (...) la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo a la Ley puede no obstante ser arbitraria.” (p. 167)

Ahora se propone presentar el tema respecto a los supuestos que la Ley fija para que se indemnice por error judicial:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley son: el primero que luego de haber sido condenados, y posteriormente mediante recurso de revisión la Corte declare que hubo arbitrariedad o error en la sentencia. El segundo supuesto se dará cuando a las personas que se le ha sometido a un proceso judicial y privados de su libertad y que posteriormente hayan alcanzado el auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

Ahora con lo referido a la fijación de la indemnización en concordancia al artículo 4° y 5° se puede decir que: Para fijar el monto que se indemnizará se tomara en cuenta la duración de la detención, lo que probamente estaba percibiendo la víctima o de lo contrario a salario mínimo vital; y en concordancia al artículo 5° de la misma Ley, el Juez lo fijará de manera prudente tomando en cuenta el daño moral o material que se hubiere causado.

En cuanto a los supuestos en que no procederá la indemnización, el artículo 6° establece lo siguiente: de acuerdo a la interpretación del artículo 6°, este hace referencia dos momentos: primero, si el (supuesto) agraviado participo de forma alguna, induciendo a cometer error judicial o detención arbitraria; segundo, cuando la víctima ha hecho valer su derecho por otras vías. En necesario mencionar que en la doctrina y jurisprudencia no se han pronunciado o analizado detalladamente referente a este punto.

Por lo que se refiere al Fondo Nacional Indemnizatorio que la misma Ley 24973 lo regula en el Título II con la finalidad de que este se encargue del pago de las indemnizaciones. Los recursos económicos para el sustento de éste Fondo según lo establecido el artículo 9° es el siguiente: primero, el aporte del Estado del 3% de lo que se le asigna al presupuesto de cada año del Poder Judicial, segundo, las multas que

se les hayan impuesto a la autoridad judicial que han incidido en error por festinación en los trámites judiciales, tercero las multas que se hayan impuesto a la policía o autoridades administrativas que hayan cometido o coadyuvado a realizar la detención arbitraria, cuarto las multas que se les imponga a aquellas personas que bajo cargos falsos procuren la detención arbitraria o contribuyan de forma maliciosa, quinto todo lo que se aprecie por concepto de interés sobre depósitos y sexto lo que se aprecie por concepto de donación.

Desde el punto de vista de Sánchez (citando a CIDH, 2000), respecto al Fondo Indemnizatorio señala que pese a que el Fondo este compuesto por los seis puntos antes descritos, en el año 2000 la Comisión de Derechos Humanos, emitió un informe sobre la situación del Perú referido al tema de indemnizaciones por errores judicial y detenciones arbitrarias (12 años después de haberse creado el Fondo Indemnizatorio), donde señalo que, ésta institución no está en actividad y no recibe el presupuesto necesario; por lo cual exhortó adoptar políticas a fin de hacer viable las indemnizaciones, cometidas por el Estado a través de sus agentes.

Como se aprecia, el tema referido al Fondo Indemnizatorio es de real importancia, puesto que, en la actualidad éste no se encuentra en operatividad, es por ello que se deben proponer políticas para la implementación y viabilidad de este Fondo Indemnizatorio para que se dé cumplimiento de la Ley 24973 o de lo contrario proponer otros tipos de mecanismos que ayuden a la viabilidad de la misma; pues con la inoperatividad del Fondo indemnizatorio, resulta ineficaz la aplicación de la Ley en mención, por ende en necesario su inmediata creación.

Por lo que se refiere a las funciones y atribuciones que tiene el Fondo Indemnizatorio, en relación al artículo 11° son: en primer lugar, supervigilar el cumplimiento de la Ley, la formulación y aprobación del presupuesto, administrar correctamente el patrimonio y finalmente al pago de las indemnizaciones conforme a los mandatos judiciales y la facultad de que cobren las multas establecidas en el artículo 9° antes visto.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo realizó una entrevista a la doctora Flor de María Lovera en ese entonces era representante del Ministerio de Justicia, donde señalo que, la inoperatividad de Fondo Indemnizatorio se debe a que no está adscrito a ningún

pliego presupuestal (...) que le pueda transferir las partidas necesarias. (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 69)

A manera de conclusión, se debe quitar la mentalidad que no es posible la creación del Fondo Indemnizatorio debido a que un factor medular sería la economía de nuestro país. El Poder Judicial (2018) señaló que el Ministerio de Economía y Finanzas prevé como presupuesto del Poder Judicial para el Año Fiscal 2019, la suma de dos mil quinientos sesenta y cinco millones (S/ 2 565 millones) el cual muestra un aumento de S/ 293.5 millones en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios respecto al 2018. (p. 23)

Esto quiere decir que la economía peruana va en aumento, y existe la necesidad que el Ministerio de Economía y Finanzas cree la partida presupuestal abonando el 3% de dicho presupuesto, a efectos de la real creación de Fondo Indemnizatorio a fin de hacer eficaz las indemnizaciones.

En cuanto al procedimiento, está establecido básicamente en los artículos 18°, 19°, 20°, 22°, 25° y 27° de la Ley en estudio 24973 que ha modo de interpretación es el siguiente: primero que el agraviado una vez condenado y vía proceso de revisión la Corte declare la sentencia errónea o arbitraria; o en caso de que se haya privado de la libertad y luego se archive el proceso o recaiga una sentencia absolutoria, se deberá consignar un mandato de pago y ésta debe ser derivada al Fondo Indemnizatorio para que se haga efectivo.

Segundo, en caso de detención arbitraria se ejerce ante el Juez de Primera Instancia de Turno, del lugar donde ha ocurrido la detención o donde el agraviado tenga su domicilio, será a elección del éste en concordancia del artículo 19°. Si bien es cierto, la Ley contempla un procedimiento a seguir muchos operadores del derecho y comunidad jurídica en general desconoce el procedimiento y las diligencias a realizar.

Con lo referido al contenido de la demanda en base al artículo 20° es el siguiente: primero las generales de Ley del accionante, segundo se designa el Fondo y el domicilio del mismo y finalmente se expone los hechos en las cuales se fundamenta su pretensión, de manera concreta, indicando los supuestos responsables y señale concepto donde el Juez se tiene que pronunciar.

Una vez interpuesta la demanda según el artículo 22°, se correrá traslado por 10 días al Fondo Indemnizatorio para que éste tome conocimiento de los supuestos responsables, durante ese tiempo el Juez puede realizar de oficio investigaciones o diligencias que creé conveniente, del mismo modo señalar fechas para las diligencias que haya propuesto el demandante.

Ahora el artículo 27° establece que, vencido el plazo de 10 días, con o sin contestación de la demanda, el Juez tendrá que resolver dentro de 5 días, bajo responsabilidad. Respecto a la extinción de la acción es de 6 meses de producida la detención injusta. Como se describe, existe un proceso un poco engorroso, por lo que es necesaria para algunos supuestos establecidos en la Ley 24973° evaluar y proponer la modificatoria de ciertos alcances de la Ley, para la simplificar algunos presupuestos de error judicial o detenciones arbitrarias, evitando dilataciones en el proceso, a fin de aplicar la Ley.

Si bien es cierto la Ley establece, la forma de la pretensión, el procedimiento, los plazos, hasta la caducidad del derecho; el problema es que existe desconocimiento por parte de la comunidad jurídica acerca de la normativa que lo ampara; en consecuencia si ellos (operadores de justicia) desconocen de la figura jurídica de indemnización por error judicial o detención arbitraria, mucho menos conocerán cuál es su procedimiento a seguir, una causa de ello es que, no hay una efectiva difusión de los alcances de la Ley 24973 y, ello se evidencia en la escasez de casos y jurisprudencia respecto al tema; trayendo consigo la afectación de derechos fundamentales, intereses de muchas personas que por errores judiciales o motivos injustos han sido privados de su libertad.

Acerca de los obligados a resarcir el daño al agraviado. Como se ha venido explicando, se tiene claro que, en concordancia con la Ley 24973, es el Estado quien debe indemnizar tales casos, a través de Fondo Indemnizatorio.

Por otro lado, se creyó conveniente tomar como referencia lo establecido en la Ley 117 de 1988 sistema jurídico italiano (citado por Sánchez, 2018) menciona que, el Estado italiano, tiene responsabilidad civil en todo tipo de error judicial, incluyendo no sólo en casos de dolo o culpa inexcusable. El autor señala que, si bien en el ámbito penal se comprometen bienes jurídicos como es el de la libertad personal y por lo cual se merecen una cuantiosa indemnización, ello no debe implicar en que en otro tipo de

casos se deje en indefensión a la víctima, por el actuar negligente de los agentes del Estado.

La idea central es que Sánchez es que, en la Ley italiana, reconoce que el Estado tiene responsabilidad civil en casos de culpa leve, pero en la normativa peruana lo exonera, el autor señala que el Estado debe ser civilmente responsable en todo tipo de errores que sus agentes hayan cometido, finalmente se llega a la conclusión de que el Estado es quien debe garantizar la indemnización como hace alusión la Constitución y la Convención de Derechos Humanos.

En cuanto al tema de detenciones arbitrarias, el Grupo de Trabajo investigó los reclamos de detenciones arbitrarias; añadiendo categorías a las mismas, entre ellos: cuando es privado de la libertad sin justificación legal, esto es cuando no norma que justifique la privación de libertad, un ejemplo sería cuando una persona sigue detenida, pese a completar su sentencia. Segundo, resultante del ejercicio de los derechos humanos universales, esto es cuando la privación de libertad está garantizada por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercero, cuando se vulnera el derecho a un juicio justo, esto es cuando existe incumplimiento total o parcial de las normas internacionales relacionadas el derecho a un juicio justo, entre otros. (Weissbrot y Mitchell, 2016, p. 666)

Este grupo de trabajo señala y dividen tres categorías de detención arbitraria, cuando se privó de la libertad a una persona sin causa que la justifique, cuando la detención resulte aplicada a los derechos humanos y privación de la libertad en base a un juicio injusto.

Así mismo, Ackerman (2004) señala que la compensación por la detención arbitraria debería ser obvia, por lo que está en desacuerdo con la crítica constitucional estadounidense, ya que los tribunales o comentaristas no toman en serio el tratamiento referente a las detenciones arbitrarias que a simple vista son injustificadas

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo (2009) indico referente a las detenciones arbitrarias lo siguiente:

“Durante el período 2007–2008, la Defensoría del Pueblo conoció y coordinó con diversas oficinas defensoriales un total de 33 quejas por detención arbitraria y tres casos de amenazas a la libertad personal, a consecuencia de una deficiente identificación o individualización de las personas procesadas.” (p. 39)

En cuanto al pronunciamiento de las detenciones arbitrarias. Hasta la fecha, ha habido notablemente pocos casos que discutan el significado de la detención arbitraria y los tribunales han mostrado una marcada renuencia a proporcionar un enfoque definitivo al concepto de arbitrariedad. De hecho, siempre que sea posible, los tribunales evitan decidir la cuestión de si está presente una detención arbitraria (Young, 1991, p. 356)

En Kenia, la Ley N° 23 del 2014 denominada Personas Privadas de su Libertad en su artículo 2 señala que: Una persona detenida significa, una persona privada de su libertad bajo la autoridad de la Ley, ya sea por un oficial de la Ley para el propósito de la investigación de un delito o para ser acusado por un delito por orden de o bajo el control de un poder judicial.

Así mismo, Macken (2005) referido a la detención arbitraria señala que hay dos posibles interpretaciones de la palabra arbitrario. La primera que un arresto o detención es arbitrario si es ilegal, es decir, no está acorde con el procedimiento establecido por la Ley (interpretación estrecha). Y segundo, cuando un arresto o detención es arbitrario, si es ilegal o injusto, es decir bajo las disposiciones de una Ley que no se ajustan a los principios de la justicia y está en desacorde con el respeto del derecho a la libertad (interpretación amplia).

Cabe mencionar que la Defensoría del Pueblo realizó una entrevista a las personas que fueron víctimas de detenciones arbitrarias, señalando que dicha detención generó incertidumbre entre los procesados, y miedo de volver a pasar por lo mismo, advirtiendo estrés, cólera y preocupación entre ellos; se ha evidencia resquebrajamiento en su salud y economía, impactando sobre sus situaciones laborales. (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 56-57)

Ahora veremos las detenciones que regula la normativa Procesal Penal; como se verá a continuación existen varios supuestos y esto puede conllevar a la mala aplicación o

aplicación desmedida por parte de los operadores del derecho. Si bien es cierto el plazo de detención policial o preliminar en algunos casos puede durar 24 horas, pero hay supuesto como se ve en la actualidad, casi todos los días el Fiscal puede comunicar al Juez la continuación de la investigación hasta solicitar la prisión preventiva y de ésta manera poner en juego la libertad de la persona procesada o detenida y que posteriormente se demuestra su inocencia.

En el caso de los Estados Unidos, como sostiene Gross (2001) referente a detención preventiva, ésta tiene como propósito central evitar que el detenido cometa nuevos delitos a futuro, basándose en el peligro que puede ocasionar a la seguridad pública o estatal, utilizando esta figura por la razón de que si el detenido fuera liberado, probablemente amenazaría a la seguridad del Estado y el curso ordinario de la vida.

Como señala Kitai (2009) “La noción misma de detención preventiva representa una renuncia significativa a la presunción de inocencia.” (p. 233)

Por otro lado, los supuestos de Detención en la normativa Procesal Penal según el artículo 259° establece que en caso de flagrancia delictiva la policía puede detener sin mandato judicial. Este artículo delega poder a la policía para detener en casos de flagrancia, además de ello señala cuatro supuestos para determinar en qué momento es considerado flagrancia, por ejemplo, cuando el agente es descubierto o acaba de cometer el ilícito, en caso que al agente se le hubiera encontrado dentro de las 24 horas después de cometido el ilícito; entre otros. De igual manera este cuerpo normativo en el art 206° prevé la figura jurídica de arresto ciudadano, delegando potestad a las personas para detener a sujetos que se encuentren en flagrancia delictiva.

Otro supuesto, es la detención preliminar judicial establecido en el artículo 261°. Bien, este precepto normativo del mismo modo establece los supuestos para que una persona sea detenida preliminarmente y cuál es el procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos; ejemplo en casos donde ya no exista flagrancia, pero existen elementos para considerar que es apersona a cometido el delito, cuando la pena supera los 4 años, entre otros. Este pedido la hace el Ministerio Público hacia el Juez de Investigación Preparatoria.

Si bien es cierto, en el tema de las detenciones, la normativa delega potestad a la policía, al Juez a pedido del fiscal, para que detenga en ciertos supuestos; en el análisis de casos que se va a desarrollar posteriormente se ha evidenciado el ejercicio indebido de esa potestad, puesto que se ha cometido detenciones arbitrarias por errores de los que imparten justicia. Casos como la sola sindicación de nombres, casos de que el presunto autor se identifica con diversos nombres. Supuesto de casos de reos ausentes que son detenidas sin tener el conocimiento de que tiene algún proceso judicial, entre otros.

Según Burch, sobre la detención preventiva señala que no existe una definición acordada de detención preventiva, pero que es necesaria para "evitar" que ocurra una amenaza o peligro potencial. (Burch, 2010, p. 110)

Por lo que se refiere al tema de Prisión Preventiva y la necesidad de incluir excepcionalmente como presupuesto de indemnización en la Ley 24973; Huanes (2018) señala que “La prisión preventiva tiene como proyección y objetivo garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso y la eventual realización de la etapa procesal del juicio, en el que se asegura un cumplimiento de la pena.” (p. 65)

En cuanto a prisión preventiva, existen infinidad de investigaciones por lo que es un tema muy controvertido y aplicado a diario por fiscales y jueces, pudiendo vulnerar el derecho a la libertad de la persona. El Código Penal (2004) señala que a solicitud del Ministerio Público, el Juez puede dictar el mandato de prisión preventiva siempre y cuando concurren ciertos presupuestos.

Los presupuestos materiales no son materia de análisis, no obstante, serán mencionados; ellos son: que existan graves y fundados elementos de convicción que vincule al inculcado con el ilícito, que la pena sea superior de 4 años, que exista riesgo de fuga u obstaculización del proceso. La duración es 9 meses y si el caso es complejo no más de 18 meses y en caso de organizaciones criminales hasta 36 meses.

En cuanto a las incidencias en el Fiscal para la tomar la decisión de formalizar un requerimiento de prisión preventiva, vale la pena decir que en casos de prisión preventiva es el Fiscal quien tiene la carga de acreditar la existencia de los presupuestos para sostener su requerimiento de Prisión Preventiva. El Investigado, solo toma una posición de defensa ante el requerimiento del Fiscal. (Méndez, 2018)

Teniendo en cuenta a Esteba, en su investigación realizada concluyó que existen factores extralegales sobre la decisión del fiscal en su requerimiento de prisión preventiva, como la presión sobre su decisión, el uso de la medida de manera frecuente más no excepcional, puesto que existen menos medidas aplicadas de comparecencia simple y comparecencia restringida. (Esteba, 2017)

Esto da entender que evidentemente existen factores como la presión hacia los fiscales, los cuales pueden influenciar en el uso desmedido de esta medida.

Con relación al uso desmedido de la prisión preventiva; pese al último acuerdo plenario 01-2019 que ha intentado unificar criterios para la imposición de prisiones preventivas, se sigue aplicando de manera desmedida. De acuerdo con el Ministerio de Justicia (citado por Cerna, 2018) indica que:

“Entre julio del 2006 y marzo del 2010, en los 11 distritos que aplican el NCPP 2004 se atendieron 201 088 denuncias, dentro de los cuales se presentó 3278 requerimientos de prisión preventiva, lo que equivaldría al 1,6% del número de denuncias.” (p. 66)

Así mismo, señala que entre el 2007 y 2010, en La Libertad se registró un total 941 requerimientos de prisión preventiva, mientras en el 2009-2010 en Arequipa 309 requerimientos ya resueltos. El autor señala que, a comparación del 2013, los requerimientos de prisión preventiva tenían cifras menores. (Cerna, 2018, pp. 66, 67)

En relación con la absolución de la prisión preventiva y el no uso del artículo 18° de la Ley 24973, para fines de la investigación se tomó como referencia a Heras y Cabrera (2018), quienes realizaron un estudio de algunos casos en los cuales se dictó prisión preventiva y que posteriormente determinaron la absolución de los procesados, pero evidenciaron que ningún Juez no se pronunció respecto a la indemnización por error judicial al momento de emitir la sentencia que declara la absolución del procesado.

Del mismo modo, dichos autores en su investigación señalan que es necesario observar es que existe solo una mención de la reparación civil y de las costas procesales, pero solo se ordena la excarcelación de “XY” y ni siquiera se menciona su derecho a presentar una acción por error judicial. (Heras y Cabrera, 2018)

Del desarrollo de los casos por parte de los autores antes mencionados, se puede decir que, se ha evidenciado que no se hace uso, ni aplicación de la Ley 24973 debido a que ningún Juez se ha pronunciado respecto al derecho de la indemnización que tienen aquellas personas que han sido privadas de su libertad de manera injusta y que posteriormente las absolvieron; cabe decir que, si bien es cierto la Ley faculta a los jueces para pronunciarse de conformidad con el artículo 18° de la Ley 24973, pero estos no lo aplican. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 18.- En los casos que se contraen los incisos a) y b) del artículo 3°, la autoridad judicial que emita resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente (...)” (p. 2)

Siguiendo esta idea, vale la pena decir que los jueces no aplican la Ley en estudio debido al desconocimiento de la vigencia de la Ley o porque no existe una obligatoriedad para su aplicación, por lo que es necesario hacer ciertas modificatorias de la Ley, además, se debe tomar en cuenta la problemática del uso excesivo de la prisión preventiva.

Siguiendo esta idea, existe un antecedente reciente que pretende la indemnización en caso de prisión preventiva, por lo cual estamos en total desacuerdo. Chuquicallata (2019) refiere que el congresista Clayton Galván, integrante de la bancada de Cambio 21, presentó el proyecto de ley 3857/2018-CR que busca establecer los presupuestos mínimos que deben de existir para dictar una orden judicial de mandato de detención preventiva, con la finalidad de evitar potenciales abusos de autoridad de los operadores de justicia en nuestro país.

Asimismo, señala que la agrupación política de Cambio 21 pretende implementar un derecho a la indemnización por daños y perjuicios para las personas que habiendo cumplido prisión preventiva posteriormente declaren la inocencia de los imputados o coimputados. Para ello señalo en dicho proyecto que el monto no podrá ser inferior de 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que estará a cargo del Juez y Fiscal.

Vale la pena mencionar que existe desacuerdo respecto al proyecto antes descrito, dado a que no se ha tomado en cuenta a la Ley 24973° y por las siguientes razones: Primero: el monto fijado de 800 000 es excesivo, ya que se debe ser evaluado en base al tiempo de detención, la profesión, daño material entre otros factores. Segundo: sería inconstitucional que el Juez o el Fiscal indemnicen un monto elevado a título personal por el ejercicio de sus funciones que el Estado los ha otorgado, dado que no serían ellos quienes indemnicen sino el Estado. Tercero: no hay necesidad de crear un proyecto de ley, puesto ya existe la Ley 24973 que regula estos supuestos de detenciones arbitrarias que han producido privación de la libertad.

Dicho esto, lo ideal sería, señalar dentro de la normativa, la obligatoriedad que el Juez se pronuncie respecto a la fijación del monto indemnizatorio en caso haya existido una prisión preventiva de por medio, esa sería la solución. Lo antes descrito, es un punto que se ha desarrollado dentro del proyecto de modificatoria de la Ley 24973 que se ha desarrollado en esta investigación.

Para finalizar, en base a los aportes teóricos citados anteriormente, se puede decir que existe un alto índice de requerimientos de prisión preventiva en el Perú y conforme pasan los años está va en aumento; ello sería una forma donde se puede cometer errores judiciales o detenciones arbitrarias debido al uso desmedido de dicha medida. Por estas razones, es factible una propuesta de modificar la Ley 24973, a fin de que excepcionalmente en caso el juez o fiscal archive el caso o se demuestre su inocencia del encausado, el Juez de manera obligatoria tiene que pronunciarse en su sentencia, respecto a la indemnización que corresponda, ello en base al tiempo transcurrido y ocupación que ocupaba, en consecuencia el Estado está obligado a indemnizar sujeto que se ha visto afectado, por la toma de decisiones de sus operadores de justicia.

Por lo que se refiere al Recurso de Casación Penal, de acuerdo con Martín (citado por Morales y Orillo, 2004) señala que este recurso es un medio de impugnación, de competencia Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Según lo establecido por la Constitución peruana vigente señala lo siguiente: “Artículo 141.-Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última Instancia, cuando

la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.” (p. 47)

En la doctrina alemana, Claus Roxin (citado por Morales y Oriillo, 2004) señala que la casación es un recurso limitado, puesto que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. (Morales y Oriillo, 2004)

Por otro lado, el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 429° establece las causales para interponer dicho recurso son: si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de la Constitución de carácter procesal o material, o con una error o indebida aplicación de las misma; del mismo modo cuando se inobserva las normas legales de carácter procesal sancionados con la nulidad, así mismo, cuando exista una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

En base a los aportes jurídicos tomados, para fines de la investigación se debe entender al recurso de casación penal, como un recurso extraordinario donde se prescinde de la actividad probatoria, que tiene como finalidad anular las sentencias que han tenido carácter definitivo; a fin que la Sala de la Corte Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el derecho material o formal que se ha transgredido, dicha Sala tiene la facultad de pronunciarse sobre el fondo y declarar la condena o absolución del imputado.

Por lo que refiere al Recurso de Revisión, cabe decir que, anteriormente en los código derogados lo consideraban a la revisión como un recurso, actualmente con la vigencia del Código Procesal Penal lo denomina acertadamente “Acción de Revisión” puesto que su objetivo es abordar a las sentencias firmes, en base a nuevos elementos de prueba que no se han sido conocidos por el Tribunal que dictó una sentencia condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada.

La Revisión se basa no en los vicios o errores de la sentencia condenatoria; sino en hechos producidos o conocidos con posterioridad a ella. De acuerdo con Ramírez (2016), quien señala:

“(…) este medio impugnatorio es el único que permite revocar una sentencia condenatoria firme en base a supuestos expresamente establecidos en la ley, hechos que de haber sido conocidos antes por el Juez, hubieran producido una sentencia absolutoria, (...) se interpone después de haber transcurrido el plazo regular para la interposición de algún recurso.” (p. 55)

De acuerdo con Cubas (citado por Ramírez, 2016) señala que: “(…) la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. (p. 56)

Respecto a la procedencia del recurso, se encuentra regulado por el Código Procesal Penal en el artículo 339° donde señala 6 causales, las cuales no tienen alguna limitación temporal a favor del imputado; las causales son:

Primero: en caso de sentencias inconciliables o contradictorias, ejemplo: el mismo caso, los mismos hechos, para A y B; pero A esta en prisión y B en la libertad. Segundo: en la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente de calidad de cosa juzgada. Tercero: Si el elemento de prueba en cual fundo la sentencia, carece de valor o es falso o adulterado. Cuarto: si con posterioridad a la sentencia, se presentan nuevos hechos que fundamentan la absolución. Quinto: cuando se demuestre que la sentencia fue realizada por un delito cometido por el juez o grave amenaza. Y sexto: cuando la norma que sustenta la sentencia es declara inconstitucional. (Código Procesal, 2004)

Cabe decir que se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema y es potestativo el pedir una indemnización por error judicial. Así mismo, sobre la sentencia de la Corte Suprema establecido en el artículo 444°, si la declaran fundada, puede remitir un juicio nuevo o puede pronunciarse directamente cuando la sentencia es absolutoria.

Con respecto a la Legislación Comparada en alusión al tema de las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias tenemos:

En Italia en la Constitución vigente de 1947 referido al tema de error judicial en el artículo 24° establece que todos pueden acudir al Tribunal para la defensa de su derecho e intereses legítimos. Y aquellos que no cuenten con recursos para hacer

defensa de ellos, se les exhorta a las instituciones correspondientes los medios necesarios para que se defiendan en cualquier jurisdicción. En el último párrafo del artículo menciona que la Ley es quien va a determinar las condiciones y la modalidad de reparación de los errores.

Esta normativa constitucional de Italia regula la reparación en caso de errores judiciales, pues el derecho a la defensa es inviolable en cualquiera de sus etapas; elevando constitucionalmente la responsabilidad del Estado en caso de error judicial.

De igual forma el 571° del código de procedimiento penal de Italia manifiesta: La persona que haya sido absuelta en sede de revisión tiene derecho a un resarcimiento de manera equitativa en relación a tiempo que estuvo encarcelado y a las consecuencias familiares y personales que se hayan derivado de la condena.

En España, en la Constitución de 1978, respecto del Poder Judicial en el Título VI, en su artículo 121° establece que el daño que se cause por error judicial o del mal funcionamiento de la administración de justicia, da lugar a la indemnización a cargo del Estado.

Así mismo, en el Título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, denominado: La Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia, en el artículo 292° numeral 1 establece que los daños ya se a bienes o derechos producto de error judicial o mal funcionamiento de justicia, darán una indemnización a quienes resulten afectados, a cargo del Estado. En el numeral 2 dice que todo daño que se alega tiene que ser efectivo, determinable de forma económica e individualizada con relación a la persona. En su numeral 3 establece que la sola anulación o revocación de la resolución judicial no reconoce por si sola el derecho a ser indemnizado. En tal sentido de acuerdo al artículo 295° de la misma Ley en mención, establece que no habrá indemnización cuando tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del presunto perjudicado.

España es uno de los países que atiende con mayor amplitud el tema de errores judiciales; respecto a la normativa del Perú cabe decir que se asemejan en varios supuestos de indemnización por error judicial, tanto en la Constitución peruana y la

Ley 24973 que fue creada en 1988 (3 años después de que entrara en vigencia la Ley española).

En el caso de Ecuador, en su Título III referido a la indemnización al imputado, acusado o condenado regulado en el Código de Procedimientos Penales del 2000, en el artículo 416° establece: Que cuando se pretenda recurso de revisión y la Corte Nacional acepte ésta, ya sea reformando o revocando, el que ha sido condenado injustamente tiene derecho a ser indemnizado, la indemnización será equivalente a cuatro veces más de aquellos ingresos que percibía según su declaración al impuesto de la renta, teniendo en cuenta al tiempo que estuvo detenido. Además de ello el artículo menciona que Estado se encuentra en la obligación de brindarle al agraviado un trabajo que este de acorde a sus antecedentes, formación y necesidades. Así mismo, la normativa del Ecuador dice que, en caso de no existir la declaración de la renta, la indemnización será igual al cuádruple de la remuneración básica, tomando en cuenta el tiempo de su detención.

Como se puede apreciar en el artículo mencionado, en Ecuador a diferencia de las normas peruanas referidas al tema de detenciones arbitrarias en caso tenga por pretensión la indemnización por error judicial, estas normativas son más específicas y claras al momento de verificar en que supuestos y la forma en que deben ser indemnizados las personas que han sido injustamente condenados y posteriormente se les ha absuelto.

Un aspecto que resalta y llama la atención en la legislación ecuatoriana es el artículo 417° que establece que la indemnización puede ser reclamado tanto el condenado de manera injusta o sus herederos, que este adentro del término de 3 años, contando a partir del momento del fallo que acepta el recurso de revisión. Otro punto más es que según el artículo 418° establece que: si una vez presentado el reclamo vía administrativa y dentro de 70 días, posteriores a la fecha de reclamación, sus herederos o el privado de su libertad injustamente pueden demandar el pago de la indemnización ante el tribunal o Juez que atribuyó la causa.

A diferencia de varias legislaciones, la normativa ecuatoriana tiene una peculiaridad, pues en el Ecuador se le otorga facultades de reclamar la indemnización a los herederos del injusto condenado, dentro del plazo de 3 años. Además de lo establecido

en el artículo 418° que señala que, si presentando el reclamo administrativo no se paga la indemnización, tanto el condenado injustamente o sus herederos pueden demandar.

Por otro lado, en Chile en la Constitución de 1980, en el artículo 19 N°7 en la letra i) señala: Dictado la sentencia absolutoria o el sobreseimiento, en cualquier de las instancias y por resolución de la Corte Suprema que declaró haber error o arbitrariedad, la persona tiene derecho a que le indemnice por los perjuicios morales y patrimoniales que hubiere sufrido. Respecto a la indemnización será determinada mediante procedimiento breve y sumario.

En Chile existen investigaciones que tienen como propuesta de que el Ministerio Público sea responsable por su actuar negligente; investigaciones que fundamentan el por qué el Ministerio Público tiene la obligación de responder por los errores que ha cometido por cualquier acción por parte de los fiscales, ello obedecería a una responsabilidad administrativa, teniendo una gran diferencia de responsabilidad de Estado-Juez (Ballivian, 2013)

En Colombia la Constitución de 1991 en su artículo 90° señala que: El Estado es quien tiene la obligación de responder por los daños antijurídicos que les sean atribuibles, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas. El Estado tiene que responder patrimonialmente cuando haya sido por consecuencia gravemente culposa o dolosa de sus agentes, pero el Estado deberá repetir contra éste.

Además, en esta legislación en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley N° 270 del 1996 en el capítulo VI establece: El Estado responderá por la privación injusta de la libertad, error judicial y por la defectuosa administración de justicia.

En México se presenta un caso particular, pues la indemnización por errores judiciales no está contemplada explícitamente dentro de su marco legal, así como lo indican Paz, Gonzáles y Gonzales (2017). México ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos conocido como el Pacto de San José de 1969. En el artículo 10° reconoce una indemnización han quienes han sido condenados en sentencia firme por error judicial; pese a ello en México no existe una normativa específica que reconozca que hubo error judicial y responsabilidad del Estado, por lo que existe un estado de indefensión para los justiciables que se enfrentan ante un sistema de justicia que en

caso de que posteriormente son declarados inocentes no puedan ser resarcidos por los daños que se les ha ocasionado, puesto que no existe un mecanismo jurídico; violando garantías importantes como es el de la indemnización.

En Argentina, la regulación de la indemnización por detenciones arbitrarias del mismo modo al igual que en México, no existe un mecanismo jurídico para hacer efectivas las indemnizaciones en caso se compruebe la inocencia de una persona sometida a proceso judicial, puesto que se rige por el artículo 10 de la Convención de Derechos Humanos además del artículo 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recapitulando la legislación comparada, se ha podido observar que, en las legislaciones de Italia, España, Ecuador, Chile, Colombia y Perú, desarrollan con mayor amplitud el tema de los errores judiciales y privaciones indebidas de la libertad; en comparación con la legislación peruana, España y Chile son los que más se asemejan a la forma de regular el tema de los errores judiciales y detenciones arbitrarias.

Por otro lado, a diferencia de los países de México y Argentina, éstos no cuentan con un mecanismo jurídico de defensa para los justiciables ante el sistema de justicia, puesto que solo se adhieren a pactos y tratados internacionales (Pacto de San José y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A continuación, se realiza un análisis de algunos respecto al tema de detenciones arbitrarias por parte de la Defensoría del Pueblo (2009), quien señala que, de los 33 casos conocidos, el 48.5% de las personas afectadas (16) estuvo detenida entre tres y siete días; el 21.2% (7) corresponde a quienes estuvieron privados de su libertad entre ocho y 29 días; y un 12.1% (4) se vio afectado en su derecho a la libertad por un período mayor a un mes. Por otro lado, el 12.1% (4) fue objeto de detención durante un día, y el 6.1% (2) durante dos días. (p. 81)

Respecto a casos de sindicación de terceros, el expediente N° 009056-2008/DP-Huánuco. Con fecha 14 de abril del 2008, el ciudadano Alfonso Antonio Morales Peralta de 49 años, de Cajamarca, solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo al haber sido detenido por efecto de una requisitoria proveniente de la Primera Sala

Penal de Huánuco por el delito de tráfico ilícito de drogas. El referido ciudadano alegó su inocencia y manifestó que fue detenido en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” de Lima cuando se disponía a viajar hacia Cajamarca, de retorno a su centro de trabajo.

Conocidos los hechos, en el informe policial se detallaba que una persona que fue detenida en posesión de droga señaló que el dueño de ésta y del inmueble donde se encontraba se llamaba Alfonso Morales Peralta. Al buscar ese nombre en la base de datos del RENIEC se ubicó la ficha del ciudadano Alfonso Antonio Morales Peralta, quien finalmente fue denunciado penalmente. De esta manera, se inició el proceso contra Alfonso Antonio Morales Peralta pese a no contar con fundamentos adicionales a la sindicación de una persona.

Posteriormente la persona que formulo sindicación manifestó que el verdadero dueño del inmueble responde al nombre de Salvador Reymundo Amaya, quien en la fecha en que alquiló el inmueble se identificó como Alfonso Morales Peralta. Atendiendo la Defensoría del Pueblo en comunicación con Primera Sala Penal de Huánuco, solicitaron que se resolviese la situación jurídica del ciudadano afectado. Resultado de ello 16 de abril del 2008, la Sala varió el mandato de detención dictado contra el recurrente por el de comparecencia simple, ordenando su inmediata libertad. Finalmente, el 17 de abril del 2008, en audiencia oral, el Fiscal retiró la acusación y, en consecuencia, dispusieron el archivamiento definitivo.

Como se ve en la casuística la sola sindicación de nombres por parte de terceros no es suficiente, para ello es necesario un estudio adicional, con el fin de evitar situaciones que afecten derechos como el de la libertad personal, no basta la búsqueda de ficha RENIEC.

Del mismo modo, el expediente N° 000189-2008/DP-Junín se presentó el caso del señor Alfonso Huamán Díaz, natural del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Cajamarca, fue detenido el 14 de febrero del 2008 debido a una requisitoria proveniente de la Segunda Sala Penal de Junín, por el delito de hurto agravado. La Oficina Defensorial de Junín procedió a la revisión del expediente y a la verificación de la individualización del imputado, observando que éste fue incluido en el proceso penal atendiendo a la información recogida del RENIEC, sobre la base de la

sindicación de un tercero. Tras ser detenido, el afectado presentó una constancia que le fue brindada por el Juez de Paz de la zona de Chala, acreditando así la buena conducta en dicho lugar durante su permanencia en 1997, adjuntando documentación donde el participa con otros comuneros de la zona, plasmando su firma en diversas reuniones (fecha en que se cometió el supuesto delito que lo vincula), en consecuencia, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Segunda Sala Penal de Junín la verificación de la situación jurídica del afectado. Finalmente, el 20 de febrero del 2008, la Sala Penal dejó sin efecto las órdenes de captura contra Alfonso Huamán Díaz al advertir que no existían más elementos que lo vincularan con el delito imputado.

Se observa una deficiente individualización del presunto autor del ilícito, debido a que se tomó en cuenta únicamente la sindicación de un co-procesado, por ello se advierte la valoración inadecuada de la sindicación, con una insuficiente corroboración que generó en ambos casos una afectación a la libertad personal de ciudadanos ajenos al hecho delictivo.

Otro punto es, en caso de que el presunto autor se identifica con diversos nombres, el expediente N° 026242-2007/DP-Lima, del ciudadano Jim Rocky Cruces Vásquez de 33 años contra quien existían diversos mandatos de detención provenientes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel y la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, ambas con sede en Lima, debido a que un familiar suyo, presuntamente involucrado en el delito de robo agravado, utilizó su nombre en diferentes declaraciones instructivas. Luego de las actuaciones realizadas se advirtió que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, mediante resolución de fecha 24 de abril del 2006, concluyó sobre la base de una pericia dactiloscópica y de la revisión de las fichas de inscripción del RENIEC que el verdadero inculcado no era Jim Rocky Cruces Vásquez, sino su hermano. Pese a ello, la referida Sala no levantó la orden de captura dictada contra el ciudadano afectado. Respecto a la otra requisitoria emitida por la Sala Penal con Reos Libres se verificó que, mediante resolución de fecha 19 de julio del 2007, determinó que el verdadero imputado sobre la base de una pericia dactiloscópica—era también el hermano del ciudadano Jim Rocky Cruces Vásquez, razón por la cual retiró la acusación fiscal. Finalmente, la Sala el 3 de junio del 2018 resolvió excluirlo del proceso por ser persona distinta al acusado y ordenó levantar la orden de captura expedida en su contra.

Con respecto a la casuística cuando el presunto autor es indocumentado. La Defensoría del Pueblo (2006) señala que: existen dos grados de indocumentación. Primero, la indocumentación absoluta, que se asocia a la carencia total de documentos de identidad, esto es, la partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad (DNI). Por otro lado, la indocumentación relativa, en los casos en que su inscripción se tornó inexistente debido al deterioro o desaparición de los libros registrales.

El expediente N° 015774-2007/DP-Chiclayo es de Raquel Gladys Alarcón Moreno de 36 años detenida sobre la base de una requisitoria por el delito de hurto agravado proveniente del Noveno Juzgado Penal de Chiclayo. Revisado el expediente y la declaración judicial de la verdadera inculpada, se advirtió que la persona detenida era distinta de la procesada Raquel Alarcón Moreno, quien no tenía documentos de identidad. Asimismo, se advirtió que en el expediente judicial figuraban otros datos de identidad de la imputada, incluida su huella dactilar. Pese a ello, la requisitoria emitida consideró el nombre de Raquel Alarcón Moreno con los datos de identidad de Raquel Gladys Alarcón Moreno, que aparecía registrada en el RENIEC.

En relación con el supuesto caso de reos ausentes. Cubas (2006) señala que, el reo ausente es aquella persona, a quien se le imputa cierto tipo penal, pero que no ha tenido conocimiento de manera formal del proceso que se le está siguiendo. Por consecuencia el Juez hace un requerimiento, con el fin de que el procesado se ponga a disposición.

Así pues, un caso que ilustra esta problemática es el expediente N° 3548-2008/DP-Lima del señor Roberto Morán Espinoza, de 39 años detenido el 15 de enero del 2008 por efecto de una orden de captura por el delito de hurto agravado y asociación ilícita, expedida por el Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. El ciudadano manifestó ante la Defensoría del Pueblo que era natural de Paita, de ocupación agricultor y que nunca había salido de Piura. Alegó homonimia, pero ésta había sido rechazada. Visto el caso la Defensoría del Pueblo revisó el expediente, advirtiendo que el procesado era Robert Morán Espinoza, a quien nunca se individualizó en la investigación preliminar. No obstante el juzgado expidió una orden de captura contra Roberto Morán Espinoza, una persona distinta al procesado. Luego de su detención, el ciudadano fue trasladado a Lima, lugar donde interpuso una acción de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial

de Lima y el Juez del Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. Paralelamente, con fecha 12 de febrero del 2008 se dispuso la orden de libertad del afectado y la suspensión de la orden de captura a recomendación de la defensoría del pueblo. Finalmente, el 31 de marzo del 2008, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda de hábeas corpus presentada contra el titular del Quinto Juzgado Transitorio de Lima.

Respecto a la casuística de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que ha declarado la absolución de los encausados. Citando a Espinoza, Amaya y Chumpitaz (2013) quienes realizaron una recopilación de Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema; a efectos de esta investigación, se creyó por convenientes citar, los siguientes casos:

Se tiene el caso 4901-2009 en Ayacucho, donde el imputado fue Américo Izarra Gamboa, por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Juan Richard Muñoz Valle, donde, se declaró la nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal, de fecha 06 de julio de 2010.

Extracto Relevante:

“QUINTO: (...) en el presente caso no se advierte conexión entre el hecho indiciario y el que se trata de demostrar, en atención a que no existe contra el encausado (...) una sindicación directa que lo vincule como autor o partícipe del robo agravado con subsecuente muerte (...) que de la testimonial (...) sólo se desprenden sospechas o conjeturas que no son base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del imputado, pues aun cuando esta prueba personal acreditaría que el citado encausado estuvo en poder del referido vehículo, ello no permite inferir razonablemente su participación en el robo, al no existir una incriminación que lo vincule directamente con este hecho; que no consta en autos material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente aceptables las conclusiones en que se obtuvo el convencimiento que condujo a la sentencia de condena.”(Espinoza, Amaya y Chumpitaz, 2013, p. 102)

Como se aprecia en el citado caso, ha existido una afectación al derecho de libertad personal, como consecuencia del actuar judicial, puesto que se le ha privado la libertad a una persona y posteriormente la Corte Suprema declaró la absolución, por el hecho de que no solo se debe sentenciar en base a indicios, sino que estos datos deben apoyarse en elementos objetivos para ser probados. En consecuencia, tiene derecho al pago de una indemnización por error judicial de acuerdo con la Ley 24973.

A efectos de esta investigación, se propone que, en casos como éste, exista la necesidad de que la Corte Suprema en su resolución que declara la absolución del imputado, este fije de oficio la indemnización, la cual deberá ser transcrita al Fondo Indemnizatorio para hacer efectivo el pago.

Así mismo, el caso 1040-2010 en Piura, donde Martín Benito Navarro Fiestas condenado por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.I.A; donde la decisión final haber nulidad en la sentencia condenatoria, y reformándola absolvieron al encausado de la acusación fiscal, de fecha 23 de noviembre de 2010

Extracto Relevante:

“SEXTO: (...) el sólo mérito del certificado médico legal (...) referido a la menor agraviada, que concluyó que: “presenta himen desfloración antigua, no actos contra natura”, no constituye prueba suficiente para imponer una condena al imputado, máxime si cuando se le examinó negó que sostuvo relaciones sexuales para posteriormente aseverar que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado hace un mes.” (Espinoza, Amaya y Chumpitaz, 2013, p. 144)

Como se evidencia, existe un error judicial puesto que el juez solo valoró las conclusiones de un certificado médico legal, en un delito tan grave como es el de la violación sexual a menor de edad, además se evidencian variaciones de la versión de la supuesta agraviada; en consecuencia como el caso anteriormente citado, resulta razonable que en tales casos la Corte Suprema resuelva dentro de su sentencia que declara la absolución fije un monto indemnizatorio a la encausado, a pesar de no haberlo solicitado.

Por lo que se refiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien realizó un Análisis de casos respecto a las sentencias casatorias en materia penal y procesal penal. A fines de esta investigación, se ha creído conveniente tomar el siguiente caso:

Casación N^a 842-2016 – Sullana

Este caso, se da a razón de que condenó a MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, la decisión de la Corte fue la siguiente:

“Por estas razones: I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de primera y segunda instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental, los informes o dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles, y, en lo pertinente, de las actas que contienen las diligencias preliminares. II. ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. III. DECRETARON la inmediata libertad del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 500)

Como se aprecia en dicha casación, se ha vulnerado garantías procesales penales, es por ello que la defensa recurrió imponer el recurso, con el fin de un debido proceso y lograr la libertad del encausado; además se evidencia que ha existido una privación de libertad, por la cual el Juez ha dictado su inmediata liberación razón a que el plazo de prisión preventiva ya ha vencido. Por lo expuesto, se ha evidenciado se ha visto

vulnerado garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la libertad; por ello en tales casos si cabe el derecho a la indemnización vía casación penal, siempre y cuando se haya demostrado la inocencia del imputado.

Los términos que conforman la tesis son los siguientes:

INDEMNIZACIÓN: Compensación pecuniaria destinada a reparar el daño de un bien o derecho.

ERROR JUDICIAL: Respuesta incorrecta del Juez al momento de emitir una resolución. O como consecuencia de un proceso o condena injusta, se demuestra posteriormente la inocencia de la persona.

LIBERTAD PERSONAL: Derecho fundamental de la persona, pues nadie puede sufrir una restricción o limitación física o ambulatoria, salvo algunos supuestos que la Ley establece.

DETENCION ARBITRARIA: Arresto ilegal o injusto de la persona, por la acción u omisión por parte de los operadores de justicia, en ejercicio de sus funciones.

FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO O COMPENSATORIO: Institución encargada de recoger un presupuesto para el pago de las indemnizaciones por error judicial o detención arbitraria.

Al estudiar las diferentes normativas tanto nacional e internacional, derecho comparado y casuística; y al ver que la Ley N° 24973 debido a diversos factores, es ineficaz en su aplicación en consecuencia vulnerando derechos como el de la libertad y el derecho a una indemnización para aquellas personas que han sido víctimas de la negligente actuación de los operadores de justicia. La pregunta que se formula es la siguiente: ¿Cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

La investigación se justifica en determinar qué factores son lo que influyen en la ineficacia de la Ley 24973, porque actualmente la Ley en mención viene siendo ineficaz en su aplicancia, debido a diversos factores, ya sea por desconocimiento de la Ley y su procedimiento, inoperatividad de algunas instituciones que la protegen entre

otros, trasgrediendo derechos como el de la libertad, el recibir una indemnización, causando indefensión de aquellas personas que han sido víctimas de alguna detención arbitraria o error judicial.

La investigación se realiza para asegurar una afectiva indemnización en caso de error judicial y detención arbitraria; para ello se explicará cuándo estamos frente a un presupuesto de error judicial o detención arbitraria que requiera ser indemnizado, se identificará las funciones y atribuciones de algunas instituciones relacionadas al tema, finalmente desarrollar una propuesta, con mira a la efectiva indemnización por errores judiciales.

Los beneficiarios de esta investigación será la sociedad en general y los operadores del derecho; la sociedad en general, pero de manera directa a aquellas personas que vean vulnerados sus derechos, ante decisiones negligentes de los operadores de justicia.

La hipótesis de la investigación es la siguiente: Los factores que influyen en la ineficacia Ley 24973 son: a) El desconocimiento de la normativa y su procedimiento para indemnización por errores judiciales y detenciones arbitraria. b) La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio y c) La falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973.

Los objetivos que se han planteado son los siguientes: El objetivo general es determinar cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. Los objetivos específicos planteados son 3: el primero es explicar cuándo estamos frente a un presupuesto de error judicial y detención arbitraria que requiera ser indemnizado, en la legislación nacional y derecho comparado; el segundo es identificar cuáles son las funciones y atribuciones del Fondo Nacional Indemnizatorio, y el tercero es proponer la modificación de la Ley N° 24973 a fin de hacer eficaz las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Diseño de investigación.

La investigación es de diseño cuantitativo, porque se utiliza la técnica de recolección de datos, para probar la hipótesis con base al análisis estadístico y medición numérica y análisis estadísticos. Presenta características como: planteamiento de un problema de estudio de manera limitada, la pregunta de investigación versa sobre asuntos específicos, proyectado el problema, se construye un marco teórico para guiar el estudio, seguidamente se deriva una hipótesis que se someterá a prueba por medio de diseños de investigación adecuados.

2.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo experimental porque tiene como propósito de determinar con la mayor confiabilidad posible relaciones de causa efecto, a través de manipulación de variables seleccionando los sujetos al grupo experimental y el tratamiento experimental a uno de los grupos.

2.1.3. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es explicativo porque no solo tiene como propósito el acercarse y describir un problema, sino que se intenta buscar las causas de ello.

El trabajo de investigación cuenta con una hipótesis multivariada, como variable independiente: El desconocimiento de la normativa y su procedimiento, la Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio y, la falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973°. Como variable dependiente: La Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

2.2. Cuadro de Operacionalización de Variables.

Variable	Definición conceptual.	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
<p>Variable independiente Los factores que hacen ineficaz: El desconocimiento de la normativa y su procedimiento.</p>	<p>Apaza (2015) establece que "...existe un grave fenómeno de desconocimiento de estas figuras indemnizatorias por procesos con error judicial o detención arbitraria, los especialistas del derecho, han desarrollado muy poco esta figura tanto en pregrado y postgrado, debido a la poca o casi nula difusión de la ley 24973.”(p. 97)</p>	<p>Si bien existe normas legales, nacionales e internacionales y derecho comparado que amparan la indemnización de errores judiciales y detenciones arbitrarias; pero en la actualidad la comunidad jurídica en su mayoría desconoce las figuras indemnizatorias ante el supuesto de que se lesionen derechos fundamentales de la persona, como es de la libertad y el debido proceso.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Marco Legal</p> <p>Operadores de Justicia.</p>	<p>Autores reconocidos</p> <p>Ley 24973</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Constitución</p> <p>Jueces</p> <p>Fiscales</p> <p>Abogados</p>	Nominal
<p>La Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio.</p>	<p>Defensoría del Pueblo (2009) establece que:“(...) La inoperatividad del Fondo desincentiva a las víctimas a demandar el otorgamiento de las mencionadas indemnizaciones debido a la imposibilidad de cobrarlas. (...) ante el Fondo Nacional, desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, el Fondo ha sido notificado respecto de tres casos de indemnización sustentados en la Ley N° 24973.” (p. 70)</p>	<p>Si bien es cierto la ley 24973 ha fijado parámetros para la financiación del Fondo Indemnizatorio, pero actualmente se encuentra inoperativo y es urgente tomar medidas necesarias para la viabilidad de este Fondo Indemnizatorio, para una efectiva aplicación de la ley en cuestión. Es necesario hacer algunas modificatorias de la ley.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Marco Legal</p> <p>Operadores de Justicia.</p>	<p>Autores reconocidos</p> <p>Ley 24973</p> <p>Jueces</p> <p>Fiscales</p> <p>Abogados</p>	

<p>La falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973</p>	<p>Apaza (2015) establece que: (...) a pesar de haber existido un proyecto de ley que quiera actualizar esta ley especial a las condiciones sociales y legales actuales; lo que de alguna manera podría resguardar los intereses de los particulares que se ven afectados por malas actuaciones del Estado.” (p. 97)</p>	<p>Si bien es cierto hace años atrás hubo propuesta de la modificatoria de algunos artículos de la citada ley pero en ningún momento hubo pronunciamiento; por ende es necesario fijar otro tipo de medidas alternativas para la difusión de la ley en estudio, como la creación de planes estratégicos que tengan el fin de difundir los alcances de la ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias.</p>	<p>Doctrina. Normas Legales. Comunidad Jurídica.</p>	<p>Autores reconocidos Ley 24973 Jueces Fiscales y Abogados</p>	
--	--	--	--	---	--

Variable	Definición conceptual.	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
<p>Variables Dependiente:</p> <p>La indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.</p>	<p>Defensoría del Pueblo (2009) establece que: “La Ley N° 24973 establece un tratamiento según se trate de detenciones arbitrarias o de errores judiciales. De conformidad con el artículo 2°, tiene derecho a indemnización por detención arbitraria: Quien es privado de su libertad (...) sin causa justificada o, existiendo ésta, se exceden los límites de la ley (...) En lo referente al error judicial, el artículo 3° establece que tienen derecho a la indemnización: Los condenados en proceso judicial que hayan obtenido en juicio de revisión una resolución (...) que declara la sentencia errónea o arbitraria. Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.” (pp. 65-66)</p>	<p>La ley 24973 regula la indemnización de errores judiciales y detenciones arbitrarias producto de la administración de justicia, dando tratamiento según se trate de detenciones arbitrarias o errores judiciales, dicha ley regula su procedimiento a seguir, plazos, prescripción etc. Asimismo, es necesario mencionar que tanto diferente normativa nacional e internacional protege esta figura jurídica.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Marco Legal</p> <p>Operadores del Derecho</p>	<p>Autores Reconocidos</p> <p>Expedientes Judiciales</p> <p>Ley 24973 Código Procesal Penal Constitución</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

2.3. Población, muestra y muestreo

2.3.1. Población

El presente trabajo de investigación está compuesto por la totalidad de jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ubicada en la avenida José Leonardo Ortiz #155, conformado por 9 Jueces de Investigación Preparatoria, 9 jueces unipersonales y 6 Jueces Colegiados Especializados en lo penal, también 8.555 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados, además 52 fiscales, siendo 18 fiscales de la primera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo, 17 fiscales de la segunda fiscalía provincial corporativa de Chiclayo y 17 fiscales en la tercera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo, ubicada en la avenida María Izaga #114; por ultimo sentencias emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Superior de Justicia y, por lo que la población será heterogénea, la misma que será necesario para la corroboración de la hipótesis.

2.3.2. Muestra

La muestra del estudio corresponde a la muestra no probabilística selectiva por conveniencia porque se va a elegir quien participará en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión y será: 3 jueces de investigación preparatoria, 3 jueces unipersonales, 6 jueces colegiados especializados penales, 60 abogados penalistas, 8 fiscales de la primera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo, 6 fiscales de la segunda fiscalía provincial corporativa de Chiclayo, 6 fiscales de la tercera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo.

2.3.3. Muestreo

El tipo de muestreo será no probabilístico, porque el ámbito del Derecho es una ciencia social, por consiguiente, será imposible de determinar que todo el grupo tendrá el mismo criterio, y es selectivo por conveniencia.

2.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnica.

La técnica de recolección de datos que se utilizará es la encuesta, que consiste en la presentación de una serie de interrogantes, dirigido a un determinado grupo de personas, donde se propone posibles respuestas referidos al tema de investigación, eligiendo así la que crea más conveniente.

2.4.2. Instrumento de Recolección de Datos.

El instrumento de recolección de datos es el cuestionario, en cual se aplicó a jueces, fiscales y abogados; dicho instrumento ha sido debidamente validado por el especialista en la materia. Se presentó a la muestra diez interrogantes entre dicotómicas y mixtas con el fin de recabar información y responder a la hipótesis planteada. Una vez aplicado el instrumento, se procedió al recojo de datos, que posteriormente fue analizado estadísticamente por un especialista, para la verificación de la confiabilidad del instrumento, para ello se utilizó el Alfa de Cron Bach, dando como resultado 0,74, lo que significa que el coeficiente es “RESPETABLE” dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión, el instrumento de recolección de datos es CONFIABLE (Ver anexo1-A)

2.5. Procedimiento.

La recolección de datos se ha efectuado de modo presencial y directo por el propio investigador, dentro del procedimiento de recojo de datos se tuvo algunas dificultades referidas a la disponibilidad de tiempo, por parte de jueces y fiscales, debido a la labor que realizan.

2.6. Método de análisis de datos.

El método de análisis de datos de tipo deductivo

2.7. Aspectos éticos.

Referido a los aspectos éticos, la presente investigación es de autoría propia del autor; la cual está basado en la credibilidad de la problemática jurídico-social, en las teorías y artículos referentes al presente tema de investigación, así como también en la credibilidad de la documentación (antecedentes de investigación, libros, tesis, etc.). Que se encuentran citados respetándose el derecho de autor y el grado de similitud es, tal y como manda la Directiva de Investigación N° 01-2019-DI-UCV-CH menor al 30%. (Ver Anexo 1-C)

III. RESULTADOS

Acto seguido se presenta los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento.

3.1. Tabla 1.

Condición del encuestado.

Profesional	Cantidad	Porcentaje
JUEZ	12	13%
FISCAL	20	22%
ABOGADO	60	65%
Total %	92	100%

Fuente: Investigación propia.

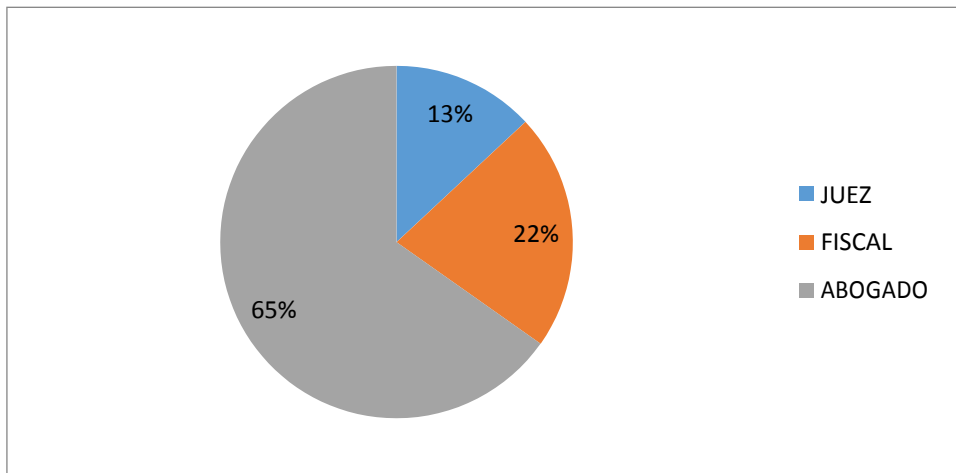


Figura 1.

Fuente: Investigación propia.

Como se aprecia en tabla 1 y figura 1, está referido a la condición de las personas encuestadas, siendo así un 13% jueces, 22% fiscales y un 65% conformado por abogados; todos ellos especializados en materia penal.

3.2. Tabla 2.

¿Conoce usted qué normativa legal ampara la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUEZ		FISCAL		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SÍ	7	58	9	45	11	18	27	29%
NO	5	42	11	55	49	82	65	71%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

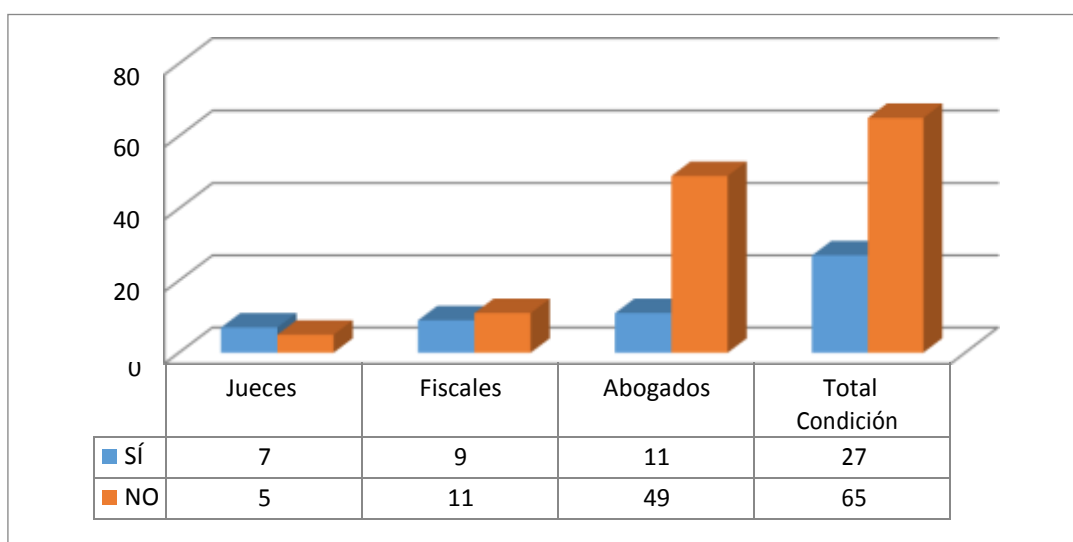


Figura 2.

Fuente: Investigación propia.

En la tabla 2 y figura 2, se aprecia que del total de encuestados, el 29% si conoce qué normativa legal ampara la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, sin embargo el 71% desconoce que normativa legal ampara el tema en estudio.

3.3. Tabla 3.

¿Conoce usted qué juzgado es el competente para conocer la pretensión de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	8	67	8	40	9	15	25	27%
NO	4	33	12	60	51	85	67	73%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

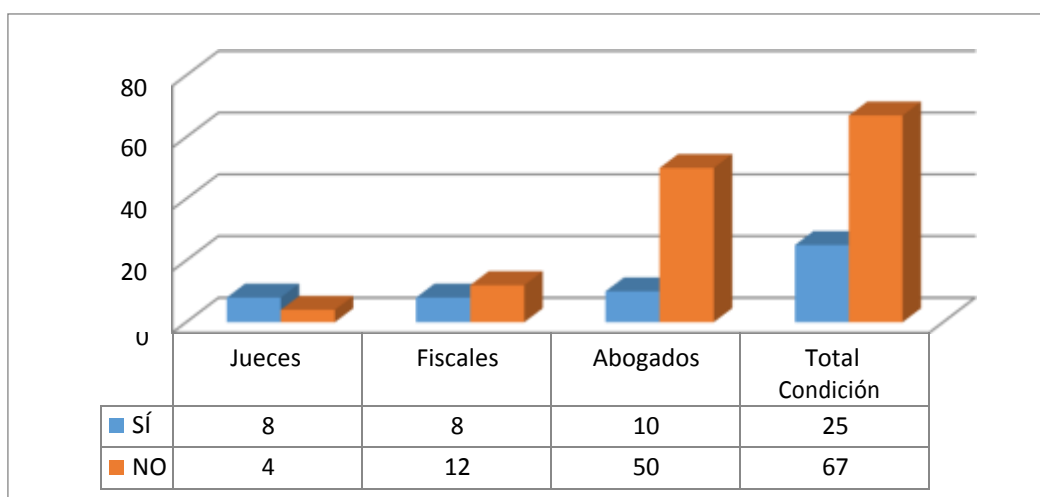


Figura 3.

Fuente: Investigación propia.

Con respecto a la tabla 3 y figura 3, en cuanto a la interrogante planteada, el 27% de los encuestados afirmaron conocer que juzgado es el competente para conocer la pretensión de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, por otra parte, el 73% desconocen dicha cuestión.

3.4. Tabla 4.

¿Conoce usted cuál es el procedimiento a seguir en caso de errores judiciales y detenciones arbitrarias según la Ley 24973?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	10	83	10	50	6	10	26	28%
NO	2	17	10	50	54	90	66	72%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

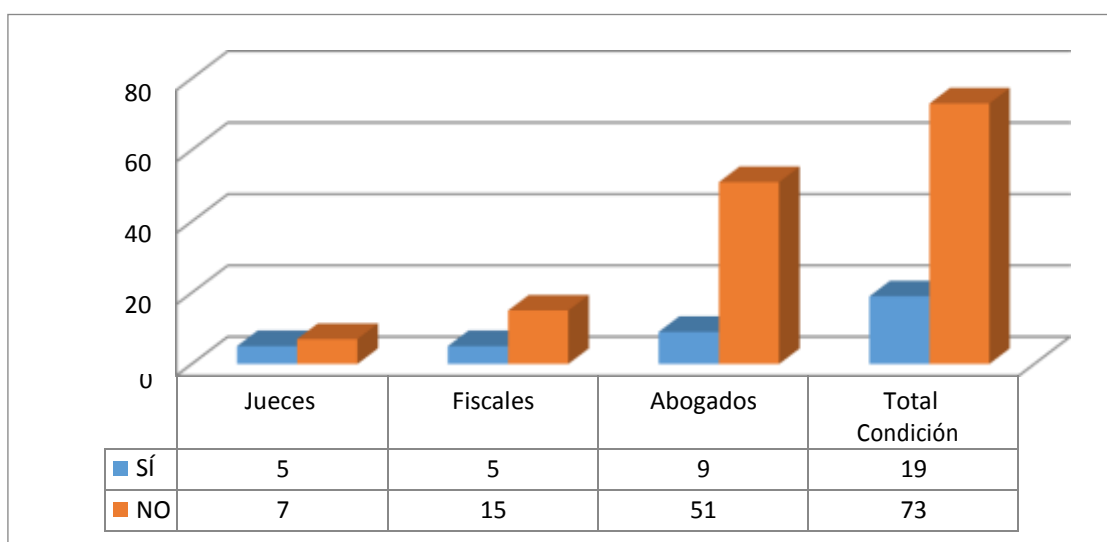


Figura 4.

Fuente: Investigación propia

En cuanto a la tabla 4 y figura 4, se aprecia, que el 28% de personas encuestadas conoce cuál es el procedimiento a seguir en caso de errores judiciales y detenciones arbitrarias según la Ley 24973, por otro lado el 72% desconoce cuál es el procedimiento a seguir en concordancia con la Ley 24973.

3.5. Tabla 5.

¿Conoce usted cuáles son los presupuestos para que el Juez penal responda por los errores judiciales y detenciones arbitrarias en ejercicio de su función?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	10	83	10	50	6	10	26	28%
NO	2	17	10	50	54	90	66	72%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

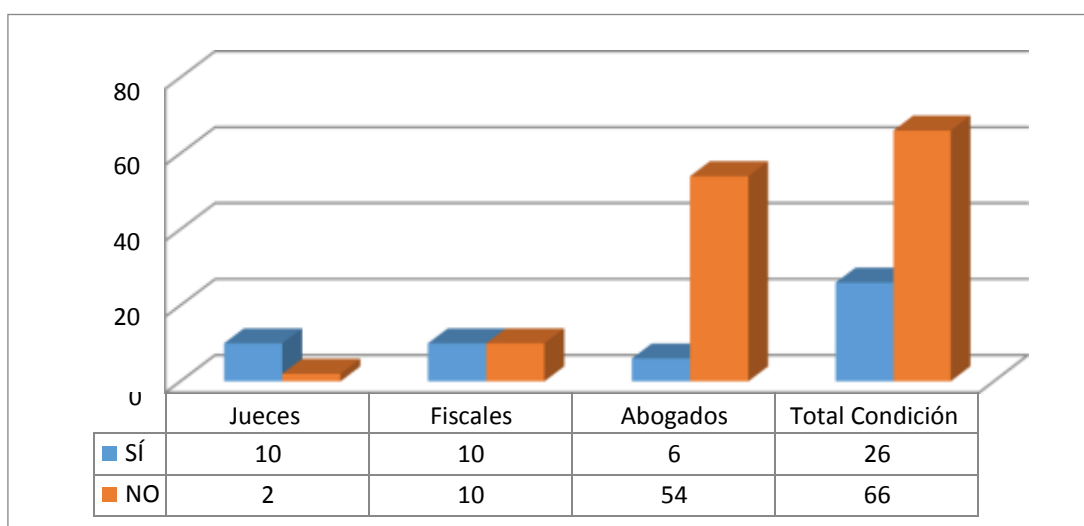


Figura 5.

Fuente: Investigación propia

En relación a la tabla 5 y figura 5, se aprecia, que el 28% de personas encuestadas conoce cuales son los presupuestos para que el Juez penal responda por los errores judiciales y detenciones arbitrarias en ejercicio de su función, en cambio el 72% desconoce cuáles son esos presupuestos.

3.6. Tabla 6.

¿Conoce usted sobre la difusión respecto a los alcances de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	2	17	2	10	7	12	10	11%
NO	10	83	18	90	53	88	82	89%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

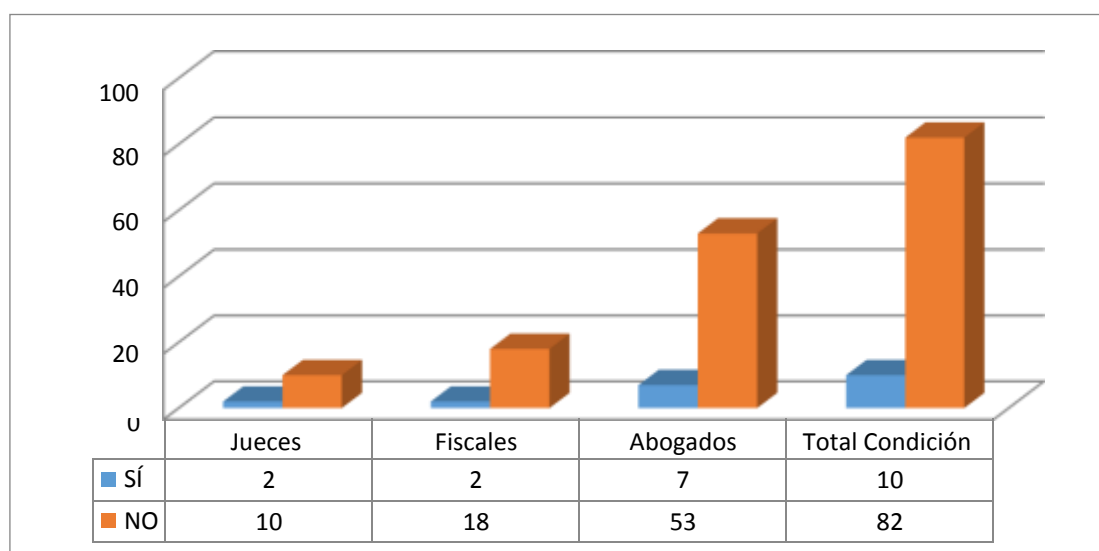


Figura 6.

Fuente: Investigación propia

En cuanto a la tabla 6 y figura 6, se observa que, el 11% de encuestados conoce sobre la difusión respecto a los alcances de la Ley N° 24973, en este sentido, el 89% de operadores del derecho desconocen sobre la difusión de la Ley en estudio.

3.7. Tabla 7.

¿Sabe usted quien tiene la carga económica de la indemnización por error judicial y detención arbitraria?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	12	100	20	100	37	62	69	75%
NO	0	0	0	0	23	38	23	25%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

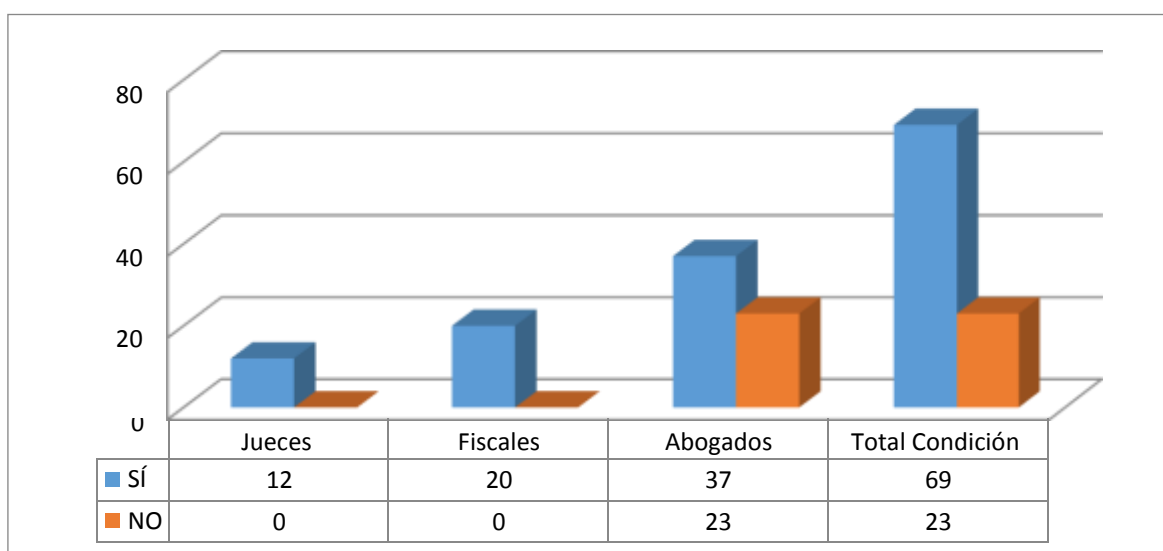


Figura 7.

Fuente: Investigación propia

Con respecto a la interrogante planteada, se evidencia en la tabla 7 y figura 7, que el 75% de los encuestados conocen quien tiene la carga económica de la indemnización por error judicial y detención arbitraria, por otra parte el 25% de encuestados lo desconoce.

3.8. Tabla 8.

¿Conoce usted que funciones y atribuciones tiene el Fondo Nacional Indemnizatorio, creado por la Ley 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	3	25	2	10	2	3	7	8%
NO	9	75	18	90	58	97	85	92%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

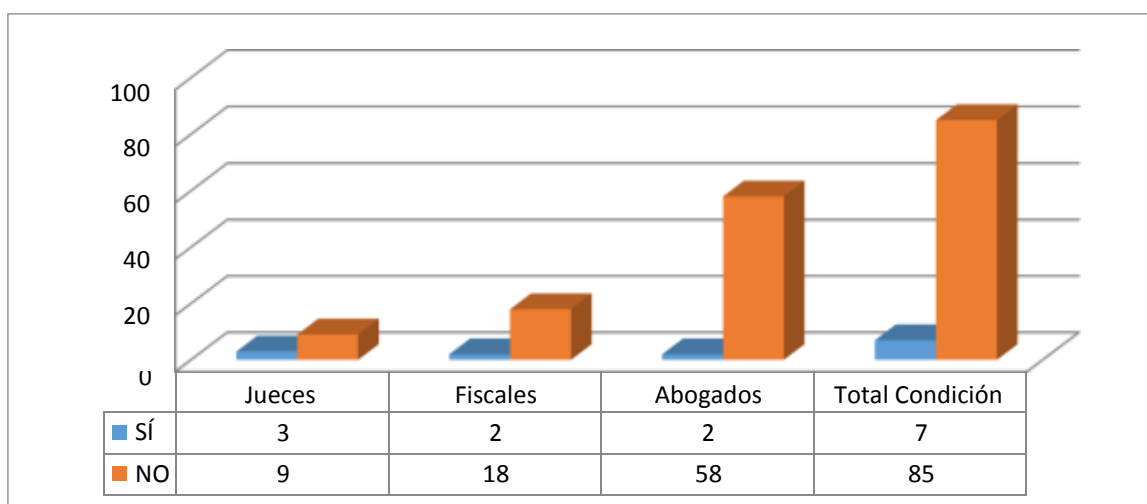


Figura 8.

Fuente: Investigación propia

En la tabla 8 y figura 8, se aprecia que del total de encuestados, el 8% conoce que funciones y atribuciones tiene el Fondo Nacional Indemnizatorio, creado por la Ley 24973; sin embargo, el 92% desconoce cuáles son las funciones y atribuciones del Fondo Nacional Indemnizatorio.

3.9 Tabla 9.

¿Cree usted que el Fondo Nacional Indemnizatorio, en la actualidad cumple su finalidad específica?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	0	0	0	0	3	5	3	3%
NO	12	100	20	100	57	95	89	97%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

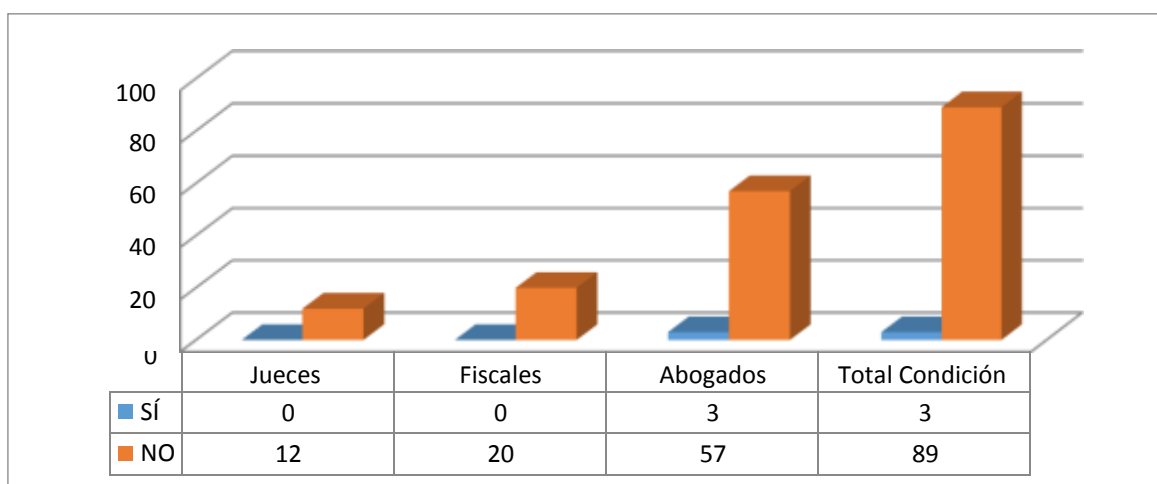


Figura 9.

Fuente: Investigación propia.

En la tabla 9 y figura 9, se observa que, el 3% de personas encuestadas, *cree que el Fondo Nacional Indemnizatorio en la actualidad cumple su finalidad específica*, mientras que en un 97% en su gran mayoría cree u opina que el denominado Fondo Indemnizatorio no cumple con su finalidad.

3.10. Tabla 10.

¿Cree usted que es importante indemnizar a las personas que han sido víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	12	100	20	100	60	100	92	100%
NO	0	0	0	0	0	0	0	0%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

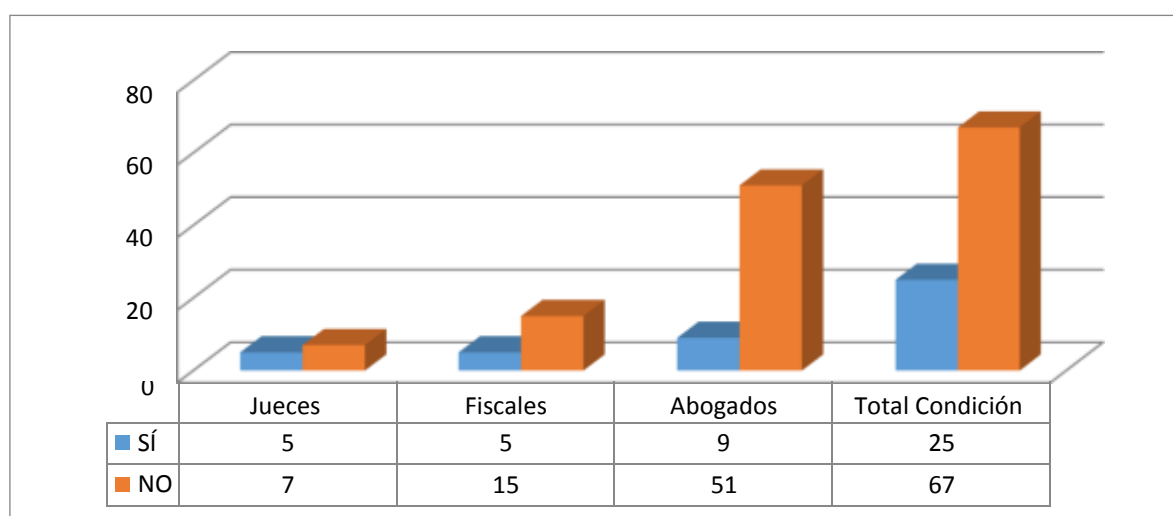


Figura 10.

Fuente: Investigación propia

En la tabla 10 y figura 10, se aprecia que, el total de encuestados (100%) cree o considera que es importante indemnizar a las personas que han sido víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, habiendo uniformidad en sus respuestas.

3.11. Tabla 11.

¿Considera usted que debe ser modificada la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias a fin de hacer eficaz las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

	JUECES		FISCALES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	11	92	19	95	56	93	86	93%
NO	1	8	1	5	4	7	6	7%
TOTAL	12	100	20	100	60	100	92	100%

Fuente: Investigación propia

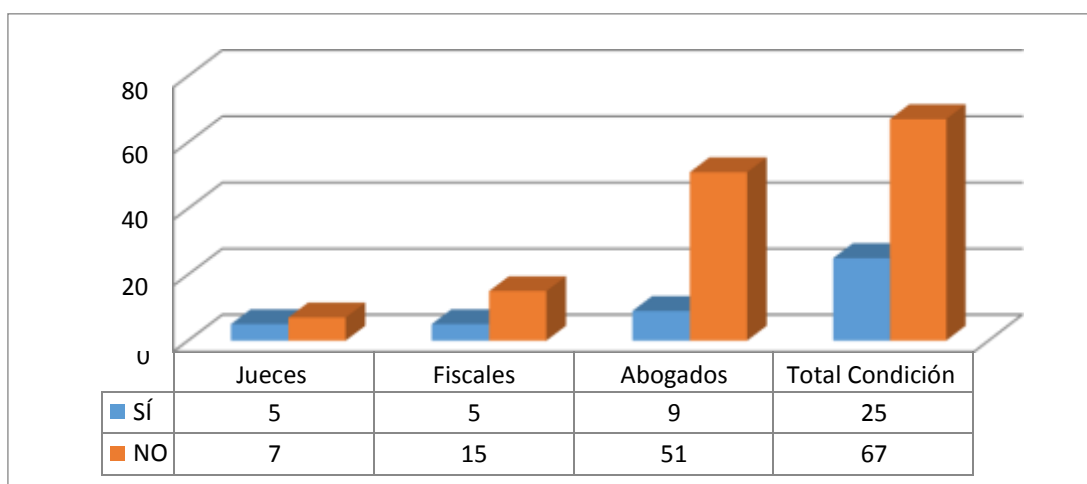


Figura 11.

Fuente: Investigación propia.

En relación a la tabla 11 y figura 11, se aprecia, que el 93% de personas encuestadas considera que debe ser modificada la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias con la finalidad de hacer eficaces las indemnizaciones, por otra parte, el 7% no considera que dicha Ley deba ser modificado.

IV. DISCUSIÓN.

La presente investigación está inmersa en la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, durante el desarrollo de la investigación se ha creído conveniente dar una respuesta a cuáles son aquellos factores que influyen en la ineficacia de Ley N° 24973, Ley que en la actualidad se encuentra vigente pero que nadie hace el uso de la misma debido a diferentes factores, entre ellos el desconocimiento de la normativa, el procedimiento a seguir, la inoperatividad de algunas instituciones, y otros; siendo éste tema muy relevante, puesto que dicha Ley protege garantías muy importantes como es la indemnización producto del actuar negligente de los operadores de justicia, que vulneran derechos fundamentales a la libertad, el honor, y otros, que son reconocidos a nivel nacional e internacional.

Es por ello que, la tesis cuenta con diferentes aportes teóricos e investigaciones realizadas por juristas, y legislación comparada los cuales han corroborado la hipótesis planteada en esta investigación. Para ello, ha sido de suma importancia la aplicación del instrumento de recojo de información, la cual se aplicó a jueces, fiscales y abogados, especialistas en derecho penal, con la finalidad de buscar solución al problema planteado.

Dicho esto, se ha evidenciado en la tabla y figura N°2 que gran parte de la comunidad jurídica en un 71% desconoce cuál es la normativa legal que regula el tema de investigación, puesto que, solo un 29% señaló conocer qué normativa legal ampara el tema de las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias. Por ser una pregunta abierta, los encuestados que respondieron que sí conocen la normativa legal que ampara el tema en estudio, en su mayoría señalaron que era la Constitución, el Código Civil en el apartado de responsabilidad civil del Juez y, unos pocos señalaron el Código Penal.

Ello evidencia que existe desconocimiento de la existencia de la Ley N° 24973 en consecuencia tanto jueces fiscales y abogados no aplican los alcances de la Ley. Esto se corrobora con el tesista Fernández (2014) citado en trabajos previos a nivel local, que dio a conocer que existe falta de conocimiento sobre la regulación de Ley N° 24973, y en consecuencia la comunidad jurídica no aplica las normas nacionales estudiadas en un 59%, por lo tanto, existe un empirismo aplicativo de la Ley N° 24973.

Respecto a la tabla y figura N°4 sobre cuál es el procedimiento a seguir en caso de errores judiciales y detenciones arbitrarias según la Ley N° 24973, se ha evidenciado del mismo modo que el 72% desconoce cuál es el procedimiento a seguir, por ende, existe un desconocimiento de la Ley y cuál es el procedimiento ante una eventual situación. Estos datos se ven corroborados con el trabajo previo citado a nivel local, con el tesista Mendoza (2018) quien señala que el derecho constitucional de la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, es un derecho que no se encuentra garantizado en la actualidad, debido al deficiente desarrollo legislativo del mismo, conforme a la Ley N° 24973 incitando a una reforma de la misma.

De otro lado, la tabla y figura N°5 respecto a si sabe cuáles son los presupuestos para que el Juez penal responda por los errores judiciales y detenciones arbitrarias en ejercicio de su función. De los resultados obtenidos se aprecia que el 72% desconoce cuáles son los supuestos para que el Juez penal indemnice; en consecuencia, la comunidad jurídica no aplica la Ley 24973 debido al desconocimiento normativo.

Hay que tener en cuenta que dichos supuestos están regulados de forma expresa en la Ley N° 24973, en el artículo 3° inciso a y b, donde desarrolla cuales es supuestos para indemnizar en caso de error judicial y detención arbitraria; lo primero cuando ha existido una condenado y posteriormente mediante acción de revisión la Corte Suprema declara que la sentencia haya devenido en error o arbitrariedad; por otro lado, en caso de detención arbitraria cuando se someta a un proceso y se haya privado de libertad y que posteriormente se haya obtenido el archivo definitivo o absolución. En caso de cumplimiento de dicho artículo cualquier persona que se ha visto afectado tiene derecho a una indemnización por parte del Estado.

Dicho esto, se evidencia de que si existe los supuestos para que el Juez Penal Indemnice, pero nadie hace uso de esta prerrogativa, debido al factor de desconocimiento por parte del Juez, fiscal o abogados. Ello se condice por lo dicho por Heras y Cabrera (2018) citado en el marco teórico, quienes realizaron el estudio de algunos casos en los cuales se dictó prisión preventiva y que luego se determinó la absolución del imputado, pero evidenciaron que ningún Juez se pronunció respecto a la indemnización por error judicial al momento de emitir la sentencia, a pesar que la Ley 24973 los faculta pero no lo hicieron; ello debido a que dicho artículo los faculta pero no obliga a los Jueces a pronunciarse sobre el derecho

a la indemnización que les corresponde, es por eso la necesidad de hacer una modificatoria en algunos artículos pertinentes para la eficacia de dicha Ley.

La implicancia de la Ley también se corrobora con Nadal (2018) citado en antecedentes nacionales quien indica que en la Corte Superior de Justicia de Puno, entre los años 2012 al 2016, se han identificado 11 casos en los que se dictó prisión preventiva, que concluyeron con declaración de irresponsabilidad penal, siendo 04 los casos de violación de la libertad sexual, que concluyeron con autos de sobreseimiento, en tanto que los otros 07 restantes casos concluyeron con sentencias absolutorias. En dichos casos ninguno pretendió una indemnización de acuerdo a la Ley 24973.

Así mismo, se corrobora por Llor y Ruiz (2019), citado en antecedentes de la investigación a nivel internacional puesto que señala que los organismos de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional dentro sus sentencias, se limitan al momento de establecer que es la responsabilidad del Estado por error judicial

En el supuesto de Detenciones Arbitrarias, la Defensoría del Pueblo (2009) señaló haber conocido 33 casos, donde 16 personas estuvieron detenidas tres a siete días; 7 personas estuvieron privados de su libertad entre ocho y 29 días; a 4 personas se les vio afectado el derecho a la libertad por un período mayor a un mes, 4 de ellos fue objeto de detención durante un día, y finalmente 2 personas estuvieron detenidas durante dos días. Cabe decir que ninguno de ellos pidió alguna indemnización de acuerdo a la Ley 24973.

Dicho esto, se ha logrado apreciar que existen varios casos en los cuales amerita la aplicación de la Ley 24973 de acuerdo al artículo 2º, artículo 3º inciso a y b y artículo 18 de la Ley en estudio; puesto que ha existido casos donde ameritado una indemnización, ya que ha existido evidentes casos de errores judiciales, detenciones arbitrarias, y prisiones preventivas que posteriormente se ha declarado su archivamiento o absolución, pero debido al desconocimiento por parte de jueces, fiscales y abogados nunca se reconoció el derecho que les asiste, en consecuencia estas personas nunca pretendieron una indemnización.

Así mismo, con relación a los aportes teóricos recabados y resultados obtenidos, se llega a la conclusión que es necesario la modificatoria el artículo 3º, 5º y 18 de la Ley. Todo ello

con aras de que sea obligatorio el pronunciamiento de los jueces y fiscales en sus resoluciones o sentencias que declaración archivamiento definitivo o absolució.

Otro punto que sería conveniente agregar a la normar antes descrita es que, excepcionalmente en casos de absolució de la prisión preventiva el Juez tenga la potestad de pronunciarse de oficio acerca de la indemnizaci3n que le corresponda a la persona privada injustamente de su libertad, dicha indemnizaci3n deber3 ser fijada de acuerdo a ciertos criterios, tanto materiales y personales y otros que en la modificatoria de la Ley se va a proponer.

Un antecedente al párrafo anterior, es el proyecto de ley 3857/2018-CR que busca establecer una indemnizaci3n en casi de prisiones preventivas que posteriormente se declare la inocencia de los imputados, señalando un monto m3nimo de indemnizaci3n de 800 000 soles a cargo del Juez y Fiscal a t3tulo personal; por lo cual existe total desacuerdo con dicha propuesta a cargo de Clayton Galv3n de la bancada de Cambio 21 citado en aportes te3ricos de 3sta investigaci3n por lo siguiente: Primero: el monto fijado de 800 000 es excesivo, ya que se debe ser evaluado en base a ciertos factores Segundo: ser3a inconstitucional que el Juez o el Fiscal a t3tulo personal por el ejercicio de sus funciones, por lo que ser3a el Estado el responsable. Tercero: Lo ideal ser3a, se3alar dentro de la Ley 24973, la obligatoriedad que el Juez se pronuncie respecto a la fijaci3n del monto indemnizatorio en caso haya existido una prisi3n preventiva de por medio.

Por otro lado, en base a aportes te3ricos de legislaci3n comparada, ser3a necesario que Ley 24973 regule una indemnizaci3n a los sucesores, ante un eventual caso de fallecimiento de afectado directamente; tal como lo prevé en Estado ecuatoriano en el C3digo de Procedimientos Penales (2008) citado en el marco te3rico, en el art3culo 416° donde se3ala que la indemnizaci3n puede ser reclamado tanto el condenado de manera injusta o sus herederos.

As3 mismo, evaluar la posibilidad de incluir dentro del art3culo 5° de la Ley 24973 en caso de que una persona sea privada de su libertad por a3os y que posteriormente se haya declarado su inocencia, ser3a una causa que justifique y se fundamentar3a en el da3o al proyecto de vida de la persona, en consecuencia, el Estado debe de indemnizarle en tales casos.

Respecto al artículo 5° que se pretende modificar, se contrasta con lo dicho por Sessarego (citado por Cano, 2015) plasmado en el marco teórico, pues señala que el daño al proyecto de vida, sería el daño más profundo, más grave, que se puede causar al ser humano, entendido como ser que se proyecta permanentemente, para vivir, y como ser libre y temporal.

Así mismo, dicho punto discrepa con lo señalado con Cano (2015) puesto que en la investigación realizada llego a la conclusión de que el proyecto de vida no tiene valor dinerario y la teoría de Sessarego es injusta y discriminatoria porque los jueces diferencian los proyectos de vida, en base a la posición social que tienen y la posición económica de la parte agraviada.

Por otro lado, respecto a la difusión de los alcances de la Ley N° 24973, según la tabla y figura N° 6 se observa que el 89% no conoce acerca de la difusión de la Ley, en consecuencia la comunidad jurídica no aplica la Ley vigente. Esto se corrobora con Apaza (2015) citado en trabajos previos a nivel nacional, pues dicho autor indica que existe un gran fenómeno de desconocimiento de estas figuras indemnizatorias por procesos con error judicial y detención arbitraria, puesto que los especialistas en derecho, no han desarrollado mucho esta figura jurídica.

Respecto a la tabla y figura 7 sobre quien tiene la carga económica de indemnizar en caso de error judicial o detención arbitraria, la mayoría de encuestados en un 75%, conoce quién tiene la carga económica de indemnizar; como fue una pregunta abierta, la mayoría señaló que es el Estado y Juez quien debe indemnizar por los errores cometidos.

Como fue una pregunta abierta, se ha evidenciado que un porcentaje de los encuestados tuvieron confusión sobre la pregunta planteada, puesto que señalaron que es el Juez quien tiene la obligación de indemnizar, haciendo de esta manera alusión al tema de responsabilidad civil de los jueces regulado por la normativa procesal civil, esto debido al desconocimiento y la casi nula difusión de la Ley N° 24973, puesto que el único que tiene la obligación del pago de la indemnización es el Estado.

Lo dicho anteriormente se condice por Fernández (2019) citado en los antecedentes a nivel nacional, quien indica que existe normativa no solo nacional e internacional, pero, existe falta de compromiso por el Estado para una efectiva indemnización.

Siguiendo la línea de quien es el que tiene la obligación de indemnizar, esto se ve respaldado por Zúñiga (2008) citado en teorías relacionadas al tema, pues indica que habrá responsabilidad del Estado siempre que por disposición legal expresa, deba indemnizar el daño que haya causado directamente a un sujeto, producto de la potestad administrativa.

Del mismo modo se corrobora con el tesista Barreto (2017) citado en trabajos previos a nivel local, quien señala que la responsabilidad del Estado, tiene su origen en el acto jurisdiccional o resolución judicial (sentencia judicial condenatoria o sometimiento a proceso) que incurre en error judicial, con consecuencias dañosas para la víctima.

Por otro lado, con respecto a la pregunta planteada, sobre si conoce cuales son las funciones y atribuciones del Fondo nacional indemnizatorio, se evidenció en la tabla y figura N° 8 que el 92% de la comunidad jurídica desconoce esta institución creada por la propia Ley 24973.

Cabe decir que, las funciones y atribuciones del Fondo indemnizatorio, se ha desarrollado en el marco teórico, las cuales son: cumplir dicha Ley, administrar el patrimonio, formular y aprobar un presupuesto, cobrar multas, y proceder al pago de las indemnizaciones conforme a los mandatos judiciales; esta institución es de suma importancia para la efectiva aplicación de la Ley 24973, pero desgraciadamente tanto el Fondo como el Directorio de quienes lo conforman no existe. Es por ello que la Ley que data del 1988 y que protege garantías legales muy importantes como el de la indemnización debe ser modificada en su artículo 11°, a fin de que, dentro de sus funciones del Fondo se establezca un plazo máximo para el pago de las indemnizaciones, así mismo, la actualización de quienes tienen que conformar el Directorio de esa forma se estaría modificando el artículo 12° que en la propuesta se desarrollará.

En cuanto a la tabla y figura N° 9, sobre si creen que la actualidad el Fondo Indemnizatorio cumple o no su finalidad específica, es cual es hacer efectivas las indemnizaciones, el 97% respondió que no cumple. Esto se corrobora con lo dicho por la Defensoría del Pueblo (2009) citado en el marco teórico, donde señala que la inoperatividad del Fondo desincentiva a las víctimas a demandar el otorgamiento de las indemnizaciones, del mismo modo hace énfasis a que el Fondo ha sido notificado respecto a tres casos, pero no se supo en donde quedó.

De igual forma se corrobora por Sánchez (citado a CIDH, 2000), donde señala que esta institución en el Perú no está en actividad y no recibe el presupuesto necesario, por lo cual exhortó a realizar políticas públicas, para hacer viable las indemnizaciones.

Hay que hacer notar lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que a la actualidad el Fondo Indemnizatorio no recibe el presupuesto para hacer viable el pago de la indemnización y; el Estado a través de sus Instituciones y poderes no se han inmutado por hacer viable la creación del mismo, por lo tanto, la Ley 24973 deviene en letra muerta. Por ello, que como una medida alternativa para la eficacia de dicha Ley, es modificar el artículo 9° y proponer la implementación más recursos para que sea asignado al Fondo Indemnizatorio, a fin de contar con un presupuesto idóneo para garantizar futuras indemnizaciones.

En resumen de lo expuesto, hay que hacer notar que si existe desconocimiento de la Ley N° 24973 en consecuencia la comunidad jurídica no aplica la Ley, de la misma forma se evidencia el desconocimiento por parte de Jueces, pues estos no se pronuncian dentro de sus resoluciones sobre el derecho que tienen las personas a percibir una indemnización por error judicial o detención arbitraria; así mismo, se ha evidenciado en su gran mayoría que jueces, fiscales y abogados no saben cuál es el procedimiento que se tiene que seguir en tales casos, en consecuencia desconocen cuáles son los presupuestos para que el Juez penal indemnice, esto debido a la casi nula difusión de la Ley 24973.

Con respecto la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, se debe quitar la mentalidad que no es posible la creación del mismo, debido a que un factor medular sería la economía de nuestro país. El Poder Judicial (2018) señaló que el Ministerio de Economía y Finanzas prevé como presupuesto del Poder Judicial para el Año Fiscal 2019, la suma de dos mil quinientos sesenta y cinco millones (S/ 2 565 millones) el cual muestra un aumento de S/ 293.5 millones en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios respecto al 2018. Esto quiere decir que la economía peruana va en aumento, y es necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas cree la partida presupuestal abonando el 3% de dicho presupuesto, a efectos de la real creación de Fondo Indemnizatorio a fin de hacer eficaz las indemnizaciones.

Por lo que se refiere a la tabla y figura N° 10 sobre que si considera importante indemnizar a las personas víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, el 100% de los

encuestados señalo que si es importante indemnizar a aquellas personas víctimas del actuar negligente de los operadores de justicia, puesto que hay un resquebrajamiento de sus derechos como, la libertad, el honor, la buena reputación entre otros y no se ha cumplido con las garantías de un debido proceso.

Esto se evidencia en lo dicho por Nadal (2018) citado en antecedente de la investigación a nivel nacional, quien señala que los daños causados a las personas injustamente encarceladas fueron varios, como el daño económico, moral y psicológico, laboral; así mismo ha repercutido en las relaciones familiares debido al alejamiento temporal e incluso definitivo. Es por ello la importancia.

Por lo que se refiere a la tabla y figura N° 11, sobre si considera que debe ser modificada la Ley N° 24973 a fin de una efectiva indemnización, el 93% de los encuestados opinó que sí es está de acuerdo; haciendo un énfasis en que es importante difundir dicha Ley porque muchos desconocen. Esto se corrobora con el tesista Mendoza (2018) quien señala que, el tema tratado se encuentra garantizado constitucionalmente, pero existe un deficiente desarrollo legislativo del mismo, conforme a la Ley N°24973 de 1988, y debe reformarse de manera urgente a fin de reparar de manera eficaz las consecuencias nocivas que sufran quienes se vean afectados por un error judicial o detención arbitraria.

Una limitación importante dentro del desarrollo del trabajo de investigación fue el no encontrar casos y/o jurisprudencia en los que se haya llevado a cabo el pago de una indemnización por error judicial y/o detención arbitraria de acuerdo al procedimiento establecido por Ley 24973; pero si se logró ubicar casos en los que se ha determinado la absolucón de imputados que han sido víctimas de errores judiciales, así mismo, casos de absolucón prisiones preventivas, del mismo modo, se ha encontrado expedientes donde se ha incurrido en detenciones arbitrarias; pero que en ninguno de ellos se ha pretendido una la indemnización por errores judiciales o detenciones arbitrarias de acuerdo a la Ley 24973.

Como consecuencia del problema latente y siguiendo la línea que tiene esta investigación, que es la de proponer medidas alternativas para la eficacia de la Ley 24973, existe la necesidad de modificar los alcances de Ley 24973, la cual se ha desarrollado en la propuesta de esta investigación.

Finalmente, los resultados de la presente investigación, se han visto relacionados directamente con aportes teóricos previos, de igual forma señalar que la hipótesis planteada ha sido contrastada de manera afirmativa, puesto que los factores que influyen en la ineficacia Ley N° 24973 son: a) El desconocimiento de la normativa y su procedimiento para indemnización por errores judiciales y detenciones arbitraria. b) La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio y c) La falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973. La misma que se ha presentado y desarrollado en este capítulo.

V. CONCLUSIONES

1. Los factores que influyen en la ineficacia de la Ley 24973 son: El desconocimiento por parte de la comunidad jurídica acerca de la existencia de la Ley 24973 y cuál es su procedimiento, otro factor que involucra es la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, quien tiene la finalidad de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones que el Estado debe garantizar pero no lo hace y por último la falta de planes estratégicos para la difusión de los alcances de la Ley 24973, puesto que, si un operador del Derecho no conoce la Ley, muchos menos tendrán el conocimiento los justiciables, acerca de los derechos que le asisten.
2. De acuerdo a la legislación nacional, se requiere ser indemnizado frente a dos presupuestos: primero, en caso de error judicial cuando la persona ha cumplido una condena y posteriormente mediante el acción de revisión la Corte Suprema declara la sentencia errónea o arbitraria; así mismo, cuando se haya sometido a un proceso judicial y privado de su libertad y que posteriormente se obtenga el archivo definitivo o absolución, por parte del fiscal o juez penal. Segundo, en caso de detención arbitraria cuando la persona es privada de su libertad por la autoridad policial o administrativa sin causa justa o existiendo la misma, se exceda los límites que fija la constitución y la sentencia.
3. A lo largo del marco teórico se ha evidenciado respecto a la legislación comparada que, en los países de Italia, España, Ecuador, Chile y Colombia, se desarrolla con mayor amplitud el tema de los errores judiciales y privaciones indebidas de la libertad; en comparación con la legislación peruana, España y Chile son los que más se asemejan a la forma de regular el tema de los errores judiciales y detenciones arbitrarias. Por otro lado, a diferencia de los países de México y Argentina, éstos no cuentan con un mecanismo jurídico de defensa para los justiciables ante el sistema de justicia, puesto que solo se adhieren a pactos y tratados internacionales (Pacto de San José y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
4. Las funciones y atribuciones del Fondo Nacional Indemnizatorio son: supervigilar el cumplimiento de la Ley y disposiciones complementarias, administrar el patrimonio, formular y aprobar el presupuesto, proceder al pago de las

indemnizaciones conforme a los mandatos judiciales de pago, proceder al cobro de las multas que impongan.

5. Es necesario efectuar la aprobación y publicación de la modificatoria de la Ley 24973, con el propósito de que dicha Ley sea aplicable y logre su finalidad de hacer efectivas las indemnizaciones; garantizando así el derecho consagrado en el inciso 7 del artículo 139° de nuestra Constitución que tutela garantías especiales como la indemnización en caso de error judicial; resguardando intereses de los particulares por las erróneas actuaciones del Estado a través de sus representantes.

VI. RECOMENDACIONES:

1. Se sugiere a las Cortes Superiores de Justicia y escuelas de Derecho que desarrollen programas en los cuales el tema a tratar sea los alcances y estudio de la Ley 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, debido a que gran porcentaje de comunidad jurídica (jueces, fiscales y abogados) desconocen el tema, a fin de darle importancia, aplicación y difusión a esta Ley.
2. Se sugiere a los jueces y fiscales el estudio de los alcances de la Ley 34973 y hagan una correcta aplicación en sus resoluciones dándole una debida motivación, puesto que la Ley en su artículo 18° les faculta y no lo hacen. A fin de que el Estado y comunidad jurídica en general tomen conciencia de la necesidad de aplicar la Ley 24973 puesto que resguarda garantías muy importantes como la indemnización en caso de error judicial y detenciones arbitrarias.
3. Se recomienda a los miembros del Ministerio de Economía y Finanzas, tomar conocimiento del tema y haga un análisis y propuesta de viabilidad de la creación del Fondo Compensatorio, creando así la partida presupuestal del 3% del presupuesto anual del Poder Judicial conforme al artículo 9-a de la Ley 24973, puesto que el factor económico es importante para la creación de dicha Institución.
4. Se recomienda a la comunidad jurídica en general el estudio y análisis de, si es o no Constitucional la posibilidad de que el juez penal y/o fiscales sean quienes hagan efectivas las indemnizaciones a título personal en caso actúen con dolo o culpa, emitiendo resoluciones que causen detenciones injustificadas, haciendo el uso supletorio del Código Procesal Civil. Además, analizar la propuesta de que el Fondo Indemnizatorio pase a manos de la administración del Poder Judicial.

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA LOS ALCANCES DE LOS ARTICULOS 3°, 5°, 7°, 18° y 19° DE LA LEY N° 24973 QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS Y, LOS ARTÍCULOS 9°, 11° Y 12° REFERIDO AL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO, PARA LA EFICACIA DE LA LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto, tiene la finalidad de modificar ciertos alcances de los artículos de la Ley N° 24973 a fin de proporcionar la eficacia de la misma y, lograr su objetivo el cual es garantizar las indemnizaciones a las personas que han sido víctimas de errores judiciales y detenciones arbitras, a fin de dar cumplimiento a nuestra Constitución Política vigente de 1933 en su artículo 139° inciso 7 que señala el derecho “a la indemnización en la forma que determine, por los errores judiciales en el proceso penal y detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”.

Cabe decir que, dicho precepto en la actualidad es letra muerta, pues poco o nada se ha hecho para que la Ley 24973 sea eficaz en su aplicación. De este modo Mendoza (2018) señala que el derecho constitucional de la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, es un derecho que no se encuentra garantizado en la actualidad, debido al deficiente desarrollo legislativo del mismo.

JUSTIFICACIÓN DE ALGUNOS FACTORES QUE HACEN INEFICAZ LA APLICACIÓN DE LA LEY 24973.

En efecto, el citado artículo constitucional se ve desarrollado legislativamente en la Ley 24973 creada en el año de 1988 y desde su vigencia es ineficaz en su aplicación debido a diferentes factores, entre ellos el desconocimiento de la normativa, el procedimiento a seguir, la inoperatividad de algunas instituciones como el Fondo Indemnizatorio quien es el encargado de hacer efectivo el pago de la indemnización, y que hasta la actualidad no se

encuentra adscrita a algún presupuesto; siendo importante una urgente modificatoria de algunos alcances de la ley a fin de proteger la garantía indemnizatoria producto del actuar erróneo por parte de los operadores de justicia, resguardando así intereses de los particulares.

Así pues, Fernández (2014) en su investigación dio a conocer que existe falta de conocimiento sobre la regulación de ley N° 24973, por lo tanto, existe un empirismo aplicativo de la ley N° 24973. Así mismo, con relación a la tabla y figura N°4 y, la tabla y figura 5 de esta investigación, se ha evidenciado que existe un alto índice de desconocimiento acerca del procedimiento y presupuestos para que el Juez penal indemnice en casos de errores judiciales y detenciones arbitrarias; en consecuencia, tanto jueces, fiscales y abogados no aplican y desconocen de la Ley vigente. Tal como señala Fernández (2019) pues existe normativa no solo nacional e internacional que ampara la indemnización por error judicial y detención arbitraria, la cuestión es que estas herramientas normativas no se aplican, existiendo falta de compromiso por el Estado para una efectiva indemnización.

NECESIDAD DE FIJAR PARÁMETROS PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS APLIQUEN LA LEY Y OTORGUEN UNA EFECTIVA INDEMNIZACIÓN.

Hay que tener en cuenta que en Perú, ha existido multiplicidad de casos en los cuales se ha cometido errores judiciales y detenciones arbitrarias. En casos de errores judiciales que ameritan una indemnización tenemos a Heras y Cabrera (2018) quienes señalaron en su investigación realizada casos en los cuales se dictó prisión preventiva y que posteriormente han obtenido sentencia absolutoria de algunos imputados; pero evidenciaron que ningún Juez se pronunció respecto a la indemnización por error judicial al momento de emitir la sentencia y es más, no hicieron mención del derecho que les asiste.

Así mismo, Cerna (2018) citado en teorías relacionadas al tema quien indica que, entre julio del 2006 y marzo del 2010, en los 11 distritos que aplican el NCPP 2004 se atendieron 201 088 denuncias, dentro de los cuales se presentó 3278 requerimientos de prisión preventiva. Esto evidencia el uso desmedido de la prisión preventiva.

Del mismo modo Apaza (2015) en su investigación señala que existe un gran fenómeno de desconocimiento de estas figuras indemnizatorias por procesos con error judicial y detención arbitraria, puesto que los especialistas en derecho, no han desarrollado mucho esta figura jurídica.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo (2009) realizó un estudio de la diversidad de casos en los cuales se ha incurrido en detenciones arbitrarias que han merecido una debida indemnización por parte de los juzgadores, un caso que ilustra lo dicho es el expediente N° 3548-2008/DP-Lima es el caso de Robert Morán Espinoza quien fue detenido y procesado el 15 de enero del 2008 por tener una orden de captura, pese a que nunca se le ha individualizado en la investigación preliminar, el ciudadano dijo que nunca había salido de Piura-Paita alegando que un caso de homonimia. Luego de su detención, el ciudadano fue trasladado a Lima, lugar donde interpuso una acción de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial de Lima y el Juez del Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. Finalmente, con fecha 12 de febrero (27 de detención) se dispuso la orden de libertad del afectado y la suspensión de la orden de captura, un mes después aproximadamente se concedió el hábeas corpus.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo (2009) señalo haber conocido 33 casos de detenciones arbitrarias, donde 16 personas estuvieron detenidas tres y siete días; 7 personas estuvieron privados de su libertad entre ocho y 29 días; a 4 personas se les vio afectado el derecho a la libertad por un período mayor a un mes, 4 de ellos fue objeto de detención durante un día, y finalmente 2 personas estuvieron detenidas durante dos días. Cabe decir que ninguno de ellos uso aplicación de la Ley 24973.

En efecto, en el Perú han existido y siguen existiendo casos donde se han cometido errores judiciales y detenciones arbitrarias, más aún que en la actualidad se viene aplicando la figura de la prisión preventiva de manera desmedida por parte de los juzgadores a pesar de los diversos acuerdos plenarios arribados, y este ultimo 01-2019 que varios esperaban para que dé solución a dicha controversia pero que aún sigue en su apogeo de aplicarla irrisoriamente. Es por ello que existe la necesidad de la modificatoria del artículo 3° de la Ley 24973, para que en casos de errores judiciales y detenciones arbitrarias, conste un pedido indemnizatorio por escrito por la parte que se considere agraviada, plasmada en la acción de revisión o el recurso de casación que presente, para que el Juez evalúe dicho

pedido, puesto que en casación penal, se anulan sentencias y emiten un nuevo un nuevo pronunciamiento donde el los juzgadores también pueden declarar la condena o absolución del imputado.

Por otra parte, de manera excepcional en casos de prisión preventiva, tenga la facultad de fijar de oficio un monto indemnizatorio dentro de su sentencia que declara el archivo definitivo o sentencia absolutoria, así mismo, el fiscal en caso declare el archivo de la investigación en caso de prisión preventiva, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley, puesto que se ha evidenciado en la investigación que gran parte de la comunidad jurídica desconoce la normativa y en consecuencia no la están aplicando.

Así mismo, la modificatoria del artículo 5° a efectos de que al momento determinar una indemnización que el Juez tendrá que evaluar en razón a perjuicios concretos tanto personales, materiales y familiares, así también tomando en cuenta al resquebrajamiento del honor y la buena reputación e inclusive en caso de daño al proyecto de vida si fuere el caso.

NECESIDAD DE INDEMNIZAR A LOS SUCESOES, EN CASO FALLEZCA EL AFECTADO POR ERROR JUDICIAL O DETENCIÓN ARBITRARIA.

Así mismo, es necesario prever en casos donde el afectado directamente por error judicial o detención arbitraria fallezca; para ello es necesario que se incorpore dentro del artículo 7° de la Ley, se añada que los sucesores tengan la legitimidad de cobrar dicha indemnización; tal como lo prevé en Estado ecuatoriano en el Código de Procedimientos Penales su artículo 416° donde señala que la indemnización puede ser reclamado tanto el condenado de manera injusta o sus herederos; con la finalidad de hacer efectiva la aplicación de la Ley, puesto que los familiares de personas que han sido privadas injustamente de su libertad, también se ven perjudicados de una u otra manera.

EL ESTADO GARANTISTA PARA LA CREACIÓN INMEDIATA DEL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO.

Con referencia a la tabla y figura 7 del presente trabajo de investigación, respecto a quien tiene la carga económica de indemnizar en caso de error judicial o detención arbitraria, en esta investigación la mayoría de la comunidad jurídica sabe que tiene que ser el Estado. Barreto (2017) señala que la responsabilidad del Estado tiene su origen en el acto

jurisdiccional o resolución judicial (sentencia judicial condenatoria o sometimiento a proceso) que incurre en error judicial, con consecuencias dañosas para la víctima.

Respecto al Fondo Nacional Indemnizatorio que la propia Ley 24973 ha creado con la finalidad de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones, cabe decir que ésta se encuentra inoperativa y es necesario disponer la inmediata creación, puesto que su finalidad del Fondo es hacer efectivo el pago de las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

De igual forma la inoperatividad y necesidad de un presupuesto idóneo para el Fondo Nacional, se corrobora por Sánchez (citado a CIDH, 2000), donde señala que la Comisión de Derechos Humanos emitió un informe acerca de la situación en el Perú respecto al tema de las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias, señalando que esta institución no está en actividad y no recibe el presupuesto necesario, por lo cual exhortó a realizar políticas públicas, para hacer viable las indemnizaciones.

Además, en la encuesta realizada en el presente trabajo de investigación, en cuanto a la tabla y figura N° 9, el 97% de la comunidad jurídica respondió que el Fondo Indemnizatorio no cumple con su finalidad específica, es cual es hacer efectivas las indemnizaciones.

Dicho esto, en el capítulo II de la Ley, dota de ciertos recursos para el presupuesto para el Fondo como: el 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial, las multas interpuestas a autoridades judiciales, policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria y otros tipos de multas, finalmente señala también, los que perciba por concepto de donaciones. Dicho esto, es necesario recalcar cierta problemática puesto que existe el 3% del presupuesto anual designado al Poder Judicial, el cual tiene por objetivo facilitar el acceso a la justicia para la población a nivel nacional y generar confianza en la impartición de justicia a la población, pero debido a la despreocupación del Estado, éste nunca transfirió dicho presupuesto.

Ello se evidencia en el trabajo realizado por la Defensoría del Pueblo (2009) quien ejecutó un estudio de la diversidad de casos en los cuales se ha incurrido en detenciones arbitrarias que han merecido una debida indemnización por parte de los juzgadores, pero que de todos

los casos analizados solo tres casos han sido notificados al Fondo Nacional Indemnizatorio, pero que a las finales no se supo en donde quedó.

Se debe quitar el pensamiento de que no es posible la creación del Fondo Indemnizatorio debido a que un factor medular sería la economía de nuestro país. El Poder Judicial (2018) señaló que el Ministerio de Economía y Finanzas prevé como presupuesto del Poder Judicial para el Año Fiscal 2019, la suma de dos mil quinientos sesenta y cinco millones (S/ 2 565 millones) el cual muestra un aumento de S/ 293.5 millones en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios respecto al 2018. Esto quiere decir que la economía peruana va en aumento, y es necesario crear una partida presupuestal que abone el 3% de dicho presupuesto, a efectos de la real creación de Fondo Indemnizatorio a fin de hacer eficaz las indemnizaciones.

Cabe mencionar que, dentro de los recursos de Fondo, existen varios tipos de multas, pero al parecer no son lo suficientemente eficaces o eficientes para el funcionamiento y creación del Fondo Indemnizatorio.

Visto que, existe una necesidad de contar con un presupuesto idóneo para futuras indemnizaciones, es necesario crear nuevas fuentes de ingresos a fin de la creación del Fondo Indemnizatorio. Dicho esto, es necesario la modificación del Título II, artículo 9° de la Ley, a fin de añadir a los recursos del Fondo, el 20% por concepto de recaudación de tasas judiciales por el concepto de copias simples, el 20% de lo recaudado por concepto de cédulas de notificación y el 20% de ingresos que se perciba por concepto de venta de formatos de antecedentes penales y judiciales por parte del Poder Judicial.

ACTUALIZACIÓN DE DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO Y PLAZO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

La ley vigente, en el artículo 12° señala que el Fondo estará conformado por un representante del Ministerio de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal de la Nación, un representante de la Federación del Colegio de Abogados de Lima y finalmente un representante del Colegio de Abogados de Lima. Esta penúltima institución se encuentra derogada por Decreto Ley N° 25892, dicho decreto dispone el cese del ejercicio de sus cargos, los representantes o apoderados de la Federación Nacional de Colegio de Abogados del Perú, cualquiera fuera el organismo, comisión o entidad ante la cual la

representan, es por ello la necesidad de actualizar quienes serán los representantes del Fondo Nacional.

Por otro lado, es necesario agregar dentro de sus funciones y atribuciones del Fondo, establecidas en el artículo 11° un plazo máximo para el pago de las mismas, a fin de hacer eficaz el cumplimiento de la indemnización que garantiza la Ley.

NECESIDAD DE QUE, EN CASO EL JUEZ ALCANCE CONVICCIÓN ACABADA DE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA AJENA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, OTORGUE UNA INDEMNIZACIÓN.

Es sabido que existen otros tipos de detenciones reguladas por el Código Penal como detención policial en caso de flagrancia delictiva, detención preliminar judicial entre otras; en las cuales las autoridades pueden cometer algunos errores al momento de determinar una detención.

La Defensoría del Pueblo (2019) señaló conocer 33 casos, de los cuales (16) personas estuvieron detenidas entre tres y siete días, (7) personas privadas de su libertad entre ocho y 29 días y a un total de (4) personas por un periodo mayor a un mes. Por otro lado (4) fueron detenidos durante un día y (2) durante dos días,

Ello se evidencia con los casos llevados a cabo por la Defensoría del Pueblo respecto a sindicación de terceros (expediente N° 009056-2008/DP-Huánuco), respecto a la individualización del presunto autor del ilícito, debido a que se tomó en cuenta únicamente la sindicación de un co-procesado (expediente N° 000189-2008/DP-Junín), así pues, un caso de homonimia recaída en el expediente (N° 3548-2008/DP-Lima) entre otros.

Así mismo, Heras y Cabrera (2018) en su investigación señalan que existe un procedimiento engorroso para solicitar una indemnización a favor de las personas que fueron sentenciadas por un error judicial, ya que, si se fijara un monto en la sentencia de absolución, se evitaría un procedimiento que para la mayoría sería complejo realizarlo.

Finalmente, visto el problema latente y siguiendo la línea que tiene ésta propuesta de Ley, que es la de proponer medidas alternativas para la eficacia de la misma y, a fin de evitar todo un trámite y procedimiento engorroso, existe la necesidad de modificar lo establecido en el artículo 18° y 19° de la Ley, con la finalidad de que el Juez en caso de convicción acabada y aplicando el principio de razonabilidad y; perciba que efectivamente se ha

cometido una detención arbitraria ajena a la prisión preventiva, éste otorgue un monto indemnizatorio de oficio en su resolución emitida y sea trasladada al Fondo para hacer efectivo el pago.

EFFECTO SOBRE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente proyecto, no busca crear normas que alteren el marco penal, solo propone la modificatoria de los alcances de la Ley de los artículos antes señalados, a fin de hacer efectivas las indemnizaciones en casos de error judicial y detenciones arbitrarias en los procesos penales, protegiendo el derecho constitucional consagrado en el artículo 139° inciso 7 de la Constitución; resguardando intereses de los particulares por las erróneas actuaciones del Estado a través de sus representantes.

ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO.

Costo.

Existe un costo en la constitución del Fondo Nacional Indemnizatorio; pero dicho gasto ya había sido requerido en la creación de la Ley 24973, por lo tanto, es factible presentar el proyecto con iniciativa económica.

Beneficio.

El beneficio sería una indemnización a aquellas personas que han visto vulnerados sus derechos, por errores judiciales y detenciones arbitrarias por parte de los operadores de justicia que han afectado su vida laboral, económica, psicológica, familiar, entre otros factores.

El Estado recuperaría su solvencia moral y garantista ante la sociedad, al resolver un problema social latente, dando una retribución económica a los agraviados para que, de una u otra manera, compensen el daño causado por los operadores de justicia.

FÓRMULA LEGAL

Por lo tanto, se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal.

ARTÍCULO VIGENTE:

Artículo 3°.- Tienen derecho a indemnización por error judicial:

- a) Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria.
- b) Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 3°.- Tienen derecho a indemnización por error judicial *cuando*:

- a) Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión *o casación penal* la resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria. *El pedido indemnizatorio debe ser propuesto por escrito dentro de la acción de revisión o el recurso de casación penal, para que el Juez pertinente lo evalúe y fije el monto indemnizatorio, el cual será transcrita al Fondo Indemnizatorio para hacer efectivo el pago.*

SI la sala se pronunciara directamente de la sentencia absolutoria, y no se haya solicitado por escrito, el Juez tendrá la obligación de fijar una indemnización debidamente motiva en su sentencia absolutoria y transferida al Fondo Indemnizatorio para hacer efectivo el pago de la indemnización.

- b) Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria. *Excepcionalmente en caso exista o haya existido una medida de prisión preventiva, el Juez pertinente tendrá la obligación de fijar un monto indemnizatorio en su resolución que declara el archivo definitivo del caso o sentencia que declare la inocencia del encausado, bajo apercibimiento de multa o sanción administrativa que corresponda.*

En el supuesto de que el Fiscal a cargo del caso declare el archivo de la investigación que haya involucrado una medida de prisión preventiva, éste tiene la facultad de fijar un monto indemnizatorio, la cual debe ponerse a conocimiento del Juez para su aprobación.

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 5°.- La indemnización por error judicial será fijada a prudente criterio del Juez, en atención al daño material o moral causado a la víctima.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 5°.- La indemnización a los que se refiere el artículo 3° será fijada a prudente criterio del Juez, en atención a los perjuicios concretos tanto personales, materiales y familiares que hubiere ocasionado. Excepcionalmente en caso existiere el daño al proyecto de vida, necesariamente el pedido debe ser propuesto por escrito y fundamentado en el recurso de acción de revisión o el recurso de casación penal.

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 7°.- Las indemnizaciones a que se contraen la presente Ley, serán abonadas por el Estado a través del Fondo que por la misma se crea.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 7°.- Las indemnizaciones a que se contraen la presente Ley, serán abonadas por el Estado a través del Fondo que por la misma se crea.

En casos donde el afectado directamente por error judicial o detención arbitraria fallezca; y se haya producido algunos de los supuestos del artículo 3°, los sucesores tienen la legitimidad de cobrar dicha indemnización, para ello se debe acreditar que tienen derecho sobre ello, ante el Fondo Nacional Indemnizatorio para el cobro del mismo.

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 9°.- Son recursos del Fondo:

a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;

- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en error judicial por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente.
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 9º.- Son recursos del Fondo.

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en error judicial por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente.
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos.
- f) Los que perciba por concepto de donaciones.
- g) *El 20% de lo que perciba el Poder Judicial por concepto de copias simples.*
- h) *El 20% de lo que perciba el Poder Judicial por concepto de cédulas de notificación y,*
- i) *El 20% de lo que perciba el Poder Judicial por concepto de venta de formatos de antecedentes judiciales y penales.*

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 11°.- Son funciones y atribuciones del Fondo.

- a) Supervigilar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias;
- b) Administrar su patrimonio;
- c) Formular y aprobar su presupuesto anual;
- d) Proceder al pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago; y
- e) Proceder al cobro de las multas que se impongan de conformidad con los incisos b), c) y d) del artículo 9°

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 11°.- Son funciones y atribuciones del Fondo.

- a) Supervigilar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias;
- b) Administrar su patrimonio;
- c) Formular y aprobar su presupuesto anual;
- d) Proceder al pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago, *en un plazo no mayor de 2 años contados a partir de la fecha en el que el Juez notifico al Fondo en monto indemnizatorio.*
- e) Proceder al cobro de las multas que se impongan de conformidad con los incisos b), c), d), g), h) e i) del artículo 9°

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 12°.- El Fondo estará dirigido por un Directorio integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia;
- b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia;

- c) Un representante del Fiscal de la Nación;
- d) Un representante de la Federación de Colegio de Abogados del Perú; y
- e) Un representante del Colegio de Abogados de Lima

ARTÍCULO SUPRIMIDO.

- d) Un representante de la Federación de Colegio de Abogados del Perú; y

ARTÍCULO VIGENTE.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- En los casos a que se contraen los incisos a) y b) del artículo 3°, la autoridad judicial que emita la resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente, así como la multa que resulte, de conformidad con el inciso b) del artículo 9°.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- La autoridad judicial que emita la resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente, así como la multa que resulte, *de conformidad con el artículo 3° e inciso b) del artículo 9°.*

La mencionada resolución, una vez consentida o ejecutoriada, deberá ser transcrita al Fondo Indemnizatorio para que éste proceda al pago *de conformidad con el art 11 incisos d).*

ARTÍCULO VIGENTE.

Artículo 19°.- La acción por detención arbitraria se ejercerá ante el Juez de Primera Instancia de Turno en lo Civil del lugar donde se ha producido la detención o donde tiene su domicilio el afectado, a la elección de éste.

ARTÍCULO MODIFICADO.

Artículo 19°.- La acción por detención arbitraria se ejercerá ante el Juez de Primera Instancia de Turno en lo Civil del lugar donde se ha producido la detención o donde tiene su domicilio el afectado, a la elección de éste.

En casos en los que se contrae el artículo 2°, excepcionalmente el Juez, en su resolución fijará el monto indemnizatorio el cual será debidamente fundamentado; siempre y cuando éste haya llegado a una convicción acabada o formada acerca de la inocencia del detenido arbitrariamente.

Esta indemnización será fijada en base al tiempo de duración de la detención, al monto que ha dejado de percibir; no será menos de una remuneración mínima vital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Cuarta.-

CREASE el Fondo Nacional Indemnizatorio de forma inmediata, dentro de los (60) días siguientes a la vigencia de dicha modificatoria.

Quinta.-

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá crear de manera inmediata la partida presupuestal dirigida al Fondo Indemnizatorio, asignando el 3% de Presupuesto Anual del presupuesto del Poder Judicial dentro de los (30) días siguientes de la conformación del Directorio.

Comuníquese al Presidente de la República para su modificatoria y publicación.

Chiclayo, 25 de noviembre del 2019.

REFERENCIAS

LIBROS

1. Cubas, V. (2006). El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional. 6° ed. Lima: Palestra Editores.
2. García, H. (1997). La responsabilidad extracontractual del Estado: Indemnización del Error Judicial. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur

LIBROS VIRTUALES

3. Hobbes, T. (2017). The State. México: Fondo 2000. Recuperado de: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jCITDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=que+es+el+estado,+definicion+&ots=q6e6OGP7s5&sig=3jIO8_ajlICwm4qsJKodaORS7Xw#v=onepage&q=que%20es%20el%20estado%2C%20definicion&f=false
4. Ortiz, R. (2015). El Error Judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo. En Carbonell, M. y Cruz, O., Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II (pp. 313-335). Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4036-historia-y-constitucion-homenaje-a-jose-luis-soberanes-fernandez-tomo-ii> (falta link)

DICCIONARIOS, CÓDIGOS, TRATADOS Y LEYES

5. Código Procesal Civil. (1984). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
6. Código de Procedimiento Penal (2000). Ecuador. Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-ecuador.pdf>
7. Código de Procedimiento Penal de Italia. (1988). Italia. Recuperado de: <https://www.brocardi.it/codice-di-procedura-penale/>
8. Constitución de la República Italiana. (1947). Italia. Recuperado de: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>
9. Constitución Española. (1978). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
10. Constitución Política de Chile (1980). Chile. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
11. Constitución Política del Perú. (1993). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
12. Diccionario Español Jurídico (abril, 2016). España. Disponible en <https://dej.rae.es/>
13. Dictionary, Thesaurus, Medical, Encyclopedia. (2005-2006). Disponible en:

- <https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/legal+error>
14. La Ley Orgánica del Poder Judicial Español – Ley 6/1985 (1985). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>
 15. Laws of Kenya. Persons Deprived of Liberty Act. N°. 23 Of 2014. Kenya. Recuperado de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101067/121601/F-1842141901/KEN101067.pdf>
 16. Ley N° 24973 Ley que regula la Indemnización en caso de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias. Lima, Perú. Recuperado de: <https://peru.justia.com/federales/leyes/24973-dec-28-1988/gdoc/>
 17. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley N°270 de 1996. Colombia. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
 18. Nuevo Código Procesal Penal (2004). Lima, Perú: Grupo Raso E.I.R.L.
 19. Secretaría General OEA (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. San José, Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

REVISTAS, ARTÍCULOS Y TESIS

20. Ackerman, B. (2004). The Emergency Constitution. Yale Law School Legal Scholarship Repository. 113, 1029-1091. Recuperado de: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=112&contextf=fss_papers
21. Altamirano, M., Rojas, L. y Bautista, M. (2015). Eficacia de la Ley N° 24973 Ley que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. (Acceso el 25 de abril de 2019). Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU_b5d313582111eae-dccb669a185d3cebf
22. Apaza, J. (2015). Determinación de los Factores que Inciden en la Aplicación de la Ley 24973, “Ley que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detención Arbitraria”, en las Ciudades de Puno y Juliaca en los años 2013 Y 2014. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_436f0a52ca0bf778572652e182f76c2
23. Bader, D. (Agosto, 2008). Judicial Error. Recuperado de:

- <http://www.anappealtoreason.com/home/2008/8/4/judicial-error.html>
24. Ballivian, P. (2013). Responsabilidad del Estado por Conductas Injustificadamente Erróneas o Arbitrarias del Ministerio Público: Análisis Comparativo y Jurisprudencial. *Ius et Praxis*, 19(2), 53-84. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122013000200003&Ing=es&nrm=iso
 25. Barreto, C. (2017). Los Errores Judiciales en los Juzgados Penales de Chiclayo, Consecuencias y Obligatoriedad Indemnizatoria del Estado. (Tesis de pregrado). Universidad Particular de Chiclayo. Chiclayo. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDCH_412c79624aac5e3482fe91c580b558624
 26. Beltrán, J. (julio, 2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *Jurisprudencia Procesal Civil*, 39. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
 27. Biddulph, S. y Rosenzweig, J. (2019). Handbook on Human Rights in China. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=EKGdDwAAQBAJ&dq=arbitrary+detention+international+law&lr=&hl=es&source=gbs_navlinks_
 28. Burch, S. (2009). Rethinking “Preventive Detention” from a Comparative Perspective: Three Frameworks for Detaining Terrorist Suspects. *Columbia Human Rights Law Review*, 41, 99-210. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23766.pdf>
 29. Calonge, E. (2016). Implementación de un Seguro Obligatorio por Error Judicial (SOEJ) para los Perjudicados por el Ejercicio de la Función Jurisdiccional en Aras de Efectivizar la Indemnización por Responsabilidad Civil del Juez. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Santa. Nuevo Chimbote. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSR_68d4c664837c8a3bcffa720772ff574f
 30. Calvo, L. (2017). Indemnización a la víctima de Error Judicial en Sentencias Penales en Costa Rica. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Recuperado de: <http://repositoriosiidca.csuca.org/Record/RepoKERWA75760>
 31. Cano, R. (2015). De lo Irresarcible e Incuantificable: El Daño al Proyecto de Vida. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_efd81ab446618902f62a69cb40f8ff8b/Details
 32. Cerna, D. (2018). La Prisión Preventiva: ¿Medida Cautelar o anticipo de

- pena? Un análisis comparado del uso desmedido de la prisión preventiva en América Latina. (Tesina de Segunda Especialidad). Universidad Norbert Wiener. Lima. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UWIE_10bb89bf5de3a1010c2644e85bd4c16c
33. Chemerinsky, E. (2015). Procedural Due Process Claims. *Touro Law Review*, 16(3), p. 871-893. Recuperado de: <http://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol16/iss3/12>
 34. Chuquicallata, F. (Febrero, 2019). LP, Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://legis.pe/personas-cumplieron-prision-preventivas-absueltas-tendrian-derecho-indemnizacion/>
 35. Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República (2018). Proyecto de Presupuesto Institucional, Año Fiscal 2019, Sector Poder Judicial. Recuperado de: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2018/Presupuesto/files/resumen_ejecutivo_proyecto_presupuesto_2019.pdf
 36. Cueto, D. (2005). Indemnización por Error Judicial. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Temuco. Chile. Recuperado de: https://www.academia.edu/8737485/Indemnizacion_por_error_Judicial
 37. Damián, J., y Samillán, J. (2009). Necesidad de regulación constitucional adecuada a ser indemnizado por error judicial. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/1924?show=full>
 38. Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo y el derecho a la identidad. Campañas de documentación y supervisión 2005-2006. (Octubre, 2006). Lima. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/FB1B0965182A823D05258154005AF1AE/\\$FILE/Informe_N_107.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/FB1B0965182A823D05258154005AF1AE/$FILE/Informe_N_107.pdf)
 39. Defensoría del Pueblo. Detenciones Arbitrarias y Análisis de casos. (Setiembre, 2009). 1° ed. Lima, pp. 57-58. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf>
 40. Duce, M. (2013). ¿Debiéramos preocuparnos de la Condena de Inocentes en Chile? Antecedentes Comparados y locales para El Debate. *Ius et Praxis*, 19(1), 77-138. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122013000100004&lng=es&nrm=iso
 41. Eberle, E. (1987). Procedural Due Process: The Original Understanding. *Constitutional Commentary*, 4, 339-362. Recuperado de: <https://scholarship.law.umn.edu/concomm/293>
 42. Enright, C. (2015). *Reconceptualising Error of Law*. Sinch: Canterbury. 1-24.

- Recuperado de:
https://www.legalskills.com.au/admin/files/articles/1441841285_reconceptualising_error_of_law.pdf
43. Espinoza, C., Amaya, K., y Chumpitaz, V. (Marzo, 2013). La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema: En lo Sustantivo Código de Procedimientos Penales Código Procesal Penal, 2007-2011. Lima: Ediciones Nova Print S.A.C. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>
 44. Esteba, P. (2017). Determinación de factores extralegales que inciden sobre la decisión del requerimiento fiscal de Prisión Preventiva en la Provincia de Puno. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_87762356b31a028f7195ec58d4a4d048/Details
 45. Fachetti, G., Villa Nova, C. y Amaral, D. (Junio-Noviembre, 2018). La accesibilidad como un nuevo derecho de la personalidad en Brasil: el Estatuto de la Persona con Discapacidad (ley 13.146/2015) y el daño moral que surge de la inaccesibilidad. *Revista de Derecho PUCP*, (80), 9-31. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533657308002>
 46. Fernández, A. (2019). Incumplimiento de Pago de Indemnización por Error Judicial en Caso de Indulto por Delito de Terrorismo. (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú. Lima. Recuperado de:
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UTPD_8fad110e98590212115dd995af46be9e\(ALICIA\)](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UTPD_8fad110e98590212115dd995af46be9e(ALICIA))
 47. Fernández, P. (2014). La responsabilidad del Estado por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias y la Inaplicación de la Ley de Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias N° 24973. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. (Acceso el 25 de abril de 2019)
 48. Garrido, M. (1999). La Indemnización por Error Judicial en Chile. *Ius et Praxis*, 5(1), 473-482. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100002
 49. Gray, C. (2004). The Line between Legal Error and Judicial Misconduct: Balancing Judicial Independence and Accountability. *Hofstra Law Review*, 32(4), 1245-1280. Recuperado de:
<http://scholarlycommons.law.hofstra.edu/hlr/vol32/iss4/11>
 50. Gross, E. (2001). Human Rights, Terrorism and the Problem of Administrative Detention in Israel: Does a Democracy Have the Right

- to Hold Terrorists as Bargaining Chips. *Arizona Journal of International and Comparative Law* 18(3), 721-752. <http://arizonajournal.org/wp-content/uploads/2015/11/GrossArticle.pdf>
51. Harvie, S. (Julio, 2016). Judicial Review. *Spice, The Information Centre*, 16(62), 5-45. Recuperado de: http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S5/SB_16-62_Judicial_Review.pdf
 52. Hawaldar, A. (Octubre-Diciembre, 2014). Evolution of Due Process in India. *Bharati Law Review*, 107-118. Recuperado de: <http://docs.manupatra.in/newslines/articles/Upload/C64E2EB3-321D-470D-A4C8-0EE5E55BA21A.pdf>
 53. Heras, M. y Cabrera, C. (2018). Razones Jurídicas para Indemnizar de Oficio por Error Judicial al dictar Prisión Preventiva. (Tesis De Pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAG_6f610255f7f40499e7654e5e8a38d1f0
 54. Hoyos, R., Zambrano, M. y Jaramillo, L. (Junio, 2006). Responsabilidad del Estado por la Privación Injusta de la Libertad. *Prolegómenos, Derechos y Valores*. 9 (17), 10- Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601701>
 55. Huanes, R. (2018). La prisión preventiva como medida de coerción procesal excepcional. (Tesis de pregrado). Universidad San Pedro. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_c4bfc891e1ae6ddbce6ccbc9375e116c
 56. Iosof, R. (2005). Discussions on State Liability for Judicial Errors in other Trials than The Criminal Cases. *Annales Universitatis Apulensis Series Jurisprudentia*, 129-135. Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/a33b/87efc7bb812d297b45e46329370a4d1164c5.pdf>
 57. Islas, A. y Cornelio, E. (Julio, 2017). Error Judicial. *Revista Boliviana de Derecho*, (24), 18-36. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427552205002>
 58. Keynes, E. (1996). Liberty, Property, and Privacy: Toward a Jurisprudence of Substantive Due Process. Recuperado de: <https://www.questia.com/read/14447946/liberty-property-and-privacy-toward-a-jurisprudence>
 59. Kitai, R. (2009). The Limits of Preventive Detention. *McGeorge Law Review*, 40, 903-934. Recuperado de: https://www.mcgeorge.edu/documents/Publications/04_KitaiSangero_MasterMLR40.pdf

60. Linares, D. (2012). Buscándole Cinco Patas al Gato. El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. *Derecho & Sociedad*, (38), 76-87. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/2521-599X_7a65436eea07cb5d30a1461a032c5b41
61. Loor, J. y Ruíz, O. (2019). La Responsabilidad del Estado por Error Judicial. (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Chimborazo. Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5548>
62. Macken, C. (2005). Preventive detention and the right of Personal Liberty and Security under the International Covenant on Civil and Political Rights, 1966. *Adelaide Law Review* (26), 1-28. Recuperado de: <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup16/Batch%202/MackenDEtention.pdf>
63. Mara, G. (2018). Judicial Error. Notions of Comparative Law. *Perspectives of Law and Public Administration*, 7(2), 171-177. Recuperado de: <http://www.adjuris.ro/revista/articole/an7nr2/8.%20George%20Mara.pdf>
64. Martínez, N. (2018). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. *Revista Derecho del Estado*, (42), 181-210. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3376/337659164007/index.html>
65. Méndez, I. (2018). El Uso Desmedido por parte del Ministerio Público de la Prisión Preventiva como Medida de Coerción Procesal dentro del Proceso Penal Peruano. (Tesis de pregrado). Universidad San Pedro. Chimbote. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_360bf7047eaf13398b05157e20541c92
66. Mendocilla, E. (2017). La Protección Jurídica del Derecho al Honor en la Corte Superior de justicia de la libertad (2014-2016). (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_09a2f935e683fec294bceaab53d9c346
67. Mendoza, M. y Ocas, E. (2018). Efectos jurídicos de las resoluciones judiciales que dictan prisión preventiva en los casos que el procesado es absuelto. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAG_800522664e9e720bd4a4c56f3584300c
68. Mendoza, K. (2018). El Derecho Constitucional a la Indemnización por Errores Judiciales en los Procesos Penales y Detenciones Arbitrarias

- ¿Utopía o Realidad? (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_26dd7b6646ce973a0d1d9cba98f2e583
69. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Diciembre, 2017). Análisis y Comentarios de las principales Sentencias Casatorias en materia Penal y Procesal Penal. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf>
 70. Morales, J. y Orrillo, A. (2018). El Recurso de Casación y la garantía del derecho a un recurso amplio en los casos de Condena del Absuelto en el Código Procesal Penal de 2004. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_8dfc6aff555360de7641b366a64746b
 71. Nadal, G. (2018). Imposición de la prisión preventiva y sus efectos en el encausado absuelto. (Tesis de maestría). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UANT_86ba34be2aef3346670070279908b708
 72. Olivares, M. (2018). La Prisión Preventiva en el Ordenamiento Jurídico Peruano. (Tesis de pregrado). Universidad San Pedro. Chimbote. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_ee4a130290405bd53ad4edd8a356c5b3
 73. Paz, L., González, M. y González, J. (diciembre, 2017). La Figura del Error Judicial en México: El Derecho Olvidado del Imputado. *Revista Jurídica Universidad Americana* (5), 117-148. Recuperado de: <http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica>
 74. Pintos, Clementina. (Julio-Diciembre, 2015). Subjetividad, Convicción e Imparcialidad judicial: El Juicio Lógico. *Revista Facultad de Derecho*, (39), 315-332. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200013
 75. Ramírez, J. (2016). Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_b62a5613b7694ee77da46977a523ed6
 76. Ramis, R. (Octubre, 2010). Reseña sobre el libro de Jorge Malem. El Error Judicial y la Formación de los Jueces. *Isonomía. Revista de Teoría y*

- Filosofía del Derecho, (33), 171-184. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363635639007>
77. Reyes, F. (2015). Tipos de daño y su incidencia en las sentencias condenatorias en el Proceso Penal, Distrito Judicial de Juliaca. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco. Huánuco. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_a7a38188a9a1cfa5be5e674ec0e29b36
 78. Rizzoli, M., y Stanca, L. (2012). Judicial Errors and Crime Deterrence. Theory and Experimental Evidence. *The Journal of Law & Economics*, 55(2), 311-338. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/10.1086/663346>
 79. Romero, M. (2014). El Error Judicial en la Justicia Penal, La Reparación del daño a la Víctima. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Nuevo León. México. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/7801/1/1080259482.pdf>
 80. Ruales, A. (2014). El Error Judicial por Detención Arbitraria en los Delitos de Narcotráfico y sus Consecuencias Jurídicas. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2094>
 81. Sánchez, D. (abril, 2018). El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad. Instituto de Investigación Jurídica. 1-15. Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_e0de4c372f8a049f60fe2242b03ef8f6
 82. Sherwin, E. (2003). Compensation and Revenge. *San Diego Law Review*. 40, 1387-1389. Recuperado de: <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1946&context=facpub>
 83. Vargas, R. (2019). La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_0d10cf21266c15376dfca73b728bb08b
 84. Weissbrodt, D. y Mitchell, B. (2008). The United Nations Working Group on Arbitrary Detention: Procedures and Summary of Jurisprudence. *Human Rights Quarterly*, Johns Hopkins University Press, 38(3), 655-705. Recuperado de: <https://doi.org/10.1353/hrq.2016.0047>
 85. Xochitl, G. (Julio-Diciembre, 2015). La indemnización por Error Judicial: el derecho olvidado al imputado dentro de la Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008. *Revista del Colegio de San Luis*, 5(10), 204-220. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/rcsl/v5n10/1665-899X-rcsl-5-10-00204.pdf>

86. Young, A. (1991). All Along the Watchtower: Arbitrary Detention and the Police Function. *Osgoode Hall Law Journal*, 29(2), 329-397. Recuperado de: <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj>
87. Zúñiga, F. (2008). La Acción de Indemnización por Error Judicial. *Reforma Constitucional. Regulación Infraconstitucional y Jurisprudencia. Estudios Constitucionales*, 6(2), 15-41. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100002

ANEXOS



**"MEDIDAS ALTERNATIVAS PARA LA EFICACIA DE LA LEY N° 24973 QUE
REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES
ARBITRARIAS".**

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: Marque con una "X" la opción que considere necesaria y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

Cargo que desempeña actualmente:

Juez Penal Fiscal Penal Abogado Penal

1. ¿Conoce usted qué normativa legal ampara la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Sí No

Si su respuesta es afirmativa, explique qué normativa:

.....
.....
.....

2. ¿Conoce usted qué juzgado es el competente para conocer la pretensión de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Sí No

Si su respuesta es afirmativa, responda ante que juzgados:

.....
.....

3. ¿Conoce usted cuál es el procedimiento a seguir en caso de errores judiciales y detenciones arbitrarias según la Ley 24973?

Sí No

Si su respuesta es afirmativa, explique brevemente en que consiste el procedimiento:

-
.....
.....
4. ¿Conoce usted cuáles son los presupuestos para que el juez penal responda por los errores judiciales y detenciones arbitrarias en ejercicio de su función?

Si No

Si su respuesta es afirmativa, responda que presupuestos.

-
.....
.....
5. ¿Conoce usted sobre la difusión respecto a los alcances de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Si No

6. ¿Sabe usted quien tiene la carga económica de la indemnización por error judicial y detención arbitraria?

Si No

Si su respuesta es afirmativa, explique quien:

-
.....
7. ¿Conoce usted que funciones y atribuciones tiene el Fondo Nacional Indemnizatorio, creado por la Ley 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Si No

8. ¿Cree usted que el Fondo Nacional Indemnizatorio, en la actualidad cumple su finalidad específica?

Si No





9. ¿Cree usted que es importante indemnizar a las personas que han sido víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Sí No

10. ¿Considera usted que debe ser modificada la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias a fin de hacer eficaz las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias?

Sí No

Anexo 1 - B

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado:

“Medidas Alternativas para la Eficacia de la Ley N°24973 que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”

Usando el METODO DE ALFA DE CRONBACH (α), la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**.

Para la interpretación del coeficiente α se está tomando las siguientes escalas:

- 0.01 a 0.405 Inaceptable
- 0.40 a 0.650 Moderada
- 0.65 a 0.700 Mínimamente aceptable
- 0.70 a 0.750 Respetable
- 0.75 a 0.800 Muy respetable
- 0.80 a 0.850 Buena
- 0.85 a 0.900 Muy buena
- 0.90 a 0.959 Elevada
- 0.95 a más Muy elevada o excelente

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido es igual a 0,74 el mismo que refleja un coeficiente “RESPETABLE” dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión el instrumento de recolección de datos es **CONFIABLE**.

Estampo mi sello, rúbrica y número de documento nacional de identidad para la confiabilidad del especialista y metodológico de la investigación.



ECAR, Miguel Ángel Zúñiga Maza
C.E.L. N° 05091

Anexo I - B

ANEXOS:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right]$$

En donde:

α = Alfa de Cronbach

k = Número de items

k-1 = Número de items - 1

1 = Unidad

$\sum Vi$ = Sumatoria de Varianzas Individuales

Vt = Varianzas totales

Aplicando la fórmula:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right] = 0,74$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente α al cuestionario de 9 preguntas aplicado a 92 profesionales (12 jueces, 20 fiscales y 60 abogados).

ALFA DE CRONBACH	Encuestados
0.74	92

Fuente: Investigación propia


ECON. Miguel Ángel Zuborra Malca
C.E.L. N° 09091

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Profesional	Cantidad	Porcentaje (%)
JUEZ	12	13
FISCAL	20	22
ABOGADO	60	65
Total %	92	100

Fuente: Investigación propia

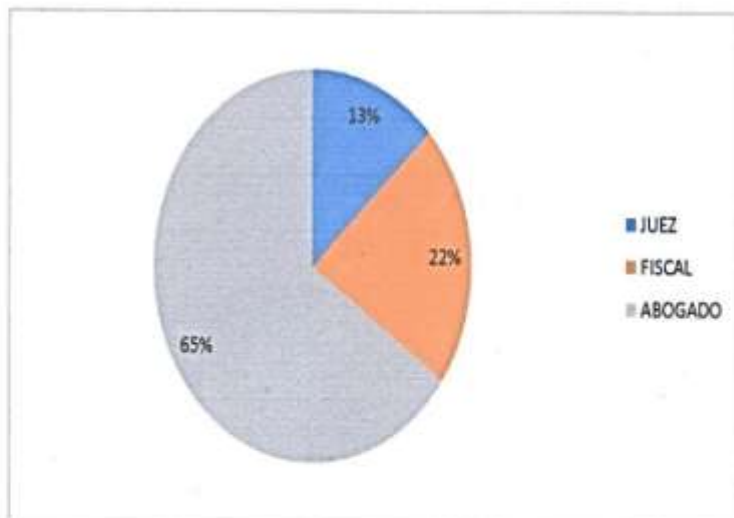


Figura 1. Porcentaje según la condición de Jueces, Fiscales y Abogados

[Handwritten Signature]
ECON. Miguel Ángel Zuloaga H. Soto
C.E.L. No. 05091

Anexo I - B

Tabla 2:

Consolidado del cuestionario aplicado a 92 profesionales (12 jueces, 20 fiscales y 60 abogados).

BASE DE DATOS PARA PROCESAMIENTO											TOTAL
N°	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4	ITEM 5	ITEM 6	ITEM 7	ITEM 8	ITEM 9	ITEM 10	
1	1	1	0	0	0	1	0	0	1	1	5
2	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
3	1	1	0	0	0	1	0	0	1	0	4
4	1	1	0	0	0	1	0	0	1	1	5
5	1	1	0	1	0	1	0	0	1	1	6
6	1	1	0	1	0	1	0	0	1	1	6
7	0	1	1	0	0	1	0	0	1	1	5
8	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3
9	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
10	1	0	0	0	1	1	1	0	1	1	6
11	1	0	0	0	1	1	0	0	1	1	5
12	1	1	0	0	0	1	0	0	1	1	5
13	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	8
14	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
15	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
16	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	7
17	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
18	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
19	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	9
20	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	7
21	1	0	0	1	0	0	0	0	1	1	4
22	1	0	1	1	0	1	0	1	1	1	7
23	1	0	1	1	0	1	0	0	1	1	6
24	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
25	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
26	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
27	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3
28	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
29	1	0	0	1	1	1	0	0	1	1	6
30	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
31	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
32	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
33	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	2

[Handwritten Signature]
 ECGE - Equipo de Gestión y Control de la Justicia
 C.E.L. N° 09091

Anexo I - B

34	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
35	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
36	0	1	0	0	0	1	0	0	1	1	4
37	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	7
38	1	1	0	0	0	1	0	0	1	0	4
39	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
40	1	0	0	1	0	1	0	0	1	1	5
41	1	0	0	1	0	1	0	0	1	1	5
42	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	3
43	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3
44	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
45	1	0	0	0	1	1	0	0	1	1	5
46	1	1	0	1	1	1	0	0	1	1	7
47	1	1	0	0	0	1	0	0	1	1	5
48	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	9
49	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
50	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
51	1	1	1	0	0	1	0	0	1	1	6
52	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3
53	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
54	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	9
55	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	7
56	1	0	0	1	0	0	0	0	1	1	4
57	1	0	1	1	0	1	0	0	1	1	6
58	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	7
59	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
60	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
61	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
62	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
63	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
64	1	0	0	0	1	1	0	0	1	1	5
65	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
66	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
67	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
68	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3
69	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
70	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	4
71	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
72	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	9
73	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	7

[Handwritten Signature]
 ECOM - Miguel Ángel Zubera Nolasca
 C.E.L. N° 09091

**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN
DE PROYECTO DE TESIS**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ENRIQUE ANTHONY MONTENEGRO SALAZAR

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?	Objetivo General: Determinar cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.	Los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 son: a.El desconocimiento de la normativa y su procediendo b.La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio. c.La falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973.	Variable Independiente: Factores que hacen ineficaz la ley N° 24973: - El desconocimiento de la normativa y su procediendo. - La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio. - La falta de planes estratégicos para la difusión de la Ley N° 24973. Variable Dependiente: - La indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.	Experimental	- 24 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. - 8.555 abogados registrados en el Colegio de Abogados de Lambayeque - 52 fiscales corporativo de Chiclayo.	Encuesta	El método de análisis de datos es Deductivo
	Objetivos Específicos: a. Explicar cuándo estamos frente a un presupuesto de error judicial y detención arbitraria que requiera ser indemnizado, en la legislación nacional y derecho comparado, b. Identificar cuáles son las funciones y atribuciones del Fondo Nacional Indemnizatorio. c. Proponer la modificación de la Ley N° 24973 a fin de hacer eficaz las indemnizaciones por errores judiciales y detenciones arbitrarias.			DISEÑO Cuantitativo	MUESTRA. 3 Jueces de Investigación Preparatoria. 3 Jueces Unipersonales. 6 Jueces Colegiados Penales. 60 Abogados Penales. 8 Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo. 6 Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo. 6 Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo.	INSTRUMENTOS Cuestionario	